

## HONORABLES MAGISTRADOS

### CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN (La que corresponda según competencia)

E. S. D.

#### REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**PROCESO:** Pérdida de Investidura

**EXPEDIENTE No.:** 85001-2333-000-2024-00144-00 (Tribunal Administrativo de Casanare)

**DEMANDANTE:** NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY

**DEMANDADA:** MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ

**SENTENCIA APELADA:** Proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Con la venia de esta Honorable Alta Corporación, faro de la jurisdicción contencioso-administrativa y máximo intérprete de la legalidad en los asuntos que conciernen al Estado y a la función pública, comparece ante sus Señorías **NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.607, tal como consta fehacientemente en los folios que integran el expediente de la referencia. Actúo en nombre propio, en ejercicio del irrenunciable derecho de acceso a la administración de justicia y como un ciudadano comprometido con la salvaguarda de la probidad, la transparencia y la supremacía del interés general que deben imperar en el ejercicio de las dignidades de elección popular.

Con el más profundo respeto, y dentro del término perentorio que la ley procesal establece para el efecto —garantía fundamental del debido proceso y manifestación de la diligencia que asiste a esta parte—, me permito interponer formal y vehementemente **RECURSO DE APELACIÓN**. Este se dirige contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, con fecha del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025); providencia mediante la cual, y en una decisión que estimamos lesiva del ordenamiento jurídico y contraria a las evidencias procesales, se denegaron las fundadas pretensiones de la demanda de pérdida de investidura que, en ejercicio de una acción pública de raigambre constitucional, formulé en contra de la Diputada del Departamento de Casanare, señora **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**.

Sustento este recurso de alzada, Honorables Magistrados, no en un mero capricho litigioso ni en una disconformidad superficial, sino en un conjunto de **consideraciones de hecho y de derecho de contundente solidez y meridiana claridad**, las cuales serán expuestas con el rigor analítico, la precisión técnica y la elegancia argumentativa que la

gravedad del asunto amerita y que esta Augusta Corporación merece. A través de un examen exhaustivo de la sentencia impugnada y su confrontación con el acervo probatorio y los dictados de la jurisprudencia y la doctrina, demostraremos, más allá de toda duda razonable, los errores *in iudicando* y las deficiencias hermenéuticas en los que incurrió el Tribunal *a quo*. Estos yerros, sostenemos con firmeza, viciaron su juicio y lo condujeron a una conclusión que resulta incompatible con los imperativos de justicia material y con la teleología de la acción de pérdida de investidura, institución concebida como baluarte de la ética pública.

Por tanto, y con la convicción que nos asiste en la defensa de la legalidad y la integridad de nuestras instituciones democráticas, solicitamos muy respetuosamente a esta Alta Corporación que, tras un estudio ponderado y profundo de los argumentos que se desarrollarán, y en un acto de depurada justicia y salvaguarda del ordenamiento superior, se sirva **REVOCAR en todas sus partes el fallo injustamente impugnado** y, en consecuencia directa y necesaria, proceda a **DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA** de la demandada, conforme a las pretensiones de la demanda inicial y a la luz de las pruebas y razonamientos que sustentan la presente alzada.

## I. RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA

Honorables Magistrados, con la venia de esta Augusta Corporación, y como prelude indispensable para la articulación de los argumentos jurídicos que sustentan nuestra alzada, nos permitimos abordar la **RECONSTRUCCIÓN PRECISA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDANTES**, convencidos de que la verdad fáctica, debidamente acreditada y expuesta con diafanidad, es el cimiento insoslayable sobre el cual ha de erigirse toda decisión judicial justa y conforme a derecho. La conducta que con honda preocupación cívica y con el más estricto apego a la realidad procesal venimos a someter a vuestro ilustrado y ponderado escrutinio, y que a nuestro juicio configura la causal de pérdida de investidura de la Diputada demandada, no es producto de la especulación ni de la inferencia abstracta. Muy por el contrario, dicha conducta **se inscribe en un contexto fáctico singular, perfectamente delimitado en el tiempo y en el espacio institucional, y se desarrolló conforme a una secuencia cronológica de acontecimientos concatenados** que, examinados en su conjunto y en su progresión temporal, revelan con meridiana claridad la anatomía de la infracción al régimen de conflicto de intereses.

Nos disponemos, pues, a detallar con la mayor exactitud y fidelidad posible el itinerario de sucesos que condujeron a la materialización del comportamiento antijurídico. Es fundamental para esta parte que la Honorable Sala pueda apreciar no solo los actos individuales, sino la interconexión lógica y temporal entre ellos, desde la formulación de la recusación hasta la consumación de la participación indebida. Sostenemos que esta reconstrucción ordenada es esencial para comprender la gravedad de los hechos, la

conciencia y voluntariedad de la actuación de la Diputada, y la flagrante desatención a las advertencias legales que le fueron formuladas.

Y es crucial subrayar, desde este exordio a la narración, que los **elementos fácticos que a continuación se expondrán no son meras alegaciones de parte desprovistas de anclaje probatorio**. Cada afirmación, cada circunstancia de tiempo, modo y lugar que será referida, encuentra su **irrefutable y objetivo respaldo en el robusto acervo probatorio, tanto documental como técnico, que válidamente reposa en el expediente** y que fuera debidamente recaudado y sometido a contradicción en la instancia primigenia. Nos referimos, entre otros, a las actas oficiales de la sesión plenaria, a las grabaciones de audio y video que registraron su íntegro desarrollo, y a los demás instrumentos que, en conjunto, ofrecen una crónica fidedigna e incontrovertible de lo acaecido. Son estas pruebas, cuya autenticidad y contundencia hablan por sí solas, las que permitirán a Vuestras Señorías verificar, paso a paso, la veracidad de la secuencia que pasamos a exponer, y sobre la cual edificaremos nuestra argumentación en derecho.:

**1. FECHA Y CONTEXTO INSTITUCIONAL:** El día **jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, tuvo lugar la **Sesión Ordinaria Plenaria No. 082** de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare. Dicha sesión revestía particular importancia, pues uno de los puntos centrales de su orden del día consistía en la **elección del Secretario (a) General de la Corporación para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025**.

Fue en el transcurso del día **jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, una fecha que quedaría marcada en los anales de la actividad legislativa y administrativa del departamento, cuando tuvo lugar, en el recinto oficial destinado para sus deliberaciones, la **Sesión Ordinaria Plenaria identificada bajo el número 082** de la **Honorable Asamblea Departamental de Casanare**. Esta no fue una reunión pro forma ni un encuentro de trámite menor; se trató de un cónclave formal y solemne de la máxima corporación político-administrativa del departamento, investida de la soberanía popular residual y encargada de trazar el rumbo normativo y ejercer el control político en la jurisdicción. La convocatoria a sesión plenaria, con su numeración secuencial y su carácter ordinario, denota la observancia de los ritos y procedimientos establecidos en su reglamento interno, y subraya la legitimidad del foro en el cual se desarrollarían los debates y se adoptarían las decisiones subsiguientes.

Dicha sesión, Honorables Magistrados, revestía desde su misma convocatoria una **particular e indiscutible importancia**, no solo para los miembros de la duma departamental, sino para la ciudadanía casanareña en general, en tanto garante de la correcta marcha administrativa de su órgano de representación. Esta significación especial no devenía de un asunto trivial o accesorio, sino de un punto neurálgico y central consignado en el orden del día que regiría sus deliberaciones: la **elección del Secretario o Secretaria General de la Corporación para la vigencia anual comprendida entre**

**el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).**

La designación de quien habría de ocupar la Secretaría General de la Asamblea Departamental no es, en modo alguno, una decisión de poca monta. Este cargo, como bien lo sabe esta Augusta Corporación, es una pieza angular en el engranaje administrativo, fedatario y, en no pocas ocasiones, cuasi-jurisdiccional de cualquier cuerpo colegiado de esta naturaleza. El Secretario General es el custodio de la memoria institucional, el garante de la regularidad procedimental, el certificador de los actos y decisiones de la plenaria, y un actor fundamental en la organización y el desarrollo de la agenda legislativa y administrativa.

Por ende, la elección de tan crucial funcionario exigía, y exige siempre, un proceso de deliberación y votación rodeado de las máximas garantías de transparencia, objetividad y, fundamentalmente, una escrupulosa observancia del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y, de manera preponderante para el caso que nos ocupa, de conflictos de interés por parte de cada uno de los diputados llamados a participar en dicha elección. El correcto funcionamiento de la Asamblea durante toda la vigencia 2025 dependía, en buena medida, de la legitimidad y acierto en esta designación. Este era, pues, el trascendental telón de fondo institucional sobre el cual se desplegaron los hechos que motivan la presente apelación.

**2. FORMULACIÓN DE LA RECUSACIÓN EN PLENARIA:** Durante el desarrollo de la referida Sesión Plenaria No. 082 del 28 de noviembre de 2024, y específicamente al abordarse el trámite para la elección del Secretario General, el Diputado Wilder Andrés Ávila Chaparro interpuso formalmente **recusación** en contra de la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**.

La causal invocada fue la existencia de un presunto **conflicto de interés**, argumentando la existencia de vínculos personales y políticos estrechos entre la Diputada Duarte Rodríguez y una de las aspirantes al cargo, la señora Katherina Salinas Fernández, a través de personas interpuestas (el compañero permanente de la candidata y familiares directos y políticos de la Diputada), circunstancia que, a juicio del recusante, comprometía la imparcialidad requerida para participar en dicha elección.

Efectivamente, Honorables Magistrados, en el curso de la ya mencionada Sesión Plenaria Ordinaria No. 082, celebrada el fatídico veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) —un día destinado, como se ha dicho, a la crucial elección del Secretario General de la Asamblea Departamental de Casanare—, y precisamente en el momento en que la Corporación se aprestaba a abordar este trascendental punto del orden del día, se produjo un acto de interpelación formal y directa que alteraría el curso de los acontecimientos. Fue entonces cuando el Diputado **Wilder Andrés Ávila Chaparro**, en ejercicio de sus deberes como miembro de la дума y en una manifestación de celo por la integridad del procedimiento, **interpuso formal y solemnemente**

**recusación** en contra de su homóloga, la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**. Esta no fue una mera observación al pasar, ni una simple manifestación de inconformidad, sino la activación de un mecanismo legal diseñado para salvaguardar la objetividad y la imparcialidad en las decisiones de los cuerpos colegiados.

La **causal invocada** por el Diputado recusante, con la gravedad que tal señalamiento implica en el seno de una corporación de elección popular, fue la existencia de un **presunto, pero fundadamente expuesto, conflicto de interés** que, a su juicio, inhabilitaba moral y legalmente a la Diputada Duarte Rodríguez para participar en la deliberación y votación concerniente a la elección del Secretario General. El Diputado Ávila Chaparro no se limitó a una alegación genérica, sino que articuló su recusación sobre la base de la existencia de **vínculos personales y políticos que calificó de estrechos y comprometedores** entre la Diputada recusada y una de las profesionales que aspiraban a ocupar dicho cargo de Secretario General, la señora **Katherina Salinas Fernández**.

Más aún, para dotar de mayor sustento fáctico a su interpelación, el recusante detalló que dichos lazos no se limitaban a una relación directa, sino que se materializaban y evidenciaban **a través de personas interpuestas**, un entramado de relaciones que, si bien indirectas, no por ello resultaban menos influyentes o reveladoras del interés particular que podría asistirle a la Diputada. Específicamente, se hizo alusión a las conexiones existentes por intermedio del señor Carlos Sagredo, identificado como el compañero permanente de la candidata Salinas Fernández, y quien, según se argumentó, mantendría presuntos vínculos societarios con el señor Yesid Saúl Duarte, hermano de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, en una empresa denominada Grupo Logístico Integrado SAS. Se adujo, además, la existencia de un lazo de amistad entre la propia Diputada y la aspirante.

Esta compleja red de relaciones familiares, afectivas, políticas y presuntamente comerciales constituía, en la óptica del Diputado Ávila Chaparro, una **circunstancia fáctica y jurídicamente relevante que comprometía de manera ostensible la imparcialidad, la objetividad y la ecuanimidad requeridas** por parte de la Diputada Duarte Rodríguez para participar con la necesaria transparencia y desapego en la elección de la señora Salinas Fernández.

El núcleo de la recusación residía, pues, en la razonable aprensión de que el interés particular de la Diputada, derivado de estos vínculos, pudiera superponerse o influir indebidamente en el cumplimiento de su deber funcional de elegir al candidato más idóneo para el cargo, basándose exclusivamente en el mérito y el interés público de la Corporación. Se ponía así sobre el tapete de la Plenaria una cuestión crucial: la necesidad de que la Diputada recusada se apartara del conocimiento y decisión de un asunto en el que su juicio podría estar nublado por intereses ajenos al bien común que juró defender.

**3. ADVERTENCIA LEGAL EXPRESA DURANTE LA SESIÓN:** Siguiendo el procedimiento reglamentario, la recusación formulada fue puesta a consideración del pleno de la Asamblea. En uno de sus instantes procesales, el Honorable Diputado Omar Ortega Molina, actuando como garante de la legalidad procedimental dentro de la sesión, intervino para emitir una **advertencia formal, explícita y perentoria** dirigida directamente a la Diputada Marisela Duarte Rodríguez.

Se le comunicó de manera indubitable que, dada la recusación existente en su contra, **le estaba legalmente vedado participar en la deliberación y, crucialmente, en la votación** que habría de resolver sobre la procedencia o no de dicha recusación. Esta advertencia fue realizada en el contexto formal de la Sesión Plenaria No. 082.

Siguiendo el cauce ritual que el reglamento interno de la Corporación prescribe para tales eventos, la recusación, ya formalmente interpuesta y sustentada, fue puesta a consideración del pleno de la Asamblea Departamental para su estudio y decisión. Fue en ese preciso instante procesal, un gozne de inocultable trascendencia para la regularidad del procedimiento y para la conducta futura de la Diputada concernida, cuando el honorable Diputado Omar Ortega Molina, actuando no como una parte más del debate, sino en su calidad de **garante de la legalidad procedimental y custodia del debido proceso** dentro de la sesión, intervino de manera oficial y proactiva.

Dicha intervención no consistió en una mera opinión o una sugerencia informal. Por el contrario, el honorable Diputado, con la autoridad que su rol institucional le confiere, procedió a emitir una **advertencia de carácter formal, con contenido explícito e inequívoco, y de naturaleza perentoria**, dirigida de manera directa, personalísima e inconfundible a la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**. Esta comunicación, revestida de toda la solemnidad del acto y del foro en que se producía, no dejó margen alguno para la duda, la ambigüedad o la interpretación acomodaticia.

Se le notificó a la Diputada recusada, con claridad meridiana y sin ambages, y de **manera indubitable** —es decir, de un modo que excluía cualquier posibilidad razonable de no comprensión o de malinterpretación— que, en virtud de la recusación que pesaba en su contra y que estaba siendo objeto de trámite por la Plenaria, le estaba **legalmente vedado, prohibido de forma absoluta por el ordenamiento jurídico que rige el actuar de los cuerpos colegiados y el régimen de conflicto de intereses, el participar en la deliberación y, de manera crucial y determinante, en la votación** que habría de resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha recusación. Se le recordó, en esencia, el deber sagrado de apartarse del conocimiento de un asunto en el que su imparcialidad estaba formalmente cuestionada, en una manifestación clara del principio *NEMO IUDEX IN CAUSA SUA*.

Es fundamental subrayar, Honorables Magistrados, que esta advertencia no fue un susurro al oído ni una nota marginal; fue una manifestación pública y oficial realizada **en el contexto formal y solemne de la Sesión Plenaria No. 082**, ante la totalidad de los

miembros de la duma, y destinada, por ende, a quedar registrada en las actas y grabaciones correspondientes como una constancia fehaciente de que la Diputada Duarte Rodríguez fue plena y oportunamente ilustrada sobre la ilicitud de cualquier participación suya en la decisión sobre su propio impedimento. Se erigió así un faro de legalidad que, lamentablemente, y como se expondrá a continuación, la Diputada optaría por ignorar.

**4. ACTO VOLUNTARIO CONTRARIO A LA ADVERTENCIA LEGAL:** Pese a la existencia de la recusación formal y, de forma determinante, **desoyendo de manera consciente y voluntaria la advertencia legal expresa** impartida por el Honorable Diputado Omar Ortega Molina en plena sesión pública el 28 de noviembre de 2024, la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ** no solo intervino en el debate sobre su propia recusación, sino que **efectivamente participó en la votación** destinada a resolverla.

Este acto positivo de emitir su voto sobre un asunto en el cual tenía un interés directo y personalísimo —la definición de su propia habilitación para seguir participando en un proceso electoral interno de la Corporación— se produjo con posterioridad inmediata a la advertencia sobre su ilegalidad.

Pese a la existencia de una recusación formalmente interpuesta y debidamente sustentada en su contra, y lo que resulta de una gravedad aún mayor y determinante para el análisis de su responsabilidad, **desoyendo de manera consciente, deliberada y voluntaria la advertencia legal explícita, perentoria e inequívoca** que le fuera impartida por el diputado Ortega Molina en plena sesión pública del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) —advertencia que, como se ha expuesto, le notificó con claridad meridiana su absoluta prohibición de intervenir—, la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ** optó por un camino de abierta contravención a la legalidad.

Su conducta no se limitó a una omisión o a una participación pasiva. Por el contrario, en un despliegue de voluntad que desafía cualquier exculpación por error o confusión, la Diputada no solo intervino activamente en el debate que versaba sobre la procedencia de su propia recusación, un espacio deliberativo del cual debió sustraerse de inmediato, sino que, y aquí radica el clímax de su actuación indebida, **efectivamente participó con su voto en la decisión que habría de resolver sobre su propio impedimento**. Y es menester subrayar, con base en las actas y registros videográficos de dicha sesión que obran en el expediente, que este acto de participación mediante el sufragio no se consumó en una única ocasión, producto de un supuesto arrebató momentáneo o una confusión fugaz, sino que se perpetró en **DOS (2) OCASIONES DISTINTAS** dentro de esa misma y trascendental sesión plenaria, cuando se sometió a votación la recusación formulada en su contra.

Este **acto positivo, reiterado e inequívoco de emitir su voto** sobre un asunto en el cual su interés no era meramente político o programático, sino **directo, personalísimo**

y **manifiesto** —pues lo que se definía era nada menos que su propia habilitación para continuar participando en un proceso electoral interno de la Corporación, del cual dependía la elección del Secretario General y, por ende, su capacidad de influir en dicha designación—, se produjo, insistimos, con **posterioridad inmediata y sin solución de continuidad** a la solemne advertencia que el honorable diputado Ortega Molina le había formulado sobre la palmaria ilegalidad de tal proceder. La proximidad temporal entre la amonestación y la transgresión aniquila cualquier viso de error invencible y, por el contrario, ilumina con nitidez la voluntariedad de una conducta que hizo caso omiso a la prohibición legal expresa.

La Diputada Duarte Rodríguez, al depositar su voto para decidir sobre su propia recusación, vulneró el principio fundamental *NEMO IUDEX IN CAUSA SUA*, pilar de la imparcialidad y la transparencia en cualquier cuerpo colegiado. Actuó, en esos momentos cruciales, como juez y parte, decidiendo sobre la controversia que la afectaba de manera directa e individual, en un claro desafío a las normas éticas y jurídicas que estaba obligada a observar con especial celo por su alta investidura.

**5. MATERIALIZACIÓN DE LA CONDUCTA VIOLATORIA:** La secuencia fáctica descrita, ocurrida íntegramente durante la Sesión Plenaria No. 082 del 28 de noviembre de 2024 —a saber: la recusación interpuesta, la advertencia expresa de ilegalidad emitida por la autoridad administrativa de la sesión, y la subsecuente participación activa y voto de la Diputada sobre su propia recusación— constituye la materialización de la conducta que infringe el régimen de conflicto de intereses (Art. 183, Num. 1 C.P., Ley 2200 de 2022, y normas concordantes), dando así sustento a la pretensión de pérdida de investidura.

La secuencia fáctica que hemos descrito, ocurrida en su totalidad y sin solución de continuidad durante el transcurso de la trascendental Sesión Plenaria Ordinaria No. 082, celebrada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) —a saber: la interposición formal de una recusación en contra de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, basada en la alegación de un conflicto de interés específico y detallado; la subsiguiente y solemne advertencia expresa de ilegalidad que le fuera impartida de manera directa y perentoria su homólogo, indicándole su absoluta prohibición de participar en la deliberación y votación sobre su propio impedimento; y, en un acto de flagrante y consciente desobediencia a dicha amonestación legal, la subsecuente y reiterada participación activa y emisión del voto por parte de la mencionada Diputada en las dos ocasiones en que se sometió a decisión su propia recusación— no constituye una serie de eventos aislados o de menor entidad. Por el contrario, Honorables Magistrados, este encadenamiento lógico y cronológico de acciones y omisiones configura, con una claridad que no admite tergiversación ni duda razonable, la **crystalización palmaria y la consumación efectiva de la conducta que vulnera frontal y directamente el régimen constitucional y legal de conflicto de intereses.**

Este comportamiento antijurídico, desplegado en el seno mismo del máximo órgano de representación política del Departamento de Casanare, y en el marco de una decisión de alta relevancia institucional como lo era la elección del Secretario General, se subsume con absoluta nitidez en los supuestos normativos prohibitivos consagrados de manera preeminente en el **numeral 1º del artículo 183 de nuestra Carta Política**. Esta norma superior, que establece las causales de pérdida de investidura para los miembros de las corporaciones públicas, sanciona de manera expresa la "violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses". Dicha disposición constitucional se ve desarrollada y complementada por otras normas de rango legal, entre las que se cuentan las pertinentes de la Ley 136 de 1994 (sobre modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, aplicable en lo pertinente a las asambleas), la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, que define el conflicto de interés y los deberes de los servidores públicos), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula los impedimentos y recusaciones), y la Ley 1881 de 2018 (Estatuto de la Pérdida de Investidura), así como por los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que irradian todo el actuar administrativo y la función pública conforme al artículo 209 de la Constitución.

Así pues, la actuación de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, al intervenir y votar en el trámite de su propia recusación pese a estar legalmente impedida y haber sido formalmente advertida de ello, no es una simple irregularidad procedimental; es la **materialización plena de la causal objetiva de pérdida de investidura** por violación del régimen de conflicto de intereses. Esta conducta, probada y deliberada, es la que otorga un sustento fáctico y jurídico incontrovertible a la pretensión capital que anima la presente alzada: la necesidad imperiosa de que esta Alta Corporación revoque el fallo erróneo de primera instancia y proceda a aplicar la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para tan grave desafuero, reafirmando así la integridad de la función pública y la vigencia de los principios éticos que deben regir a nuestros elegidos.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN APELADA

La sentencia objeto del presente recurso de alzada, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), resolvió denegar las súplicas de la demanda orientadas a decretar la pérdida de la investidura de la

cual se halla investida la Diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ. Dicha providencia, si bien parte del reconocimiento fáctico incontrovertible –y probado en el *iter procesal*– consistente en que la demandada participó activamente y emitió su voto hasta en dos oportunidades distintas dentro de la sesión plenaria del 28 de noviembre de 2024, con el objeto específico de resolver la recusación formulada en su propia contra ; un acto que, *per se*, colisiona frontalmente con los más elementales principios de imparcialidad y transparencia que deben regir la función pública. Más aún, el propio fallo de instancia constata que, previo a la segunda y definitiva votación sobre su recusación, la diputada fue expresa y directamente advertida por uno de sus pares sobre la manifiesta irregularidad de su proceder, invocando incluso la jurisprudencia constitucional aplicable (Sentencia C-337 de 2006) que veda tal participación.

El fallo judicial que motiva esta alzada, dictado por el Tribunal Administrativo de Casanare el **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)**, denegó la pretensión de declarar la pérdida de investidura de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez. Resulta fundamental señalar que dicha providencia **reconoce como hechos incontrovertiblemente acreditados durante el proceso**, primero, que la demandada participó activamente y sufragó –hasta en dos ocasiones– en la sesión plenaria del **28 de noviembre de 2024** para decidir sobre la recusación interpuesta en su contra, conducta que *per se* agravia los principios basilares de imparcialidad y transparencia en la función pública. Segundo, y de manera aún más decisiva, el propio Tribunal **constata** que, antes de la votación definitiva sobre su recusación, la Diputada fue **advertida de forma expresa y directa** por otro miembro de la corporación acerca de la **palmaria irregularidad** de su participación, recordándole incluso la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-337 de 2006) que proscribe tal proceder.

No obstante la palmaria configuración objetiva de una conducta violatoria del régimen de conflicto de intereses –al actuar como juez en causa propia en un asunto de directo interés personal–, el Tribunal *a quo* optó por desestimar la pretensión sancionatoria. Para ello, edificó su raciocinio en la supuesta ausencia del elemento subjetivo de la causal –dolo o culpa grave–, requisito indispensable para la procedencia de la pérdida de investidura conforme a la Ley 1881 de 2018 y la decantada jurisprudencia de esta Alta Corporación. A pesar de la **evidente configuración objetiva de una conducta infractora** del régimen de conflicto de intereses –materializada al erigirse la demandada en juez de su propia causa en un asunto de indiscutible interés personal–, el Tribunal *a quo* **declinó la pretensión sancionatoria**. Fundamentó tal decisión no en la inexistencia del acto reprochado, sino en la **presunta ausencia del componente subjetivo** de la falta –dolo o culpa grave–, elemento que consideró indispensable para decretar la pérdida de investidura, invocando para ello las exigencias de la Ley 1881 de 2018 y la consolidada jurisprudencia de este Honorable Consejo de Estado.

El núcleo argumentativo de la decisión apelada reposa en la construcción de una causal de exculpación basada en un presunto **"error invencible"**. Sostuvo el Tribunal que la diputada fue inducida a error por la conducta inicial de quien presidía la sesión de la

Asamblea Departamental, al haber permitido éste –en un primer momento y respecto de otro diputado incluso– la participación en la votación del propio impedimento, sumado a una supuesta falta de claridad procedimental en el reglamento interno o en su aplicación por parte de la mesa directiva. La médula del razonamiento desplegado en el fallo apelado reside en la **construcción** de una causal exculpatoria: un **supuesto 'error invencible'**. Para sustentarlo, el Tribunal adujo que la Diputada habría sido inducida a error por dos factores concurrentes: primero, la actuación inicial de quien presidía la sesión, quien presuntamente permitió a otro diputado votar sobre su propio impedimento en una fase anterior; y segundo, una **alegada falta de claridad** en el procedimiento aplicable, ya sea en el reglamento interno de la Asamblea Departamental o en la conducción misma por parte de la mesa directiva.

Partiendo de la referida premisa –la existencia de un error invencible–, el juzgador de primera instancia **arribó a la conclusión** de que la culpabilidad de la Diputada quedaba anulada. Esta determinación la eximió del reproche subjetivo inherente a la falta y, por extensión, **impidió la imposición** de la drástica sanción constitucional que se perseguía. Es justamente esta interpretación de los hechos y del derecho aplicable, que desde nuestra perspectiva **atenúa injustificadamente** la gravedad del acto cometido y la relevancia de la advertencia desoída, la que constituye el **blanco de los argumentos** que sustentan este recurso de alzada.

Fundado en esta cuestionada premisa, el Tribunal *a quo* derivó una conclusión exculpatoria: calificó el error como 'invencible' y, con ello, consideró neutralizada la culpabilidad exigible a la Diputada, sustrayéndola así del juicio de reproche subjetivo y, en consecuencia lógica, de la severa sanción constitucional de pérdida de investidura. **Precisamente, es contra esta específica construcción fáctica y jurídica –la cual, sostenemos, trivializa la gravedad intrínseca de la conducta y diluye el efecto vinculante de la advertencia expresa recibida– que se erigen los fundamentos y argumentos centrales del presente recurso de apelación.**

Sobre la base de la premisa –el presunto carácter invencible del error–, el fallo apelado **construyó su desenlace**: determinó que la culpabilidad de la Diputada quedaba excluida. Tal conclusión tuvo el **efecto directo de exonerarla** del reproche subjetivo y, por ende, de la sanción de pérdida de investidura reclamada. El presente recurso **se enfoca, precisamente, en rebatir** esta particular valoración fáctica y jurídica, por considerar que **menoscaba indebidamente** la gravedad del comportamiento de la demandada y la **significación** de la advertencia que le fue formalmente comunicada.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN)**

Con sumo y deferente respeto hacia la labor jurisdiccional desplegada por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en la providencia que por esta vía se impugna, y reconociendo la capital importancia del juicio de pérdida de investidura como instrumento de salvaguarda de la integridad ética del servicio público y pilar fundamental

de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, esta parte se permite expresar su más profunda y razonada disconformidad con las conclusiones a las que arribó el *a quo*.

Sostenemos, con la vehemencia que el derecho y la justicia demandan, que la sentencia apelada, si bien efectúa un correcto recuento de ciertos elementos fácticos cardinales – particularmente el acto objetivo de la votación de la diputada sobre su propia recusación y la advertencia previa recibida–, incurre ulteriormente en **manifiestos y trascendentales errores *in iudicando* y errores *in iuris***.

La configuración del **error *IN IUDICANDO*** (error en el juicio o en la actividad de juzgar) que, desde la perspectiva de esta apelación, vicia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el caso de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez.

El error *in iudicando* se materializa cuando el juzgador, al proferir su decisión, incurre en una equivocación que afecta la sustancia misma del juicio, ya sea por una incorrecta apreciación de los hechos debidamente probados en el proceso, por una defectuosa valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, o por una errónea interpretación o aplicación del derecho sustantivo a esos hechos. En el presente caso, sostenemos que el Tribunal *a quo* incurrió en esta clase de error de manera palmaria y trascendente, fundamentalmente en lo que respecta a la **valoración de la prueba y la calificación jurídica de la conducta bajo la óptica del elemento subjetivo (dolo o culpa grave) y la causal exculpatoria del error invencible**.

Identificamos los siguientes yerros específicos constitutivos de error *in iudicando*:

## **YERROS ESPECÍFICOS CONSTITUTIVOS DE ERROR *IN IUDICANDO***

### **A. ERROR *IN IUDICANDO* EN LA DEFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO A LA "INVENCIBILIDAD" DEL ERROR**

- 1. MINUSVALORACIÓN DE LA ADVERTENCIA EXPRESA:** El Tribunal, si bien reconoce formalmente la existencia de una advertencia dirigida a la Diputada sobre la irregularidad de su participación en la votación de su propia recusación (ya sea por un par, según conste específicamente en actas y grabaciones), **yerra gravemente al momento de ponderar su significado y efecto jurídico**. Falla el *a quo* en el juicio al no otorgar a esta advertencia –clara, directa y emitida en el contexto formal de la sesión– el peso probatorio determinante que posee para **desvirtuar la supuesta "invencibilidad"** del error alegado. Una advertencia de tal naturaleza constituye un elemento cognoscitivo crucial que sitúa al destinatario en posición de conocer la antijuridicidad potencial de su conducta, o al menos, de imponerle un deber de diligencia cualificado

(abstenerse ante la duda). Ignorar o minimizar este hecho probado al calificar el error como "invencible" es un claro error en la apreciación racional de la prueba.

Si bien la sentencia de instancia reconoce formalmente, como no podría ser de otro modo ante la evidencia procesal irrefutable contenida en el Acta No. 082 de la sesión del 28 de noviembre de 2024, que la Diputada Duarte fue interpelada directamente por su par, el Diputado Omar Hernando Ortega Molina, sobre la prohibición legal y jurisprudencial de participar en la votación de su propia recusación, yerra de manera protuberante y trascendental al momento de ponderar el significado jurídico y el efecto dirimente que tal advertencia proyecta sobre la configuración de la responsabilidad subjetiva.

Falla estrepitosamente el juzgador de primera instancia en el ejercicio de la sana crítica y la lógica jurídica, al no otorgarle a esta interpelación –formulada con meridiana claridad, de modo directo, en el escenario solemne de la plenaria, e invocando explícitamente la autoridad de un precedente constitucional vinculante como la Sentencia C-337 de 2006 – el peso probatorio determinante que intrínsecamente posee para desvirtuar, de forma categórica e insuperable, la endeble tesis exculpatoria del supuesto "error invencible".

Una advertencia de tal naturaleza y calibre, emitida en el preciso instante procesal previo a la consumación del segundo y definitivo acto de votación, no constituye una mera opinión incidental ni una admonición política abstracta. Muy por el contrario, representa un elemento cognoscitivo de primer orden, un dato fáctico-jurídico crucial que tiene la virtualidad innegable de situar a su destinataria, la Diputada Duarte, en posición efectiva de conocer –o, cuando menos, de no poder ya ignorar razonablemente– la flagrante antijuridicidad de la conducta que estaba a punto de reiterar. Si alguna confusión inicial pudo haber existido, producto de la errática conducción inicial de la sesión por parte de la Presidencia –aspecto que, en sí mismo, no excusa la responsabilidad individual de cada corporado–, dicha confusión quedó radicalmente desvanecida o, como mínimo, tornada en perfectamente vencible, a partir del momento en que la prohibición le fue directamente señalada con fundamento normativo y jurisprudencial.

En efecto, la recepción de una advertencia cualificada como la descrita no solo introduce un factor de conocimiento directo sobre la ilicitud, sino que, subsidiariamente, impone sobre el servidor público destinatario un deber de diligencia especialmente cualificado.

Ante una interpelación fundada que cuestiona la legalidad de un acto inminente, la prudencia más elemental y la responsabilidad inherente al cargo (Art. 133 C.P.) exigían de la Diputada Duarte, no la perseverancia en la conducta cuestionada, sino, como mínimo, una pausa reflexiva, una verificación diligente o, ante la duda razonable que necesariamente debió suscitarle tal advertencia, la adopción de la

conducta más garante de la legalidad y la ética pública: la abstención. Por consiguiente, ignorar, minimizar o relativizar el impacto jurídico de este hecho probado y documentado, para fundamentar en él la figura excepcionalísima del error invencible, constituye un claro y ostensible error *in iudicando* en la apreciación racional de la prueba, que vicia la logicidad del fallo y desconoce las exigencias mínimas de diligencia y probidad que el ordenamiento jurídico y la sociedad demandan de sus representantes populares. La advertencia no fue un susurro en el viento, sino un faro jurídico encendido en plena sesión, cuya luz la demandada optó deliberadamente por ignorar, sellando así, cuando menos, su culpa grave.

2. **PONDERACIÓN IRRACIONAL ENTRE CONFUSIÓN PREVIA Y ADVERTENCIA POSTERIOR:** Aun aceptando, en gracia de discusión, que hubiese existido una confusión inicial (derivada de la actuación del presidente de la sesión o ambigüedad reglamentaria), el Tribunal **erra en el juicio lógico** al no reconocer que la advertencia específica y posterior neutraliza o, cuanto menos, atenúa drásticamente el efecto exculpatorio de cualquier confusión previa. La sana crítica exige reconocer que una alerta directa sobre la ilicitud inminente tiene la virtualidad de disipar dudas razonables o, como mínimo, de obligar a la máxima cautela. El Tribunal juzga incorrectamente al dar prevalencia a una supuesta confusión inicial sobre una advertencia específica y ulterior.

Profundizando en la crítica a la estructura silogística del fallo impugnado, resulta imperativo evidenciar la **ponderación manifiestamente irrazonable y contraria a las reglas de la lógica jurídica** que efectúa el Tribunal *a quo* al confrontar la supuesta confusión inicial con la advertencia expresa y subsiguiente. Aun si se admitiera, únicamente en gracia de la dialéctica argumentativa (*AD ARGUENDO TANTUM*), la existencia de una nebulosa procedimental originada por la conducta inicial de quien presidía la sesión o por una presunta ambigüedad reglamentaria –extremos que, insistimos, no poseen la entidad exculpatoria que se les atribuye–, el Tribunal incurre en un yerro capital en el juicio lógico al no reconocer, o al menos al no dimensionar adecuadamente, que la **advertencia específica, directa y jurídicamente fundada, formulada con posterioridad, posee una virtualidad neutralizante ineludible, o cuando menos, drásticamente atenuante, respecto del efecto exculpatorio que pudiera predicarse de cualquier confusión previa.**

No se requiere una exégesis jurídica de extrema complejidad para comprender que, en la cadena de acontecimientos que configuran el *ITER CRIMINIS* o, en este caso, el *iter* de la conducta reprochada, los elementos sobrevinientes que aportan conocimiento y claridad al agente sobre la ilicitud de su actuar tienen un impacto directo y fulminante sobre la posible existencia de un error, máxime si se pretende calificarlo de "*invencible*". La sana crítica, entendida como el crisol donde se funden la lógica, la experiencia y el conocimiento científico para la valoración

probatoria, exige imperativamente reconocer que una alerta explícita y cualificada sobre la antijuridicidad inminente de una acción –como la proferida por el Diputado Ortega Molina, quien no solo señaló la prohibición de votar la propia recusación, sino que la ancló a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Sentencia C-337 de 2006– tiene la aptitud intrínseca e incontrovertible de disipar cualquier duda razonable que pudiera albergar el destinatario.

Si alguna penumbra existía, esta fue categóricamente iluminada. Si alguna ambigüedad persistía, esta fue resueltamente clarificada. Pretender, como lo hace el Tribunal *a quo*, que una funcionaria de elección popular, en el ejercicio de sus funciones y en el clímax de una sesión crucial, pudo permanecer en un estado de "*error invencible*" tras recibir semejante ilustración jurídica, es desconocer la capacidad intelectual y el deber de diligencia que le son exigibles. La advertencia no fue un mero comentario al margen; fue una interpelación formal que la confrontó directamente con la norma y sus consecuencias.

Por tanto, el Tribunal juzga con patente incorrección, violentando los postulados de la lógica inferencial y la valoración racional de la prueba, al otorgar una prevalencia injustificada a una supuesta y etérea confusión inicial –cuya invencibilidad, de por sí, es cuestionable– por encima de una advertencia específica, concreta, jurídicamente sustentada y ulterior, que tenía la fuerza de un llamado imperativo a la legalidad. Este desequilibrio valorativo no solo es ilógico, sino que sienta un precedente peligroso, al sugerir que la claridad normativa aportada *in situ* puede ser convenientemente opacada por la invocación de incertidumbres previas, por muy vencibles que estas se hayan tornado. En el balance de la culpabilidad, la luz de la advertencia posterior debió, inexorablemente, disipar las sombras de cualquier supuesta confusión antecedente, imponiendo a la diputada, como mínimo irreductible, el deber de máxima cautela y, en última instancia, la abstención.

- 3. OMISIÓN DE VALORACIÓN DEL CONTEXTO SUBJETIVO CUALIFICADO:** El Tribunal parece haber omitido valorar un elemento crucial en el juicio sobre la diligencia exigible: la calidad de Diputada de la demandada. No se trata de un ciudadano común enfrentado a una norma compleja, sino de una funcionaria elegida popularmente, presumiblemente conocedora de los deberes inherentes a su cargo y de las normas básicas de procedimiento parlamentario y conflicto de intereses. El estándar de diligencia es necesariamente más alto. El Tribunal incurre en error *in iudicando* al no ponderar esta calidad al evaluar si el error era o no "*invencible*" para *ella*, en sus circunstancias particulares.

Adentrándonos con mayor rigor analítico en la deficiente arquitectura valorativa de la sentencia recurrida, resulta ineludible denunciar la **palmaria omisión en que incurre el Tribunal *a quo* al dejar de ponderar un elemento crucial y**

**determinante para el correcto juicio sobre la diligencia exigible a la demandada y, consecuentemente, para la adecuada calificación de la supuesta invencibilidad de su error: nos referimos, con enfática precisión, a la cualificada condición subjetiva de la señora Marisela Duarte Rodríguez como Diputada de la Asamblea Departamental de Casanare.**

El fallo de instancia parece deslizarse por la superficie de la controversia, equiparando, de manera implícita pero trascendentalmente errónea, el estándar de conducta y el grado de conocimiento normativo exigible a la demandada con el que se esperaría de un ciudadano común, ajeno a las responsabilidades y a la especial sujeción que impone el ejercicio de una dignidad de elección popular. Tal aproximación, con la venia de esta Honorable Corporación, resulta no solo simplista sino jurídicamente insostenible.

No nos encontramos ante un particular enfrentado a la complejidad abstracta del ordenamiento jurídico, sino ante una servidora **pública investida de un mandato representativo, a quien se le presume, y se le debe exigir, un conocimiento cualificado de los deberes funcionales inherentes a su alta magistratura, un manejo solvente de las normas básicas que rigen el procedimiento parlamentario, y una comprensión lúcida del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y, muy especialmente, de los conflictos de interés;** este último, pilar fundamental de la transparencia y la ética en la gestión de lo público.

La condición de Diputada no es un mero título honorífico; comporta una esfera de deberes de gran envergadura y un estándar de diligencia que, por imperativo lógico y jurídico, se sitúa necesariamente en un plano superior al del ciudadano promedio. Máxime si se tiene en cuenta que la honorable diputada llegó a la corporación habiendo quedado de segundas en la elección de un cargo de mayor responsabilidad (Gobernador de Casanare). Quien aspira y accede a una curul en una corporación pública asume, *ipso facto*, la obligación de conocer y acatar escrupulosamente el marco normativo que regula su función. Esto incluye, de manera inexcusable, el discernimiento de aquellas situaciones que, como la votación de la propia recusación, entrañan una colisión flagrante entre el interés particular y el interés general que juró defender.

Por tanto, el Tribunal *a quo* incurre en un craso *error in iudicando* al no integrar esta calidad subjetiva cualificada en el crisol de su valoración probatoria. La pregunta relevante no era simplemente si un error pudo haber existido en abstracto, sino si dicho error podía ser catalogado como "invencible" **para ella, en sus circunstancias particulares como Diputada de la Asamblea Departamental, y crucialmente, tras haber sido destinataria de una advertencia explícita, directa y jurídicamente fundamentada por uno de sus pares, invocando**

**nada menos que una sentencia de la Corte Constitucional (C-337 de 2006) directamente aplicable a la situación.**

Sostener que, aun en este escenario, el error mantuvo su carácter de invencible, es vaciar de contenido el deber de diligencia atribuible al servidor público elegido por voto popular, que le incumbía y desconocer que la investidura pública impone una carga de atención y prudencia superior frente a las advertencias sobre la legalidad de las propias actuaciones. La presunción de conocimiento de la ley, que para el ciudadano común es una ficción necesaria, se intensifica y se materializa en un deber positivo de conocimiento y correcta aplicación para quien ostenta una dignidad pública de esta naturaleza. Omitir esta ponderación específica y cualificada conduce, como en efecto condujo, a una conclusión indulgente e injustificada sobre la culpabilidad de la demandada.

### **B. ERROR *IN IUDICANDO* EN LA INFERENCIA LÓGICA INSOSTENIBLE SOBRE LA "INVENCIBILIDAD"**

Resulta medular para la presente impugnación evidenciar la **fractura lógica insalvable** que subyace en el razonamiento del Tribunal *a quo* al momento de concluir la existencia de un "*error invencible*". Sostenemos que esta conclusión no solo es errada, sino que se erige en **directa contradicción** con una de las premisas fácticas esenciales que el propio fallo reconoce como debidamente acreditada en el plenario: **la existencia de una advertencia previa, clara y expresa**, comunicada a la Diputada Marisela Duarte Rodríguez momentos antes de la votación definitiva sobre su recusación en la Sesión Plenaria No. 082 del 28 de noviembre de 2024.

La figura del "error invencible", como causal exculpatoria, exige por definición una **imposibilidad objetiva o subjetiva cualificada de superar el desconocimiento o la falsa apreciación de la realidad o de la norma**, aun empleando la diligencia debida y exigible según las circunstancias particulares del agente. Es decir, la "invencibilidad" predica una condición de **insuperabilidad del yerro**. Ahora bien, **¿cómo puede coexistir lógicamente esta insuperabilidad con el hecho probado de haber recibido una advertencia directa sobre la ilicitud del acto?**

La advertencia formal, emitida en el seno de una sesión oficial por una fuente autorizada (en este caso un par, invocando jurisprudencia relevante, como consta en autos), tiene un **efecto cognoscitivo innegable y jurídicamente trascendente**. En el preciso instante en que la Diputada fue advertida, se introdujo en su esfera de conocimiento un dato crucial: la **duda razonable y fundada**, cuando no la certeza, sobre la **antijuridicidad de su participación** en la votación que la afectaba directamente. Tuvo a su alcance, en ese momento crítico, no ya una mera posibilidad abstracta de conocer la norma, sino una **indicación concreta, actual y pertinente** sobre la irregularidad de su conducta inminente.

Por imperativo lógico, si se tiene acceso a la información que revela el error o que advierte sobre la ilicitud, **el error deja automáticamente de ser "invencible"**. La invencibilidad presupone una barrera insuperable para acceder a ese conocimiento o para comprender la advertencia; barrera que, en este caso, fue demolida por la comunicación expresa que recibió la Diputada. Pretender que, pese a escuchar y comprender (pues no se ha alegado ni probado lo contrario) una advertencia directa sobre la irregularidad, el error persistió con calidad de "invencible", es incurrir en una **violación flagrante del principio lógico de no contradicción**. No se puede afirmar simultáneamente que existió una advertencia eficaz (premisa fáctica aceptada) y que el error fue insuperable (conclusión jurídica).

**La inferencia realizada por el Tribunal –pasar de la premisa "*Diputada advertida*" a la conclusión "*error invencible*"– constituye, por tanto, un salto lógico injustificable, una inferencia que no encuentra respaldo ni en las reglas de la lógica formal ni en las máximas de la experiencia.** La experiencia y la razón indican que un servidor público, advertido formalmente sobre la posible ilegalidad de un acto crucial (votar sobre su propia recusación), tiene, como mínimo, el deber inexcusable de abstenerse, de solicitar una aclaración definitiva o de asumir el riesgo de actuar contra la advertencia, pero **jamás puede alegar que su error fue insuperable**.

Este **quiebre en la ilación lógica del razonamiento** no es una mera cuestión formal, sino que configura un **error *in iudicando*** de carácter sustancial, pues afecta directamente el **razonamiento probatorio** y la correcta **subsunción de los hechos bajo las normas jurídicas** que regulan la culpabilidad y las causales de exculpación. El Tribunal no solo valoró inadecuadamente la prueba de la advertencia (como se expuso al tratar la defectuosa valoración probatoria), sino que construyó su conclusión final sobre una inferencia lógicamente viciada, ignorando las implicaciones necesarias que se derivan de los propios hechos que tuvo por probados. Esta contradicción interna en el fundamento mismo del fallo demuestra una **actividad de juzgar defectuosa**, que debe ser corregida por esta Alta Corporación.

### **C. ERROR *IN IUDICANDO* EN LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA COMO EXENTA DE CULPA GRAVE**

Al hilo de lo anterior, incluso si se descartara el dolo directo, el Tribunal **erra en el juicio de calificación jurídica** al no subsumir la conducta de la Diputada en la hipótesis de la **culpa grave**. Actuar en contra de una advertencia expresa sobre la ilegalidad de la propia conducta en un asunto tan delicado como la votación sobre la propia recusación, denota una **negligencia inexcusable**, una falta absoluta de la diligencia y cuidado mínimos exigibles a cualquier ciudadano, y con mayor razón a un servidor público de alta investidura. El Tribunal *a quo*, al exonerar de toda responsabilidad subjetiva a la Diputada bajo estas circunstancias, aplica un estándar irrazonablemente laxo de culpa grave, incurriendo en un error *in iudicando* por incorrecta calificación jurídica de la conducta probada.

Aun en el evento hipotético –concedido solo para fines dialécticos– de que se descartara la configuración de un dolo directo en el actuar de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, el Tribunal de instancia **yerra de manera ostensible y con graves consecuencias jurídicas en el juicio de calificación de la conducta, al omitir flagrantemente subsumir el comportamiento probado de la corporada en la hipótesis normativa de la culpa grave.** Este error *in iudicando* por incorrecta calificación jurídica del supuesto fáctico resulta protuberante y lesivo de los principios que informan el derecho sancionatorio.

En efecto, Honorables Consejeros, el acervo probatorio obrante en el plenario, y específicamente el contenido del Acta No. 082 del 28 de noviembre de 2024, demuestra de forma incontrovertible que la Diputada Duarte procedió a votar en la definición de su propia recusación no una, sino en dos ocasiones, y crucialmente, **la segunda de estas votaciones se produjo con posterioridad a una advertencia expresa, directa, pública y jurídicamente motivada, formulada por uno de sus pares en plena sesión.** Dicha advertencia no fue una mera opinión baladí, sino una interpelación formal que le puso de presente la ilicitud de su conducta, invocando para ello la autoridad de un precedente de la Corte Constitucional (Sentencia C-337 de 2006), cuyo contenido es inequívoco en vedar tal participación.

Actuar en contravía de semejante señalamiento, en un asunto de la trascendencia y delicadeza inherentes a la definición de la aptitud de un funcionario para continuar participando en una decisión donde su imparcialidad está formalmente cuestionada, desborda con creces los límites de un simple error o de una negligencia leve. Tal proceder denota, a todas luces, una **negligencia inexcusable, una falta absoluta y crasa a los deberes de cuidado, prudencia y observancia normativa más elementales,** que no solo son exigibles a cualquier ciudadano, sino que se magnifican y adquieren una connotación especialísima cuando quien así actúa es un servidor público de alta investidura, como lo es una Diputada de la Asamblea Departamental.

La culpa grave, en la dogmática del derecho sancionatorio, se define precisamente por esa omisión de la diligencia y cuidado que hasta las personas menos prudentes o más descuidadas suelen emplear en sus propios asuntos. **¿Puede acaso sostenerse, sin violentar la lógica y el sentido común, que desatender una advertencia directa sobre la ilegalidad de un acto inminente, máxime cuando esta se fundamenta en la jurisprudencia constitucional y se profiere en el solemne recinto de una corporación pública, no constituye, cuando menos, una negligencia de tal magnitud?** Creemos firmemente que no. La Diputada, confrontada con la advertencia, tenía a su disposición la posibilidad –y el deber– de abstenerse, de solicitar una aclaración adicional, o de acatar la prohibición que le fue señalada. Al optar, por el contrario, por perseverar en su conducta ilícita, demostró un grado de descuido y una falta de consideración por las normas que rigen su función que resultan intolerables y que encuadran perfectamente en el concepto de culpa grave.

El Tribunal *a quo*, al exonerar de toda responsabilidad subjetiva a la Diputada bajo estas circunstancias fácticas y normativas, no solo desconoce la gravedad intrínseca del comportamiento, sino que aplica un estándar irrazonablemente laxo y minimalista de lo que constituye la culpa grave en el ejercicio de la función pública. Al hacerlo, incurre en un palmario error *in iudicando* por incorrecta calificación jurídica de la conducta probada, desnaturalizando la teleología del proceso de pérdida de investidura, que busca precisamente salvaguardar la probidad y la ética en el servicio público, sancionando aquellas conductas que, por dolo o culpa grave, atentan contra la dignidad del cargo y la confianza ciudadana.

En síntesis, el error *in iudicando* en este caso no reside en la negación de los hechos objetivos (que el Tribunal admite), sino en la **defectuosa valoración de su significancia probatoria** (especialmente la advertencia) y en la **errónea calificación jurídica** de la conducta a la luz de las categorías de error invencible y culpa grave. El Tribunal juzgó incorrectamente al construir una causal de exculpación sobre bases probatorias y lógicas endebles, desconociendo el peso de la evidencia que él mismo reconoció y aplicando incorrectamente los estándares jurídicos sobre la responsabilidad subjetiva en el marco de la pérdida de investidura. Esta deficiente labor de juzgamiento es la que se ataca mediante el presente recurso, buscando que esta Alta Corporación corrija dichos yerros y aplique correctamente el derecho a los hechos debidamente probados.

Procedamos ahora a profundizar en los **errores *IN IURIS*** (errores de derecho) que, según la argumentación de este recurso de apelación, vician sustancialmente la sentencia impugnada. A diferencia del error *in iudicando* (que se centra en el juicio sobre los hechos o la aplicación de la ley a éstos), el error *in iuris* concierne a la **interpretación, alcance o existencia misma de las normas jurídicas** que debieron regir la decisión.

Sostenemos que el Tribunal Administrativo de Casanare incurrió en significativos errores *in iuris* al interpretar y aplicar el marco normativo relevante para la pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, particularmente en los siguientes aspectos:

## **ERRORES *IN IURIS***

### **A. ERROR *IN IURIS* EN LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE**

## INTERESES (ART. 183 NUM. 1 C.P.; LEY 2200/2022; REGLAMENTO INTERNO)

- **CONCEPTO DE "INTERÉS DIRECTO" EN VOTACIONES PROCEDIMENTALES:** El Tribunal parece haber incurrido en un error *in iuris* al adoptar una **interpretación restrictiva e inadecuada del concepto de "interés directo"** aplicable a la situación fáctica. Si bien la recusación se originó por un presunto interés en la elección de un tercero (el Secretario General), el **acto específico** sometido a votación fue la **propia recusación de la Diputada**. La norma constitucional y legal (Art. 183 C.P.) prohíbe participar en asuntos donde se tenga interés *directo*. Interpretar que un Diputado no tiene interés *directo* en la votación que define si puede o no seguir participando en un trámite (es decir, en la votación sobre su propia recusación) es **desconocer el sentido natural y teleológico de la norma**. El interés en evitar ser apartado de una decisión es, por definición, directo y personalísimo. El error de derecho reside en no reconocer que la prohibición se activa plenamente ante este interés procedimental inmediato, independientemente del interés subyacente.

Con relación al concepto medular de "*interés directo*" y su aplicación a las votaciones de naturaleza eminentemente procedimental, esta representación considera que el Tribunal de instancia ha incurrido en un **manifiesto error in iuris**, al abrazar una hermenéutica no solo restrictiva sino sustancialmente inadecuada a la teleología de las normas que gobiernan el conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública. Dicha interpretación desatiende la naturaleza intrínseca del interés que se configura cuando un corporado es llamado a decidir sobre su propia habilitación para continuar participando en un trámite deliberativo y decisorio.

Es cierto, y no se desconoce, que la recusación formulada en contra de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez tuvo su génesis en un presunto interés –que esta parte sostiene y ha probado– en el resultado de la elección de un tercero, específicamente, el Secretario General de la Asamblea Departamental. Sin embargo, el acto específico que fue sometido a consideración y votación de la plenaria, y en el cual la demandada participó activamente emitiendo su sufragio en dos oportunidades, no fue la designación del mencionado funcionario, sino la **resolución de la recusación formulada en su propia contra**. Es en este preciso y crucial momento procesal donde el análisis del "interés directo" debe centrarse con particular agudeza.

La Constitución Política, en su artículo 183, así como las disposiciones legales concordantes (notablemente el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 56 de la Ley 2200 de 2022), son diáfanas al proscribir la participación de los miembros de corporaciones públicas en la discusión y votación de asuntos en los cuales tengan un "interés directo". Pretender, como parece hacerlo el *a quo*, que un Diputado carece de un interés de tal naturaleza en la votación que define si es

apartado o no del conocimiento de un asunto –es decir, en la decisión sobre su propia recusación–, implica un desconocimiento paladino del sentido natural, obvio y teleológico de la norma prohibitiva.

El interés en evitar ser marginado de un procedimiento, en conservar la plenitud de las facultades inherentes a la investidura para influir con voz y voto en el curso de una decisión específica, no es un interés meramente reflejo, mediato o hipotético. Por el contrario, constituye, **por definición axiomática, un interés eminentemente directo, personalísimo y actual.** Es directo, porque la consecuencia de la votación –permanecer o ser excluido– se proyecta de forma inmediata y sin necesidad de actos intermedios sobre la esfera de actuación del propio corporado. Es personalísimo, porque atañe de manera singular e intransferible a su estatus funcional y a su capacidad de ejercicio del poder político que le fue conferido. Y es actual, porque se materializa en el preciso instante en que se adopta la decisión sobre la recusación, definiendo *hic et nunc* su participación en el debate subsiguiente.

El *error iuris* del Tribunal de primera instancia reside, por tanto, en su incapacidad para reconocer que la prohibición constitucional y legal de participar en asuntos donde medie un interés directo se activa con plenitud y de manera incontrovertible ante este **interés procedimental inmediato y auto-referente.** La norma no supedita su aplicación a la naturaleza sustantiva o final del interés que originó la recusación; se basta con la existencia de un interés directo en el asunto específico sometido a votación, y no puede haber asunto más directo y personal para un corporado que la decisión sobre su propia habilitación o exclusión de un trámite. Desconocer esta realidad jurídica es crear una fisura ilógica en el régimen de conflictos de interés, permitiendo que el funcionario actúe como juez en su propia causa en la etapa más crítica: aquella que define si puede seguir siéndolo.

- **NATURALEZA DE LA CONDUCTA PROHIBIDA:** El Tribunal pudo errar en derecho al interpretar que la prohibición se limita a influir en el resultado final (la elección del Secretario), y no en el **acto mismo de participar y votar estando incurso en la causal o mientras ésta se define.** La correcta interpretación de las normas sobre conflicto de intereses, orientada a garantizar la transparencia, la imparcialidad objetiva y la confianza pública (principios ínsitos en el Art. 209 C.P. y desarrollados por la jurisprudencia), exige entender que la **mera participación indebida**, especialmente tras una advertencia, constituye la infracción. El error *in iuris* radicaría en exigir un resultado o una influencia demostrada, cuando la norma sanciona la participación misma como violatoria del deber funcional.

Con singular preocupación, advertimos que el Tribunal de primera instancia pudo haber incurrido en un **fundamental error in iuris al delimitar la naturaleza y**

**el alcance de la conducta prohibida por el régimen de conflicto de intereses.** Su razonamiento parece transitar por una senda interpretativa que reduce la proscripción legal a la mera capacidad de influir de manera determinante en el resultado *final y sustantivo* de una deliberación –en este caso, la elección del Secretario General de la Asamblea–, omitiendo o, cuando menos, subestimando gravemente que la ilicitud se configura, de manera autónoma y contundente, en el **acto mismo de participar y votar estando incurso en la causal de conflicto, o incluso, mientras la existencia de dicha causal está siendo formalmente definida a través de un procedimiento de recusación.**

La correcta hermenéutica de las normas constitucionales y legales que estructuran el régimen de conflicto de intereses –principalmente los artículos 183 de la Constitución Política, 48 de la Ley 617 de 2000, y 56 de la Ley 2200 de 2022–, interpretadas a la luz de los principios axiales de la función pública consagrados en el artículo 209 Superior (imparcialidad, moralidad, transparencia, entre otros), y enriquecidas por la decantada jurisprudencia de las Altas Cortes, exige una comprensión que trascienda la mera evaluación de los efectos o resultados. La *ratio legis* de estas disposiciones no es simplemente sancionar a posteriori una influencia indebida ya materializada, sino, de manera primordial y con un carácter eminentemente profiláctico, **prevenir que el interés particular del servidor público contamine, siquiera potencialmente, la objetividad y la prístina rectitud que deben imperar en la toma de decisiones públicas.**

Desde esta perspectiva, la **mera participación indebida** –entendida como el intervenir, deliberar o, de forma culminante, votar en un asunto donde la imparcialidad del funcionario está comprometida por un interés directo, particular y actual, o mientras se dirime precisamente esa inhabilidad subjetiva– **constituye, per se, la infracción al deber funcional y la materialización de la conducta que el ordenamiento jurídico reprocha.** Esto es particularmente cierto, y adquiere una gravedad superlativa, cuando dicha participación se produce, como en el caso de la Diputada Duarte, con posterioridad a una advertencia expresa, clara y jurídicamente sustentada sobre la ilicitud de tal proceder. En ese instante, la persistencia en la participación no es ya un acto de simple inadvertencia, sino una manifestación elocuente de desdén por la norma y por los principios éticos que esta tutela.

El posible *error in iuris* del Tribunal *a quo* radicaría, entonces, en haber desplazado el foco del análisis desde la conducta misma de **participar y votar en la propia recusación** –acto que, como se ha argumentado, encarna un interés directo, personalísimo e inmediato en ser juez de la propia causa– hacia la eventual influencia en la elección ulterior del Secretario. Tal enfoque desatiende que la norma sanciona la participación viciada *ab initio*, precisamente para salvaguardar la integridad del proceso decisorio en su conjunto, independientemente de si, a la postre, el voto indebido altera o no el resultado final.

Exigir la prueba de un resultado dañoso específico o de una influencia demostrada y efectiva en la decisión sustantiva, como condición para configurar la causal, es desnaturalizar el carácter deontológico y preventivo del régimen de conflicto de intereses, transformándolo erróneamente en una norma de resultado cuando, en esencia, es una norma de conducta que impone un deber de abstención cualificado. La infracción se consume con el quebrantamiento de dicho deber de abstención, materializado en la participación indebida.

## B. **ERROR *IN IURIS* EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR SUBJETIVO (DOLO O CULPA GRAVE) CONFORME A LA LEY 1881 DE 2018 Y LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

- **DESCONOCIMIENTO DEL ESTÁNDAR LEGAL DE CULPA GRAVE:** El Tribunal yerra *in iuris* si interpretó y aplicó el concepto de **culpa grave** con un rigor equivalente al dolo, o si exigió para su configuración elementos probatorios no contemplados en la ley o la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado. La Ley 1881 de 2018 exige dolo o culpa grave, pero la interpretación del *a quo* parece desconocer que la **culpa grave**, según la jurisprudencia de esta Alta Corporación, se configura por una **negligencia inexcusable**, una **omisión de la diligencia elemental**, un **desprecio por las advertencias** o una **falta de cuidado que raya en la temeridad**. Interpretar la ley de forma que una conducta como la de ignorar una advertencia expresa sobre la ilegalidad de votar en causa propia no constituya, *al menos*, culpa grave, es un error de derecho por desnaturalización del estándar legal.

En la crítica medular a la sentencia recurrida, emerge con especial preocupación el manifiesto desconocimiento por parte del Tribunal a quo del estándar legal y jurisprudencial que define la culpa grave, yerro que lo conduce a una exculpación jurídicamente insostenible de la Diputada demandada. La decisión de primera instancia parece transitar por una de dos sendas argumentativas, ambas igualmente viciadas: o bien equipara, indebidamente, el umbral probatorio y la intensidad requerida para la configuración de la culpa grave con aquellos propios del dolo directo, desnaturalizando así la autonomía conceptual de cada una de estas formas de culpabilidad; o bien, impone para la acreditación de la culpa grave la concurrencia de elementos demostrativos ajenos a la Ley 1881 de 2018 y a la consolidada línea interpretativa de esta Honorable Corporación.

Es imperativo recordar que la Ley 1881 de 2018, al regular el juicio de responsabilidad subjetiva en los procesos de pérdida de investidura, establece con claridad que la sanción procede tanto por conductas dolosas como por aquellas perpetradas con culpa grave. Esta dualidad no es una mera filigrana legislativa; responde a la necesidad de asegurar que la investidura pública sea ejercida no solo

sin la intención maliciosa de quebrantar el ordenamiento, sino también con un mínimo estándar de diligencia, prudencia y acatamiento a los deberes funcionales.

La culpa grave, tal como ha sido decantada pacíficamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se materializa en aquella negligencia inexcusable, en esa omisión de la diligencia más elemental que incluso el menos cauto de los ciudadanos observaría en la gestión de sus propios asuntos. Se configura, asimismo, ante el desprecio flagrante por las advertencias sobre la ilicitud de una conducta o en aquella falta de cuidado que, por su magnitud y ostensibilidad, raya peligrosamente en la temeridad.

En el sub lite, los hechos probados son elocuentes y no admiten tergiversación: la Diputada Marisela Duarte Rodríguez fue expresa y directamente advertida, en el seno de la sesión plenaria y antes de emitir su segundo y definitivo voto, sobre la manifiesta ilegalidad de participar en la decisión de su propia recusación, con invocación precisa de la Sentencia C-337 de 2006. Ignorar una interpelación de tal calibre, que no provenía de una fuente anónima o desinformada, sino de un par en el ejercicio de sus funciones y con fundamento en la doctrina constitucional, para luego perseverar en la conducta reprochada, constituye un paradigma de negligencia inexcusable. No se trata de una simple omisión o de un descuido menor; es un acto de consciente desatención a una alerta jurídica cualificada que le imponía, como mínimo, un deber de verificación y, ante la duda insalvable, la abstención.

Interpretar la Ley 1881 de 2018 de forma tal que una conducta de esta naturaleza –el ignorar una advertencia expresa y fundada sobre la ilegalidad de votar en causa propia, en un asunto tan sensible para la transparencia y la imparcialidad como lo es la propia recusación– no alcance a configurar, siquiera, el umbral de la culpa grave, representa un profundo error de derecho por desnaturalización del estándar legal y jurisprudencial.

El Tribunal a quo, al exonerar de toda responsabilidad subjetiva a la Diputada bajo estas circunstancias, aplica un baremo de culpa grave tan laxo que lo torna inoperante, vaciando de contenido la exigencia legal y permitiendo que conductas objetivamente violatorias de los deberes funcionales y éticos queden impunes, en detrimento de la majestad del cargo y la confianza pública. La culpa grave no exige una maquinación dolosa, sino una falla protuberante en el deber de cuidado, y tal falla se patentiza con creces cuando se desoyen las voces autorizadas que señalan el abismo de la ilegalidad.

- **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA SOBRE LA INFERENCIALIDAD DEL ELEMENTO SUBJETIVO:** El Tribunal pudo incurrir en error *in iuris* al interpretar que el elemento subjetivo debe probarse siempre de forma directa y autónoma, sin posibilidad de inferirse razonablemente de la **gravedad** y

**características objetivas de la conducta**, especialmente cuando concurren elementos como la advertencia previa. Una interpretación sistemática y teleológica del régimen sancionatorio permitiría, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, inferir la culpa grave de la actuación objetivamente inexplicable y contraria a advertencias expresas, salvo prueba en contrario. El error de derecho estaría en rechazar *a priori* esta posibilidad inferencial razonable, amparada en una incorrecta interpretación de la carga probatoria del elemento subjetivo.

Sostener que la culpabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa grave, debe ser invariablemente objeto de una prueba directa, explícita y autónoma, desvinculada de la capacidad inferencial que emana de la propia materialidad de los hechos y de las circunstancias concurrentes, constituye una **interpretación errónea y limitante de las reglas de la prueba y de la lógica jurídica aplicables al derecho sancionatorio, con potencial incursión en un *error in iuris***. El Tribunal de primera instancia, al parecer, transitó por esta senda interpretativa restrictiva, desconociendo la virtualidad probatoria de la inferencia razonada en la determinación del elemento subjetivo.

En el ámbito del derecho punitivo del Estado, del cual participa el proceso de pérdida de investidura, si bien es cierto que la carga de la prueba recae sobre quien alega la configuración de la causal y la existencia de la culpabilidad, no es menos verídico que el elemento subjetivo, por su propia naturaleza intrínseca al fuero interno del agente, no siempre es susceptible de una demostración directa e irrefutable mediante pruebas documentales o testimoniales que den cuenta explícita de la intencionalidad o de la negligencia consciente. De ser así, la mayoría de las conductas reprochables escaparían a la sanción, pues el agente no suele dejar un rastro documental de su dolo o de su negligencia cualificada.

Por ello, una interpretación sistemática y teleológica del régimen sancionatorio, en armonía con los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no solo permite, sino que en muchos casos exige, que **la culpabilidad – particularmente en su modalidad de culpa grave– sea inferida razonablemente a partir de la gravedad objetiva de la conducta, de su manifiesta contradicción con los deberes funcionales y, de manera crucial, de la concurrencia de elementos externos que, como una advertencia previa, clara y jurídicamente fundada, sitúan al agente en una posición de conocimiento o de inexcusable deber de conocimiento sobre la ilicitud de su proceder.**

Cuando un servidor público, como la Diputada Duarte en el caso que nos ocupa, es formalmente advertido sobre la prohibición legal y jurisprudencial de participar en la votación de su propia recusación –una conducta que, por su naturaleza, atenta contra los pilares de la imparcialidad y la transparencia– y, no obstante ello, persiste en dicha actuación, la inferencia lógica que se desprende, salvo prueba fehaciente y contundente en contrario que demuestre una genuina e insuperable

imposibilidad de comprensión o de actuación alternativa, es que ha obrado, cuando menos, con una negligencia que supera el umbral de lo excusable. La actuación objetivamente inexplicable, a la luz de una advertencia tan diáfana, se convierte en un indicio vehemente de una falta crasa al deber de cuidado.

El error de derecho del Tribunal *a quo* radicaría, entonces, en **rechazar *a priori* esta posibilidad inferencial razonable**, o en exigir un estándar probatorio para el elemento subjetivo que desconozca su naturaleza frecuentemente implícita. Al hacerlo, se ampara en una incorrecta interpretación de la carga probatoria y de los mecanismos lógicos para su satisfacción, tornando excesivamente difícil, cuando no imposible, la demostración de la culpa grave en escenarios donde la conducta objetiva y las circunstancias concomitantes claman por tal calificación. La lógica jurídica y la experiencia judicial enseñan que de los hechos debidamente probados se pueden y deben extraer inferencias razonables sobre el estado mental del agente, especialmente cuando dichos hechos incluyen la desatención a una advertencia que hubiese disuadido a cualquier funcionario medianamente diligente y respetuoso del ordenamiento jurídico.

### **C. ERROR *IN IURIS* EN APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN POR "*ERROR INVENCIBLE*"**

- **DESCONOCIMIENTO DEL CONTEXTO ESPECÍFICO (Derecho Sancionatorio Público):** El Tribunal incurre en error *in iuris* al **importar y aplicar la figura del "*error invencible*"** (propia del derecho penal) al ámbito de la pérdida de investidura por conflicto de intereses, sin realizar las adaptaciones interpretativas que exige la naturaleza de la función pública y los bienes jurídicos protegidos (moralidad, transparencia, imparcialidad). La ley no puede interpretarse de forma que el "*error*" excuse la violación de deberes funcionales básicos, especialmente aquellos relacionados con la imparcialidad y la diligencia en evitar conflictos de interés. El error de derecho consiste en aplicar una causal exculpatoria penal sin matizarla conforme a las exigencias del derecho público sancionatorio y los deberes específicos del cargo.

La exégesis que realiza el Tribunal *a quo* sobre la figura del "*error invencible*" para exonerar de responsabilidad a la Diputada demandada adolece, con el mayor de los respetos, de un fundamental **desconocimiento del contexto específico en el cual se enmarca la conducta reprochada: el ámbito del Derecho Sancionatorio Público y, más precisamente, el juicio de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses**. Esta particularidad impone una modulación hermenéutica de las categorías dogmáticas importadas del derecho penal, como lo es el error de prohibición, para ajustarlas a la naturaleza de la función pública y a la trascendencia de los bienes jurídicos que aquí se tutelan.

En efecto, el Tribunal de instancia parece incurrir en un *error in iuris* al trasplantar, sin las necesarias adaptaciones y matizaciones, la figura del "*error invencible*" – concebida primordialmente para el derecho penal nuclear, donde el *ius puniendi* estatal se manifiesta con su máxima intensidad y las garantías individuales adquieren una preponderancia absoluta– al escenario del control ético y disciplinario de los servidores públicos. Si bien el proceso de pérdida de investidura es, sin duda, de naturaleza sancionatoria y debe observar las garantías del debido proceso, incluyendo el análisis de la culpabilidad, no puede soslayarse que los bienes jurídicos protegidos en este ámbito (la moralidad administrativa, la transparencia en la gestión pública, la imparcialidad objetiva en la toma de decisiones y la confianza ciudadana en las instituciones, todos ellos corolarios del artículo 209 de la Carta Política) poseen una entidad y una relevancia social que exigen un estándar de diligencia y un deber de conocimiento normativo especialmente cualificados por parte de quienes ostentan una dignidad de elección popular.

**La ley, en su aplicación al ámbito de la función pública, no puede interpretarse de una manera tal que la simple alegación de un "*error*", por muy invencible que se pretenda, se erija en una patente de corso para la violación de deberes funcionales básicos y esenciales.** Esto es particularmente crítico cuando dichos deberes se refieren a la obligación de actuar con imparcialidad y a la diligencia proactiva en la identificación y evitación de conflictos de interés. Estos no son deberes accesorios o secundarios; constituyen el núcleo mismo de la probidad que se espera de un representante popular.

El *error in iuris* del Tribunal de instancia consistiría, entonces, en aplicar una causal exculpatoria de raigambre penal de forma mecánica y sin tamizarla por el crisol de las exigencias específicas del derecho público sancionatorio. La "invencibilidad" del error, en este contexto, no puede analizarse con la misma laxitud que en el derecho penal común.

Para un servidor público, y máxime para un Diputado que participa activamente en la creación y aplicación de normas, la posibilidad de alegar un error invencible sobre la ilicitud de una conducta tan elemental como votar en su propia recusación –especialmente tras una advertencia expresa y fundada en la jurisprudencia constitucional– se ve drásticamente reducida. Las responsabilidades inherentes al cargo imponen un deber de informarse, de consultar, de actuar con una prudencia superior y, ante la duda, de optar por la conducta que mejor salvaguarde la integridad de la función.

**Permitir que un "*error*", en estas circunstancias, excuse la responsabilidad subjetiva, implicaría desconocer la especial sujeción del funcionario al ordenamiento jurídico y la necesidad imperiosa de proteger la confianza**

**pública en que las decisiones se adoptan con plena objetividad y sin la interferencia de intereses particulares.** La figura del error invencible, en el derecho público sancionatorio, debe ponderarse con suma cautela, valorando no solo la capacidad individual del agente, sino también la naturaleza del deber infringido, la claridad de la norma (o de la advertencia recibida sobre ella) y la gravedad de la afectación a los principios que rigen la función administrativa.

- **INTERPRETACIÓN CONTRARIA AL DEBER DE DILIGENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO:** La correcta interpretación de las normas sobre deberes de los servidores públicos (incluidas en la Constitución, Ley 2200/2022, Código Disciplinario Único aplicable) impone un **deber de diligencia superior**, que incluye el de informarse adecuadamente y, ante la duda o advertencia sobre la legalidad de un acto, optar por la conducta más prudente (abstención). El Tribunal yerra *in iuris* si interpreta la ley de modo que el "error" pueda invocarse para justificar el incumplimiento de este deber de diligencia cualificado, sobre todo tras una advertencia. La ley debe interpretarse en el sentido de que la advertencia activa este deber de máxima cautela, haciendo improcedente, por regla general, la excusa del error posterior.

Es fundamental recalcar que la correcta hermenéutica de las disposiciones que rigen los deberes de los servidores públicos –un corpus normativo que amalgama preceptos de rango constitucional (Art. 6, 122, 123, 209 C.P.), desarrollos legislativos específicos como la Ley 2200 de 2022 para el régimen departamental, y las prescripciones del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y en lo aplicable, la Ley 734 de 2002 para hechos anteriores)– **impone, de manera inequívoca, un deber de diligencia de naturaleza superior y especialmente cualificada.**

Este estándar no se agota en la mera abstención de cometer actos dolosos, sino que se proyecta activamente hacia la obligación de informarse adecuadamente sobre el alcance de las propias competencias y limitaciones, y, de manera crucial, ante la emergencia de una duda razonable o la recepción de una advertencia plausible sobre la potencial ilegalidad o impropiedad de un acto funcional, **compele al servidor a optar por la conducta más prudente, garante de la legalidad y protectora del interés público, que usualmente se traduce en la abstención o en la búsqueda de una clarificación autorizada antes de proceder.**

El Tribunal de primera instancia, al exculpar a la Diputada demandada bajo el manto de un "*error invencible*" a pesar de la advertencia explícita y jurídicamente fundada que le fue formulada por su colega, el Diputado Omar Ortega Molina, sobre la ilicitud de votar en su propia recusación (con cita expresa de la Sentencia C-337 de 2006), incurre en un **grave error in iuris**. Este yerro no reside en la mera aplicación de la figura del error, sino en su **interpretación y aplicación en**

**un sentido diametralmente opuesto al principio rector de la diligencia cualificada exigible a un servidor público.**

La ley y la jurisprudencia no pueden, ni deben, interpretarse de una manera tal que la figura del error –sea este de tipo o de prohibición– se convierta en un subterfugio para justificar el incumplimiento flagrante de este deber fundamental de diligencia. Pretender que un servidor público, máxime uno de elección popular como lo es una Diputada, pueda invocar válidamente un error exculpatario *después* de haber sido formalmente advertido sobre la irregularidad de su conducta, es desnaturalizar por completo la esencia de la responsabilidad inherente al cargo.

La advertencia recibida por la Diputada Duarte no fue una mera opinión informal o un consejo sin sustento; fue una interpelación directa, en plena sesión pública, que le señaló con precisión la norma prohibitiva y su fundamento jurisprudencial. En ese preciso instante, el deber de diligencia cualificada que le incumbía se activó con máxima intensidad. Ya no se trataba de una posible ignorancia previa o de una confusión derivada de interpretaciones ambiguas del reglamento o de la errática conducción inicial de la sesión por parte de la Presidencia. Se trataba, en cambio, de una confrontación directa con una norma jurídica superior que le imponía una conducta específica: la abstención.

Por consiguiente, una interpretación de la ley que sea coherente con los principios de la función pública y con la teleología del régimen sancionatorio debe concluir que **la advertencia expresa y fundada tiene la virtualidad de activar este deber de máxima cautela y diligencia, haciendo improcedente, por regla general y salvo circunstancias excepcionalísimas de fuerza mayor o imposibilidad absoluta de comprensión –que no concurren en el presente caso–, la excusa del error posterior.**

La Diputada, confrontada con la advertencia, tenía la obligación ineludible de detener su accionar, de verificar la información suministrada, y ante la más mínima duda persistente, de optar por la conducta que mejor salvaguardara la legalidad y la transparencia del procedimiento. Al no hacerlo, y al persistir en votar sobre su propia recusación, no solo incurrió en la conducta objetivamente prohibida, sino que lo hizo con una palmaria omisión de la diligencia cualificada que le era exigible, situando su actuar, cuando menos, en el terreno de la culpa grave. El Tribunal, al no extraer esta conclusión jurídica necesaria, erró en la interpretación y aplicación del estándar de diligencia y, por contera, en la calificación de la conducta.

En conclusión, la sentencia apelada no solo evidencia problemas en la valoración de la prueba y el juicio fáctico (*errores in iudicando*), sino que también se fundamenta en una **interpretación y aplicación defectuosa de las normas jurídicas sustantivas** que definen el conflicto de intereses, los requisitos de culpabilidad para la pérdida de

investidura y el alcance de las causales de exculpación (errores *in iuris*). Estos errores de derecho llevaron al Tribunal a desconocer la real dimensión jurídica de la conducta de la demandada y a inaplicar la consecuencia prevista por el ordenamiento constitucional y legal.

Estos vicios se traducen en una deficiente valoración jurídica del acervo probatorio y en inconsistencias argumentativas de hondo calado, las cuales, consideradas en su conjunto, comprometen fatalmente la logicidad interna del fallo, apartándolo de los postulados de la sana crítica y tornándolo jurídicamente insostenible.

Es menester subrayar que los yerros *in indicando* e *in iuris* detallados en los acápites precedentes no constituyen meras discrepancias interpretativas de carácter secundario o tangencial. Por el contrario, **estos vicios cardinales, al converger y concatenarse, se traducen ineludiblemente en una deficiente y distorsionada valoración jurídica del acervo probatorio en su conjunto, así como en la emergencia de inconsistencias argumentativas de hondo calado.** Dichas falencias, consideradas no aisladamente sino en su interacción sistémica, **comprometen fatalmente la logicidad interna que debe presidir toda providencia judicial, fracturando la necesaria coherencia entre las premisas fácticas reconocidas, las normas jurídicas aplicables y la conclusión dispositiva.**

La deficiente valoración jurídica del material probatorio se manifiesta, como se ha expuesto, en la **minusvaloración injustificada de pruebas de la contundencia del Acta No. 082 y la advertencia expresa allí consignada**, así como en la **sobrevaloración de elementos contextuales previos (la supuesta confusión inicial) sin ponderar su neutralización por eventos posteriores.** Se quebrantan así las reglas de la sana crítica, que exigen del juzgador una apreciación integral, razonada y conjunta de todas las pruebas, asignando a cada una el mérito que en derecho corresponda según su pertinencia, conducencia y fuerza demostrativa, sin omitir ni tergiversar elementos esenciales.

A su turno, las inconsistencias argumentativas emergen con claridad meridiana al confrontar las premisas del fallo con su conclusión. **¿CÓMO PUEDE SOSTENERSE LÓGICAMENTE, SIN INCURRIR EN UNA CONTRADICCIÓN MANIFIESTA, QUE EXISTIÓ UN "ERROR INVENCIBLE" CUANDO, SIMULTÁNEAMENTE, SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA ADVERTENCIA EXPLÍCITA, DIRECTA Y JURÍDICAMENTE FUNDADA QUE TENÍA PRECISAMENTE LA VIRTUALIDAD DE TORNAR DICHO ERROR EN PERFECTAMENTE VENCIBLE? ¿CÓMO COMPATIBILIZAR LA EXIGENCIA LEGAL DE CULPA GRAVE CON LA EXONERACIÓN DE UNA CONDUCTA QUE IMPLICÓ DESATENDER DICHA ADVERTENCIA CUALIFICADA EN UN ASUNTO DE MANIFIESTA RELEVANCIA ÉTICA Y PROCEDIMENTAL?** Estas fisuras en el razonamiento judicial, donde la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas establecidas o entra en

**abierta tensión con ellas**, revelan una quiebra del principio lógico de no contradicción y del deber de motivación coherente.

Considerados en su sinergia, estos errores en la valoración probatoria y estas inconsistencias argumentativas **socavan la estructura misma del fallo, apartándolo de los postulados irrenunciables de la sana crítica** –que amalgama la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos técnicos aplicables– **y, en consecuencia, tornándolo jurídicamente insostenible**. Una decisión judicial que se fundamenta en una apreciación fragmentaria de la prueba, que incurre en contradicciones lógicas internas y que aplica erróneamente las categorías jurídicas pertinentes, carece de la solidez y legitimidad necesarias para mantenerse en el ordenamiento jurídico, imponiéndose su revocatoria por la instancia superior como remedio procesal idóneo para restaurar la juridicidad quebrantada.

La decisión que se recurre, en nuestra perspectiva, lesiona gravemente los principios constitucionales y legales que rigen la función pública –notablemente los de imparcialidad, moralidad y transparencia consagrados en el artículo 209 Superior–, así como la naturaleza y teleología del proceso sancionatorio de pérdida de investidura. Ello ocurre al acoger una tesis exculpatoria –la del error invencible– que, en el contexto fáctico particular y probado del *sub lite*, resulta inaplicable y contraria a una valoración rigurosa de la culpabilidad subjetiva exigida por la Ley 1881 de 2018 y la jurisprudencia pacífica de las Altas Cortes.

La providencia apelada sacrifica la exigencia de un estándar ético riguroso para los elegidos popularmente, al minimizar el impacto jurídico de una advertencia directa sobre la ilicitud de la conducta, y al fundamentar la exculpación en una supuesta confusión procedimental que, lejos de ser invencible, fue explícitamente señalada y confrontada con la norma jurídica pertinente antes de la consumación definitiva del acto reprochado. Argumentamos, por tanto, que existe una insuficiencia argumentativa que quebranta el deber de motivación exhaustiva y coherente, llevando a una conclusión que no se acompasa con las premisas fácticas y normativas aplicables. En los capítulos subsiguientes, procederemos a desarrollar con detalle cada uno de estos yerros, demostrando la necesidad imperiosa de que esta Honorable Corporación revoque el fallo de instancia y restaure la primacía de los principios constitucionales vulnerados.

La decisión del Tribunal *a quo* **privilegia indebidamente una tesis exculpatoria –la del error invencible– que no resiste un análisis riguroso a la luz de la totalidad del acervo probatorio y de los estándares jurídicos aplicables**. La sentencia apelada, si bien reconoce la existencia de la advertencia formulada por el Diputado Ortega Molina, no pondera adecuadamente la densidad jurídica y las consecuencias ineludibles que de dicha advertencia se derivan para la configuración de la culpabilidad subjetiva de la demandada.

El error invencible, como eximente de responsabilidad en el derecho sancionatorio, presupone una imposibilidad absoluta para el sujeto de comprender la antijuridicidad de su conducta o de actuar conforme a derecho, aun empleando la diligencia debida. Sin embargo, tal categoría jurídica resulta a todas luces inaplicable al *sub examine*, precisamente porque la **advertencia expresa, motivada y calificada** que recibió la Diputada Duarte *antes* de proceder a la segunda votación sobre su recusación, tenía la virtualidad de **tornar el error, si es que existió inicialmente, en perfectamente vencible**. No se trató de una simple opinión o de una duda genérica; fue una interpelación directa en el seno de la corporación, que señaló con precisión la conducta prohibida (votar el propio impedimento/recusación) y la fundamentó en un referente normativo-jurisprudencial de la más alta jerarquía (Sentencia C-337/06).

Ignorar o minimizar el peso específico de esta advertencia constituye, a nuestro juicio, un **yerro protuberante en la valoración probatoria y en la aplicación del estándar de diligencia exigible a un servidor público de elección popular**. La conducta inicial del Presidente de la Asamblea, aunque potencialmente generadora de confusión, no puede erigirse en una patente de corso que excuse la responsabilidad de la diputada frente a una advertencia posterior, clara y jurídicamente sustentada. El deber de actuar consultando la justicia y el bien común (Art. 133 C.P.), y la sujeción al principio de legalidad, imponían a la demandada, ante tal señalamiento, un deber cualificado de verificación y prudencia antes de perseverar en una conducta cuya ilicitud le fue directamente puesta de presente.

Este proceder del Tribunal, insistimos, **fractura el silogismo jurídico aplicable**. Al aceptar la tesis del error invencible pese a la existencia de una advertencia calificada, el *a quo* desconoce las implicaciones normativas y jurisprudenciales del **conocimiento –o, cuando menos, del deber cualificado de conocimiento–** que le era exigible a la servidora pública en ese preciso instante. La Ley 1881 de 2018 impone un análisis de responsabilidad subjetiva, pero este no puede vaciarse de contenido hasta el punto de exonerar la **culpa grave** que se configura al desatender advertencias específicas sobre la ilegalidad de una actuación inminente, máxime en un ámbito tan sensible como el régimen de conflictos de interés, diseñado para preservar la transparencia y la probidad en el ejercicio del poder público. La decisión apelada, al fallar en esta valoración crucial, no solo arriba a una conclusión jurídicamente insostenible, sino que debilita la fuerza normativa de los deberes éticos inherentes a la investidura de diputado.

Profundizando aún más en la crítica medular a la sentencia recurrida, sostenemos con firmeza que **la fundamentación del fallo apelado se aparta ostensiblemente de los principios axiológicos que informan y dan sentido al proceso sancionatorio de pérdida de investidura**, incurriendo en una peligrosa relativización de la gravedad intrínseca de la conducta reprochada. Al exonerar de responsabilidad subjetiva a la diputada por el acto de votar sobre su propia recusación –una acción que, por su naturaleza, constituye un arquetipo de la colisión entre el interés particular y el deber funcional–, el Tribunal *a quo* minimiza una transgresión que **atenta de manera directa**

**y flagrante contra los pilares constitucionales de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa** (Art. 209 C.P.), principios que no son meras directrices programáticas, sino mandatos imperativos que deben guiar indeclinablemente el ejercicio de toda función pública, máxime aquella derivada de la representación popular.

La pérdida de investidura, como lo ha subrayado esta Alta Corporación y la jurisprudencia constitucional, no es un simple proceso administrativo o disciplinario ordinario; es un **juicio de carácter ético-político y jurisdiccional** diseñado para preservar la majestad del cargo, asegurar la probidad de los elegidos y mantener incólume la confianza ciudadana en las instituciones representativas. Su finalidad última (teleología) es erradicar prácticas que desdibujan el mandato popular y corroen la legitimidad democrática. En este contexto, la conducta de la Diputada Duarte, al decidir mediante su propio voto sobre la procedencia de su recusación –es decir, sobre su aptitud para continuar participando en un proceso decisorio donde su objetividad estaba formalmente cuestionada–, representa una **desnaturalización de la esencia misma de su función y un desconocimiento palmario del deber de anteponer el interés general a cualquier consideración personal**.

La interpretación que adopta el Tribunal *a quo* sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad, al validar la tesis del error invencible frente a una advertencia explícita y jurídicamente fundada, resulta, en este contexto fáctico particular, **contraria a la teleología de las normas constitucionales y legales que regulan el conflicto de intereses**.

Estas normas (Art. 182, 183 C.P.; Art. 70 Ley 136/94; Art. 48 Ley 617/00; Art. 286 y ss. Ley 5/92 mod. por Ley 2003/19) no buscan meramente sancionar un resultado dañoso, sino prevenir, desde su origen, la participación de quien carece de la imparcialidad requerida. Excusar dicha participación, cuando el servidor público fue debidamente alertado sobre la prohibición, implica desconocer el carácter preventivo y deontológico de la norma, y permitir que el interés particular prime efectivamente sobre el deber funcional de abstención.

Finalmente, esta laxa valoración de la culpabilidad subjetiva **desatiende los criterios jurisprudenciales consolidados por esta Honorable Corporación** sobre la materia, que exigen un análisis riguroso del deber de diligencia y la valoración del conocimiento o deber de conocimiento de la ilicitud.

Al privilegiar una causal de exculpación en circunstancias donde la evidencia apuntaba claramente, cuando menos, a una culpa grave por desatención a una advertencia calificada, la sentencia apelada crea un riesgoso precedente que podría erosionar la efectividad del régimen de conflicto de intereses como herramienta de control ético y jurídico sobre los miembros de las corporaciones públicas. Por ello, insistimos en que el fallo recurrido debe ser revocado para reafirmar la vigencia plena de los principios

constitucionales y la interpretación jurisprudencial que exigen la más alta probidad en el ejercicio de la representación popular.

Así las cosas, y habiendo sentado las bases de nuestra profunda disidencia con el razonamiento y la conclusión del Tribunal *a quo*, **procederemos en los siguientes acápite a desarrollar de manera pormenorizada, sistemática y rigurosa, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentan nuestra inconformidad.** A tal efecto, desglosaremos analíticamente los yerros que, a nuestro juicio, vician la legalidad de la sentencia impugnada. Nos adentraremos en el examen crítico de la valoración probatoria realizada por la primera instancia, contrastándola con las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica, para evidenciar cómo se omitió o minimizó indebidamente el peso de elementos cruciales –como la advertencia explícita sobre la ilicitud–. Igualmente, expondremos la incorrecta aplicación de las categorías dogmáticas del derecho sancionatorio, particularmente en lo concerniente a la culpabilidad subjetiva y la doctrina del error invencible, demostrando su impertinencia en el contexto fáctico acreditado.

Se argumentará, con apoyo en la normativa constitucional (Arts. 133, 182, 183, 209 C.P.), legal (Leyes 617/00, 1881/18, 1437/11, 5/92) y en los criterios jurisprudenciales decantados por esta Honorable Corporación y por la Corte Constitucional (Sentencias C-337/06, SU-379/19, entre otras), cómo la conducta de la diputada demandada se subsume perfectamente en la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, no solo por el acto objetivo de votar sobre su propia recusación, sino por la concurrencia de un elemento subjetivo que, descartado el error invencible por la advertencia recibida, se sitúa inexorablemente en el ámbito de la culpa grave.

Demostraremos, en suma, cómo la sentencia apelada representa un apartamiento injustificado de los estándares de valoración y de los principios axiológicos que deben regir en esta materia tan sensible para la salud de nuestra democracia representativa, configurando así **vicios *in iudicando*** que ameritan, sin hesitación alguna, su **revocatoria** por parte del Honorable Consejo de Estado, como juez natural y máximo intérprete de la legalidad en los procesos de pérdida de investidura.

#### **A. PRIMER CARGO: ERRÓNEA VALORACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA (DOLO O CULPA GRAVE) FRENTE A LA ADVERTENCIA EXPLÍCITA RECIBIDA POR LA DIPUTADA.**

Concedemos, como punto de partida ineludible, que el moderno entendimiento del proceso de pérdida de investidura, positivizado expresamente por el legislador en la Ley 1881 de 2018 y refrendado por la más autorizada jurisprudencia tanto de esta Alta Corporación como de la Honorable Corte Constitucional –siendo paradigmática la Sentencia SU-379 de 2019 citada incluso por el *a quo*–, impone superar una visión de

responsabilidad meramente objetiva. **Se exige, en efecto, un análisis riguroso de la responsabilidad subjetiva del dignatario**, trascendiendo la simple constatación fáctica de la conducta para adentrarse en el ámbito de la culpabilidad, sea a título de dolo o, cuando menos, de culpa grave. Este enfoque garantista, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho y consustancial a la naturaleza sancionatoria del *ius puniendi* estatal que aquí se ejerce, busca asegurar que una sanción tan drástica como la desinvestidura –una verdadera "*muerte política*"– solo se imponga a quien, con conocimiento y voluntad (dolo) o con una negligencia inexcusable (culpa grave), ha quebrantado los deberes inherentes a su alta dignidad.

**Sin embargo, y he aquí precisamente el quicio donde se asienta la presente apelación**, no es menos cierto –y resulta jurídicamente imperativo subrayarlo– que dicho análisis de la responsabilidad subjetiva, consustancial a la naturaleza sancionatoria del proceso y exigido por la Ley 1881 de 2018, **no puede degenerar en un ejercicio etéreo, meramente especulativo o desvinculado por completo de la sólida y a menudo incontrovertible realidad procesal**. No debe convertirse en una indagación psicológica abstracta, ajena a los hechos probados en el expediente, ni puede fundamentarse en **apreciaciones fragmentarias, selectivas o sesgadas** que ignoren convenientemente aquellos elementos fácticos que apuntan hacia la configuración de la culpabilidad.

**Muy por el contrario**, la determinación rigurosa y jurídicamente válida de la culpabilidad (sea a título de dolo o de culpa grave) exige, como presupuesto metodológico insoslayable, una **ponderación integral, exhaustiva y meticulosa de la totalidad de las circunstancias fácticas y probatorias que obran en el expediente**. Este ejercicio valorativo debe abarcar, sin exclusiones ni minimizaciones injustificadas, todos los elementos de convicción relevantes, tanto aquellos que pudieran militar en favor de la defensa como, crucialmente, aquellos que demuestran el conocimiento –o el deber cualificado de conocimiento– de la ilicitud por parte del agente, o su manifiesta falta al deber de cuidado que le era exigible.

Tal ponderación integral debe, además, aplicarse con **absoluto rigor metodológico**, atendiendo a las reglas de la **sana crítica** –aquel sistema de valoración probatoria que amalgama, en la labor del juzgador, los principios ineludibles de la **lógica jurídica** (como los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), las máximas consolidadas de la **experiencia humana** y, cuando fuere pertinente, los aportes del **conocimiento científico**–. Solo a través de este cedazo racional y crítico es posible construir inferencias válidas sobre el fuero interno del agente a partir de los hechos externamente observables y probados, garantizando así una decisión justa, motivada y alejada de la arbitrariedad o la mera intuición subjetiva del fallador. La determinación de la culpabilidad no es un acto de adivinación, sino una conclusión lógica y razonada, anclada firmemente en el material probatorio disponible y valorado conforme a las reglas del entendimiento humano y jurídico.

El juicio de reproche subjetivo no opera en el vacío; debe nutrirse de todos los elementos de convicción disponibles, tanto aquellos que podrían favorecer al investigado como los que demuestran su conocimiento de la situación o su falta al deber de cuidado. Omitir, minimizar o valorar inadecuadamente elementos probatorios pertinentes y conducentes para establecer el fuero interno del agente, o construir inferencias ilógicas o contrarias a las máximas de la experiencia a partir de los hechos probados, vicia irremediablemente el análisis subjetivo y, por ende, la legalidad de la decisión que en él se funda.

Es precisamente esta falta de ponderación integral y la aplicación deficiente de los cánones de la sana crítica y la lógica jurídica en la valoración de la culpabilidad de la Diputada Duarte, lo que constituye el núcleo de los yerros que endilgamos a la sentencia apelada y que procederemos a demostrar.

A partir de la Ley 1881 de 2018, se reafirmó que la pérdida de investidura es un juicio de **responsabilidad subjetiva**. En este caso está más que probado que la corporada Marisela Duarte actuó con **dolo** (intención, conocimiento de la irregularidad y voluntad de actuar) y/o **culpa grave** (negligencia crasa, falta del cuidado que hasta la persona más descuidada tendría). Ser advertido sobre el impedimento o la irregularidad de votar la propia recusación, como se alega en la demanda contra Marisela Duarte, es un factor clave para demostrar el conocimiento y, por ende, el dolo.

Profundizando en la censura que formulamos contra el fallo recurrido, y trascendiendo el mero análisis formalista, **estimamos con convicción que la fundamentación de la sentencia apelada se aparta radicalmente de los principios axiológicos que nutren y justifican la institución de la pérdida de investidura en nuestro ordenamiento constitucional.**

Este mecanismo, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, no es una simple sanción administrativa, sino un juicio de reproche ético-político de la más alta envergadura, destinado a salvaguardar la dignidad del cargo, la integridad de la función pública representativa y la confianza ciudadana en sus instituciones. Al exonerar a la diputada demandada bajo la égida de un "error invencible", a pesar de las circunstancias fácticas que lo desvirtúan –particularmente la advertencia calificada recibida–, el Tribunal *a quo* incurre en una **peligrosa relativización de la gravedad intrínseca de la conducta endilgada.**

Votar sobre la propia recusación no es un desliz procedimental menor; es un acto que **socava los cimientos éticos de la función pública, atentando directamente contra los pilares irrenunciables de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa** consagrados en el artículo 209 de nuestra Carta Política, y que deben informar cada actuación de quienes ostentan un mandato popular.

La imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva, es condición *sine qua non* para la legitimidad de cualquier decisión pública; actuar como juez en causa propia, como lo hizo

la diputada al votar sobre su habilitación para seguir participando en la sesión, es la negación misma de dicho postulado. La moralidad administrativa exige una conducta proba y recta, que se distancia de cualquier sombra de aprovechamiento personal o de manipulación de las reglas en beneficio propio. La transparencia demanda que los conflictos, reales o potenciales, sean expuestos y tramitados conforme a las normas, y no resueltos subrepticamente mediante el ejercicio del propio voto que busca eludir el escrutinio objetivo de los pares. La sentencia apelada, al excusar esta conducta basándose en una interpretación laxa del error, desatiende la carga ética superior que la Constitución y la sociedad imponen a sus representantes (Art. 133 C.P.).

Más aún, **la interpretación adoptada por el *a quo* sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta, en este contexto fáctico particular, contraria a la teleología misma de las normas constitucionales y legales que regulan el conflicto de intereses.** El propósito fundamental de este régimen no es meramente castigar *a posteriori*, sino, primordialmente, **prevenir** que quien tenga un interés particular participe en la toma de decisiones que corresponden al interés general. Es una normativa de carácter profiláctico, que impone un deber de abstención *antes* de que la parcialidad pueda siquiera influir en el resultado. Al considerar "invencible" un error que fue expresamente advertido con fundamento jurídico *antes* de la actuación definitiva (el segundo voto), la sentencia desvirtúa esta finalidad preventiva y vacía de contenido el deber constitucional (Art. 182 C.P.) y legal (Art. 70 Ley 136/94, Art. 291 Ley 5/92) de declararse impedido.

Finalmente, este enfoque **desatiende los criterios jurisprudenciales consolidados por esta Alta Corporación** sobre la materia, que han sido enfáticos en exigir un análisis riguroso del deber de diligencia y en considerar la relevancia del conocimiento, o deber de conocimiento, para configurar la responsabilidad subjetiva en casos de conflicto de interés. La decisión apelada, al apartarse de esta línea interpretativa sin una justificación robusta y suficiente, no solo resuelve el caso concreto de manera jurídicamente cuestionable, sino que introduce una fisura en la aplicación coherente y predecible de un régimen sancionatorio crucial para la integridad de nuestro sistema democrático.

Es un hecho procesal incontrovertible, documentado en el **Acta No. 082 del 28 de noviembre de 2024** y explícitamente reconocido –aunque insuficientemente valorado– por la propia sentencia apelada, que en un momento crucial del *iter* procedimental, específicamente tras el primer empate en la votación sobre la recusación de la Diputada Duarte y **antes de que esta procediera a emitir su voto por segunda vez**, su colega, el Diputado Omar Hernando Ortega Molina, tomó la palabra para formular una **advertencia cualificada, directa y jurídicamente sustentada**. De manera respetuosa en la forma, pero categórica y precisa en su contenido jurídico, manifestó a la Diputada Duarte:

*"(...) lo que queda totalmente claro es que uno no puede participar en votación del impedimento o la recusación que a uno se le plantea (...) le solicito de manera respetuosa doña Marisela (...) que por favor analice muy bien porque a sumerce la están recusando y sumerce **no puede votar** (...) es clara la*

*sentencia C-337 del 2006 que manifiesta (...) lo que si se les esta vetado es participar en la decisión de su propia solicitud de el impedimento (...)" .*

Honorables Magistrados, esta intervención no puede ser soslayada ni minimizada como una mera opinión en medio del fragor del debate político. Constituye una **interpelación jurídica formal**, realizada en el seno de la corporación y registrada para la posteridad, que cumplió con creces los requisitos para informar a la destinataria sobre la ilicitud de la conducta que estaba a punto de reiterar:

1. **CLARIDAD Y CONTUNDENCIA:** La expresión "*lo que queda totalmente claro*" y la afirmación perentoria "*sumercé no puede votar*" eliminan cualquier ambigüedad sobre la naturaleza prohibitiva del mensaje.

Entrando al análisis semántico y pragmático de la interpelación formulada por el Diputado Omar Hernando Ortega Molina, tal como consta fielmente registrada en el Acta No. 082, resulta imperativo destacar la **excepcional claridad y la contundente fuerza ilocutiva** del mensaje transmitido a la Diputada demandada. No estamos ante una comunicación velada, elíptica o susceptible de interpretaciones divergentes; por el contrario, el lenguaje empleado fue deliberadamente escogido para disipar cualquier sombra de duda y establecer, de manera inequívoca, la naturaleza prohibitiva de la conducta en cuestión.

La expresión introductoria, "*lo que queda totalmente claro*", no es una mera fórmula retórica. Funciona como un marcador discursivo explícito que anticipa una conclusión indiscutible, una verdad procesal o jurídica que, según el hablante, se ha decantado con certeza a partir de la deliberación o de la normativa aplicable. Su uso prepara al interlocutor para recibir una afirmación que no admite réplica o ambigüedad razonable.

A renglón seguido, la afirmación perentoria y directa, "**sumercé no puede votar**", constituye el núcleo deóntico del mensaje. Utilizando una fórmula verbal modal de carácter prohibitivo ("*no puede*"), dirigida personalísimamente a la Diputada ("*sumercé*"), se le comunica sin ambages ni eufemismos la existencia de una barrera normativa infranqueable para la acción que, previsiblemente, iba a realizar. No se trata de una sugerencia, una recomendación o una opinión sobre la conveniencia; es la enunciación directa de una **imposibilidad jurídica**, de un veto normativo absoluto para participar mediante el sufragio en la definición de su propia recusación.

Esta combinación de una introducción que enfatiza la claridad ("*lo que queda totalmente claro*") y una conclusión que expresa una prohibición directa e imperativa ("*sumercé no puede votar*") **elimina, desde cualquier perspectiva lógica o lingüística razonable, cualquier atisbo de ambigüedad sobre la naturaleza prohibitiva del mensaje**. La comunicación fue precisa, explícita y categórica. Su

significado unívoco era la existencia de una norma que le impedía votar en ese preciso asunto. Ante tal claridad y contundencia verbal, resulta jurídicamente inaceptable y argumentativamente insostenible pretender que la Diputada pudo permanecer en un estado de confusión o error invencible respecto de la ilicitud de su inminente proceder. La advertencia, por su forma y contenido, cerró cualquier escapatoria interpretativa que pudiera justificar la ignorancia o el desconocimiento de la prohibición.

2. **IDENTIFICACIÓN DEL FUNDAMENTO NORMATIVO:** La advertencia no se basó en criterios subjetivos o pareceres personales, sino que invocó explícitamente una **norma deóntica clara y un precedente jurisprudencial específico y relevante: la Sentencia C-337 de 2006 de la Corte Constitucional**. Esta sentencia, como es de público conocimiento y debió serlo para los miembros de la Asamblea, es un pilar fundamental en la interpretación del régimen de impedimentos y recusaciones en Colombia, estableciendo sin ambages la prohibición de participar en la decisión sobre el propio impedimento como una garantía esencial del debido proceso y la imparcialidad.

Resulta crucial, para aquilatar debidamente la trascendencia jurídica de la advertencia formulada por el Diputado Ortega Molina, detenerse en el **sólido fundamento normativo que la sustentó**. La interpelación no se construyó sobre la base de criterios subjetivos, impresiones personales, conveniencias políticas o pareceres contingentes. Muy por el contrario, su fuerza persuasiva y su carácter vinculante emanaron directamente de la **invocación explícita y precisa de una fuente de derecho objetivo de primer orden: la Sentencia C-337 de 2006, proferida por la Honorable Corte Constitucional**.

Al anclar su advertencia en este precedente específico y altamente relevante, el Diputado Ortega Molina elevó su intervención por encima del mero debate político para situarla en el plano estricto de la juridicidad. No se trataba ya de una opinión más entre otras posibles, sino de la **puesta en conocimiento de una regla de derecho clara, vigente y con fuerza vinculante**, emanada del máximo intérprete de la Carta Política. La cita de la Sentencia C-337/06 no fue casual ni ornamental; fue la identificación precisa del referente jurisprudencial que gobierna la materia de impedimentos y recusaciones en cuerpos colegiados y que, de manera inequívoca, establece la prohibición para sus miembros de participar en la decisión que resuelve sobre su propio impedimento o recusación.

Esta sentencia, Honorables Magistrados, no es una pieza jurisprudencial oscura o de conocimiento reservado a círculos académicos especializados. Constituye un **pilar fundamental y ampliamente conocido –o que razonablemente debió ser conocido por cualquier miembro diligente de una Asamblea Departamental–** en la interpretación y aplicación del régimen de conflictos de

interés en Colombia. Su *ratio decidendi* ha sido reiterada y aplicada consistentemente, y establece, sin ambages ni subterfugios, que la abstención de participar en la votación sobre el propio impedimento o recusación no es una mera opción discrecional, sino una **garantía esencial del debido proceso, un presupuesto ineludible para la preservación de la imparcialidad objetiva y un mecanismo indispensable para mantener la confianza pública en la rectitud de las decisiones corporativas.**

Por lo tanto, al fundamentar la advertencia en este precedente específico, el Diputado Ortega Molina no solo dotó a su mensaje de una autoridad jurídica incontrovertible, sino que también **activó en la Diputada demandada un deber reforzado de acatamiento o, como mínimo, de verificación.** Ya no podía alegar simple confusión o desconocimiento general de las normas; fue confrontada directamente con la fuente específica que definía la ilicitud de su potencial conducta. Ignorar una advertencia anclada en la jurisprudencia constitucional no es un simple desliz, sino una manifestación de grave negligencia frente a las fuentes formales del derecho que rigen su investidura.

3. **PRECISIÓN SOBRE LA CONDUCTA VEDADA:** La cita del Diputado Ortega Molina incluso reproduce la esencia de la *ratio decidendi* de la C-337/06 al señalar que a los miembros de cuerpos colegiados les está "*vedado es participar en la decisión de su propia solicitud de el impedimento*".

Más allá de la mera invocación del precedente jurisprudencial, la advertencia formulada por el Diputado Ortega Molina alcanzó un **grado superlativo de precisión al reproducir, en su esencia misma, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-337 de 2006.** No se limitó a una referencia genérica a la providencia, sino que destiló y comunicó el núcleo normativo de la decisión, al señalar de manera explícita que a los miembros de cuerpos colegiados "***les está vedado es participar en la decisión de su propia solicitud de el impedimento***".

Esta **precisión quirúrgica en la identificación de la conducta específica que se encuentra normativamente vedada** reviste una importancia capital en el análisis de la culpabilidad. Al citar o parafrasear directamente la regla decisoria del fallo constitucional, el Diputado Ortega Molina no dejó margen alguno para la ambigüedad, la interpretación errónea o la confusión respecto de *qué* era exactamente lo que la Diputada Duarte no podía hacer. La prohibición no se refería a una actuación genérica o futura, sino al **acto concreto e inminente de participar, mediante su voto, en la definición de la recusación que pesaba sobre ella misma.**

La advertencia, por tanto, no fue una mera llamada a la prudencia general, sino una **indicación normativa específica y directamente aplicable al *casus*.** Se le señaló, con la claridad que emana de la propia voz del máximo tribunal

constitucional, que el acto de votar sobre su habilitación personal estaba proscrito. Esta focalización en la conducta precisa elimina cualquier posible argumento exculpatorio basado en una supuesta incomprensión sobre el alcance de la prohibición. No cabía entender que la advertencia se refería a otro momento procesal o a una conducta distinta; se refería, inequívocamente, a la inminente participación en la votación de su propia recusación.

En consecuencia, al reproducir la esencia misma de la *ratio decidendi* del precedente aplicable, la advertencia no solo ilustró jurídicamente a la Diputada demandada, sino que la **confrontó directamente con el contenido específico de la norma prohibitiva relevante para su situación inmediata**. Ignorar una indicación tan precisa sobre la conducta vedada, máxime cuando esta reproduce el núcleo decisorio de una sentencia constitucional, trasciende cualquier noción admisible de error o confusión y se adentra en el terreno de la desatención inexcusable a un mandato normativo claramente comunicado. La precisión del mensaje anuló cualquier posible oscuridad sobre el deber de abstención.

Por lo tanto, esta **advertencia cualificada**, realizada en plena sesión y con invocación expresa de la doctrina constitucional vinculante, no era una simple opinión política, sino una **ilustración jurídica pertinente y oportuna** que ponía en conocimiento directo de la Diputada Duarte la prohibición legal y constitucional que pesaba sobre su inminente actuación. Desconocer o minimizar su impacto en la valoración de la culpabilidad subjetiva, como lo hizo el Tribunal *a quo*, constituye un yerro fundamental que desnaturaliza el análisis requerido por la Ley 1881 de 2018.

El Tribunal *a quo* opta por dar prevalencia a la supuesta confusión generada por la conducta inicial del Presidente de la Asamblea, quien habría permitido erróneamente la primera votación. Sin embargo, esta fundamentación resulta insuficiente y jurídicamente inconsistente por varias razones:

- **UN ERROR DEJA DE SER "INVENCIBLE" CUANDO ES ADVERTIDO:** La esencia del error invencible radica en la imposibilidad del sujeto de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar de manera diferente. Una vez que la diputada fue explícitamente advertida sobre la prohibición legal y jurisprudencial *antes* de su segunda actuación, cualquier error previo inducido por la Presidencia se tornó, a todas luces, **vencible**. Tenía el conocimiento necesario y la oportunidad procesal para corregir su proceder y abstenerse de votar en la segunda ocasión.

Es menester detenerse con especial atención en un **hecho procesal de cardinal importancia**, documentado de manera incontestable en el **Acta No. 082 de la sesión plenaria del 28 de noviembre de 2024**, y que, si bien es tangencialmente reconocido por la propia sentencia apelada, resulta crucialmente infravalorado en sus consecuencias jurídicas por el Tribunal *a quo*. Nos referimos a la **interpelación**

**jurídica formal y directa** que, en un momento procesal determinante –esto es, tras el primer empate y **antes de que la Diputada Marisela Duarte Rodríguez procediera a votar por segunda y definitiva vez sobre su propia recusación–**, le fue formulada por su homólogo, el Diputado Omar Hernando Ortega Molina. De manera respetuosa en la forma, pero inequívoca y categórica en su fondo jurídico, este último le manifestó expresamente a la diputada demandada:

*"(...) lo que queda totalmente claro es que uno no puede participar en votación del impedimento o la recusación que a uno se le plantea (...) le solicito de manera respetuosa doña Marisela (...) que por favor analice muy bien porque a sumerce la están recusando y sumerce no puede votar (...) es clara la sentencia C-337 del 2006 que manifiesta (...) lo que si se les está vetado es participar en la decisión de su propia solicitud de el impedimento (...)"*

Honorables Magistrados, esta no fue una simple opinión emitida al calor del debate, ni una mera sugerencia política carente de asidero normativo. Fue, por el contrario, una **advertencia cualificada y explícita**, realizada en el escenario solemne de la plenaria, registrada oficialmente, que invocó de manera directa una **norma deóntica clara e imperativa** ("*no puede votar*") y, lo que es aún más relevante, la **sustentó en un precedente jurisprudencial específico, vinculante y directamente aplicable al caso: la Sentencia C-337 de 2006** proferida por la Honorable Corte Constitucional. Dicha sentencia, como es bien sabido en el foro y debe serlo para quienes ejercen funciones legislativas y de control político, constituye un **pilar fundamental e insoslayable** en la interpretación del régimen constitucional de impedimentos y recusaciones, y establece **sin ambages ni subterfugios la prohibición absoluta** para los miembros de cuerpos colegiados de participar, mediante su voto, en la decisión que resuelve su propio impedimento o recusación.

La intervención del Diputado Ortega Molina, por tanto, tuvo la virtualidad jurídica de **poner en conocimiento directo e inmediato** de la Diputada Duarte no solo la existencia de una prohibición, sino su **f fuente normativa y su fundamento en la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional**. No se trataba ya de una posible confusión derivada de interpretaciones del reglamento interno o de la conducta errática de la Presidencia; se trataba de la confrontación directa con una regla de derecho superior, claro y vigente, explicitado por un par en el momento procesal oportuno.

Esta circunstancia fáctica, de una contundencia probatoria innegable respecto al **nexo de cognoscibilidad** entre la diputada y la ilicitud de su eventual conducta futura (el segundo voto), fue inexplicablemente minimizada por el Tribunal *a quo* en su análisis de la culpabilidad subjetiva.

- **LA ADVERTENCIA ESPECÍFICA PRIMA SOBRE LA CONDUCTA GENERAL:** La conducta inicial del Presidente, aunque potencialmente confusa, no puede tener mayor peso jurídico que una advertencia directa, específica y fundamentada dirigida a la persona directamente concernida. La diputada no podía escudarse en la interpretación inicial (y errada) del Presidente cuando un colega le señaló de forma precisa la norma aplicable y el precedente vinculante.

Entrando al análisis de la ponderación realizada por el Tribunal *a quo*, resulta fundamental aplicar un principio básico de la lógica jurídica y probatoria: **la advertencia específica y jurídicamente cualificada debe primar sobre la conducta general o la interpretación administrativa potencialmente confusa.** En efecto, la conducta inicial del Presidente de la Asamblea, al permitir erróneamente la primera votación sobre el impedimento de otro diputado y la primera votación sobre la recusación de la propia demandada, si bien pudo generar un ambiente de incertidumbre procedimental o inducir a un error inicial, **no puede ostentar mayor peso jurídico ni servir como eximente de responsabilidad frente a una interpelación directa, específica y fundamentada en derecho,** como la que recibió la Diputada Duarte antes de su segunda y decisiva actuación.

La confusión derivada de una directriz o permisión errónea de la autoridad que dirige un debate puede, en ciertas circunstancias, atenuar o incluso excluir la culpabilidad si el error es invencible. Sin embargo, dicha confusión **pierde su carácter exculpatorio** en el momento preciso en que la persona concernida recibe una **advertencia clara, personalísima y, crucialmente, sustentada en la norma jurídica aplicable y en la jurisprudencia vinculante.** La intervención del Diputado Ortega Molina no fue una mera opinión o una interpretación más dentro de un mar de dudas; fue la **explicitación de una prohibición legal clara (no votar) anclada a un precedente constitucional específico (C-337/06),** comunicado directamente a quien estaba a punto de infringirla.

En este escenario, la diputada **ya no podía jurídicamente escudarse o refugiarse** en la interpretación inicial (y errada) ofrecida tácitamente por la conducta del Presidente. El conocimiento sobreviniente y cualificado que le fue suministrado a través de la advertencia del Diputado Ortega Molina imponía sobre ella un **deber de verificación reforzado** y, ante la duda insuperable, un deber de abstención prudente. Al optar por ignorar esta advertencia específica y proceder a votar por segunda vez en un asunto donde su interés personal era manifiesto, la diputada no solo demostró una falta a la diligencia inherente a su cargo, sino que asumió el riesgo de actuar contra una prohibición legal y jurisprudencial que le fue directamente señalada. Por tanto, la fundamentación del Tribunal *a quo*, al dar prevalencia a la confusión inicial sobre la advertencia posterior y específica, resulta **insuficiente y jurídicamente inconsistente,** pues

desconoce la jerarquía normativa y probatoria que debe guiar la valoración de la culpabilidad en el derecho sancionatorio.

- **DEBER DE DILIGENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO:** La condición de diputada impone un deber de diligencia y cuidado superior al del ciudadano común. Ignorar una advertencia jurídica tan relevante, máxime cuando se cita jurisprudencia constitucional, y proceder a votar por segunda vez en un asunto de interés personalísimo (su propia habilitación para continuar en la sesión), configura, cuando menos, una **culpa grave** por negligencia inexcusable, al omitir el cuidado que incluso personas menos prudentes hubieran empleado ante tal señalamiento.

Resulta imperativo, en el ejercicio hermenéutico y valorativo que corresponde a la administración de justicia, aplicar una **ponderación jerárquica** a los elementos fácticos y probatorios que concurren en la determinación de la responsabilidad subjetiva. En este orden de ideas, sostenemos que **la advertencia específica, directa y jurídicamente fundamentada, prevalece necesariamente sobre la conducta general, potencialmente confusa o incluso errática, de quien dirige el procedimiento.**

La conducta inicial del Presidente de la Asamblea –al permitir, presuntamente por error o interpretación deficiente del reglamento, la primera votación de la recusada y la previa de otro diputado sobre su impedimento–, si bien pudo generar un **entorno procedimental ambiguo**, no puede erigirse en una justificación bastante ni ostentar mayor peso jurídico que la **interpelación jurídica específica y directa** realizada por el Diputado Ortega Molina antes de la segunda y definitiva votación de la Diputada Duarte sobre su propia recusación.

Mientras la conducta del Presidente configura un marco contextual, susceptible de generar dudas iniciales sobre el proceder adecuado, la advertencia del Diputado Ortega constituyó un **acto de ilustración jurídica concreto, personalísimo y cualificado**. Fue dirigido explícitamente a la Diputada Duarte; versó sobre la conducta específica que estaba a punto de realizar (votar por segunda vez); señaló la norma deóntica clara ("*no puede votar*"); e invocó, no una mera opinión, sino la **autoridad de la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-337/06)** como fundamento de la prohibición. Este acto de comunicación procesal introdujo un **elemento de conocimiento sobreviniente y determinante** que tenía la aptitud jurídica innegable de **neutralizar cualquier error o confusión previos** derivados de la actuación presidencial.

Por consiguiente, resulta jurídicamente insostenible y contrario a los principios de la lógica y la sana crítica, que la diputada pretenda **escudarse** en la interpretación inicial (y a todas luces errada, como lo demostró la posterior actuación del propio Presidente al retirarse para su propia votación) del director de la sesión, **cuando**

**un colega, en el momento procesal oportuno, le señaló de forma precisa la norma aplicable y el precedente vinculante que regían su conducta.** Aceptar tal argumento implicaría desconocer que el **deber de diligencia inherente al cargo de diputado** impone, como mínimo, atender y valorar con seriedad las advertencias jurídicas fundadas que se formulan en el ejercicio de la función, máxime cuando estas provienen de un par y citan fuentes normativas y jurisprudenciales de la más alta jerarquía.

La confusión inicial no otorga una licencia para perseverar en el error una vez que este ha sido claramente advertido y sustentado. La advertencia específica, por su naturaleza y fundamento, rompió cualquier posible estado de "*error invencible*" y situó a la diputada en el deber ineludible de ajustar su conducta al mandato legal y jurisprudencial que le fue recordado.

Por tanto, el Tribunal erró al concluir la ausencia de responsabilidad subjetiva, pues la advertencia explícita desvirtúa la invencibilidad del error y demuestra que la diputada, si no actuó con dolo directo, sí lo hizo con una culpa grave que satisface el estándar subjetivo exigido para la pérdida de investidura.

## **B. SEGUNDO CARGO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL INTERÉS DIRECTO, PARTICULAR Y ACTUAL EN LA VOTACIÓN DE LA PROPIA RECUSACIÓN.**

La sentencia apelada parece relativizar la existencia del conflicto de intereses al analizarlo principalmente desde la perspectiva de la elección final. Sin embargo, el conflicto de intereses se materializó de forma palmaria y directa en el momento mismo en que la Diputada Duarte participó en la votación que decidía sobre **su propia recusación**.

El interés en esta votación específica era:

- **INTERÉS DIRECTO:** La decisión afectaba inmediatamente su capacidad para continuar participando en esa sesión y, crucialmente, en la votación subsiguiente para la elección del Secretario General (o contralor, según el caso referenciado en el fallo), asunto que, como se desprende de los hechos narrados en la demanda inicial y el contexto de bloques políticos descrito en la sentencia, revestía alta importancia política y personal para la demandada.

Concentrando el análisis en el requisito del **interés directo**, exigido por la normativa (Art. 70 Ley 136/94, Art. 286 Ley 5/92 mod. por Ley 2003/19) y decantado por la jurisprudencia para la configuración del conflicto, sostenemos que en la votación específica sobre su propia recusación, el interés de la Diputada Duarte revestía, sin asomo de duda, este carácter **directo e inmediato**.

La doctrina de esa Alta Corporación ha sido consistente en señalar que un interés es directo cuando el provecho, beneficio o afectación para el servidor público o su círculo cercano deriva **sin necesidad de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio**; es decir, cuando la consecuencia jurídica o fáctica relevante surge como un efecto **inmediato e inescindible** de la decisión en la que participa el funcionario.

Aplicando esta ratio jurisprudencial al caso concreto, resulta palmario que la decisión adoptada mediante la votación sobre la recusación de la Diputada Duarte **afectaba de manera instantánea e irremediable su propia capacidad para continuar participando, con plenos derechos de voz y voto, en esa misma sesión plenaria.**

El resultado de esa votación específica tenía la virtualidad de definir, *aquí y ahora*, su estatus funcional dentro del procedimiento en curso: o bien era separada del conocimiento y decisión del asunto principal (la elección del Secretario General), perdiendo su aptitud para influir en él; o bien, como ocurrió gracias a su propio voto concurrente en el empate, se le permitía permanecer investida de todas sus facultades deliberativas y decisorias.

Este efecto –la preservación o pérdida de su **capacidad de obrar funcional** en el contexto inmediato de esa sesión– **no dependía de ninguna circunstancia ulterior, ni de la voluntad de terceros, ni de eventos futuros e inciertos.** Era la **consecuencia jurídica automática y directa** del resultado de la votación sobre la recusación. Por ende, el interés de la diputada en que dicha recusación fuera rechazada no era meramente reflejo, mediato o hipotético; era un **interés directo y actual en la preservación de su propia habilitación para ejercer el poder político inherente a su curul en un momento crucial.**

Si bien es cierto que este interés directo en permanecer habilitada era, a su vez, **instrumental** para poder participar en la votación subsiguiente (elección del Secretario General), asunto que revestía alta importancia política y personal dada la conformación de bloques enfrentados descrita en el expediente, ello no desdibuja la **directa e inmediata conexión causal** entre su voto sobre la recusación y la afectación a su propia esfera de derechos y capacidades como diputada en esa sesión.

Confundir este interés directo e inmediato en la propia habilitación con el interés –posiblemente más mediato– en el resultado final de la elección subsiguiente, como parece hacerlo la sentencia apelada, es desconocer la naturaleza del acto mismo de votar sobre la propia recusación, que constituye, en sí mismo, el epicentro donde colisionaron de forma más evidente el interés particular de la diputada y su deber de imparcialidad. El interés no radicaba en una expectativa

remota, sino en la **preservación inmediata de su propia voz y voto** en el desarrollo de una decisión trascendental para la corporación.

- **INTERÉS PARTICULAR:** El interés de permanecer habilitada para votar no era un interés general compartido con la ciudadanía ni siquiera con todos los diputados, sino uno específico y personalísimo de la recusada.

Profundizando en el análisis del **interés directo** como componente esencial del conflicto reprochado, resulta imperativo subrayar cómo, en la votación específica sobre su propia recusación, el interés de la Diputada Duarte excedía con creces la mera expectativa o la potencialidad remota. La jurisprudencia de esta Alta Corporación ha delineado con precisión que el carácter "*directo*" de un interés radica en la **conexión causal inmanente e indiscutible** entre la decisión adoptada y la afectación –positiva o negativa– en la esfera del servidor público, sin que medie la necesidad de actos subsiguientes, desarrollos ulteriores o la materialización de eventos inciertos para que dicha afectación se concrete.

Bajo esta óptica jurídica, la decisión emanada de la votación sobre la recusación de la Diputada Duarte tenía una **repercusión inmediata, automática y tangible** sobre su estatus y capacidad funcional dentro de esa precisa sesión plenaria. No se trataba de una afectación futura o condicionada; la consecuencia jurídica –ser excluida del debate y votación subsiguientes o, por el contrario, permanecer investida de plenas facultades– se derivaba **ipso facto** del resultado de ese escrutinio particular. La votación en sí misma era el acto jurídico que definía su **capacidad de obrar funcional** en el contexto específico y temporal de esa deliberación.

Por lo tanto, el interés de la diputada en rechazar la recusación mediante su propio voto era la **antítesis de lo meramente eventual, hipotético o aleatorio**. Era un interés palpable en la **preservación inmediata de su propia voz y voto**, herramientas fundamentales para el ejercicio de la representación política que le fue conferida. Más aún, este interés funcional directo adquiría una **dimensión política y personal crítica** al considerar el objeto subsiguiente de la sesión: la elección del Secretario, asunto que, como se desprende elocuentemente de los hechos narrados en la demanda inicial y del contexto de bloques políticos antagónicos descrito incluso por la sentencia apelada, revestía una **alta importancia estratégica y una innegable tensión política**.

En ese escenario polarizado, cada voto contaba, y la capacidad de la Diputada Duarte para emitir el suyo en esa elección trascendental dependía, **directa y exclusivamente**, del resultado de la votación sobre su recusación. Su interés en superar ese obstáculo procesal no era, pues, abstracto ni remoto; era la **condición habilitante *sine qua non*** para poder ejercer su influencia en una decisión posterior de máxima relevancia política y personal, lo cual magnifica la **directa e**

**inmediata conexión causal** entre su voto sobre la recusación y la afectación de sus intereses funcionales y políticos en ese preciso contexto deliberativo.

- **INTERÉS ACTUAL:** El interés existía en el preciso momento en que se realizó la votación sobre la recusación. No era una mera expectativa futura, sino la definición inmediata de su estatus participativo en un procedimiento en curso.

Finalmente, el interés de la Diputada Duarte en la votación sobre su recusación cumplía cabalmente con el requisito de ser **actual**, tal como lo exige la constante jurisprudencia de esa Corporación para la configuración del conflicto. Este criterio demanda que el interés –el provecho, beneficio o afectación– **exista y sea tangible en el preciso momento en que se delibera y se adopta la decisión**; no puede tratarse de una mera expectativa futura, de una posibilidad remota o de una situación hipotética condicionada a eventos inciertos. El interés debe ser **coetáneo** al acto decisorio en el que participa el servidor público.

En el caso que nos ocupa, la "*actualidad*" del interés de la Diputada Duarte resulta incontestable. En el **preciso instante** en que se realizó la votación sobre su recusación, lo que estaba en juego era la **definición inmediata e impostergable de su estatus participativo** dentro de ese procedimiento administrativo específico y en curso. No se trataba de especular sobre beneficios futuros o perjuicios eventuales; se trataba de determinar si, **en ese presente y para el futuro inmediato de esa misma sesión**, conservaría o perdería su derecho fundamental a participar y votar. El interés no era una quimera diferida en el tiempo, sino una **realidad jurídica y funcional apremiante**, cuya definición dependía directamente del resultado de esa votación.

La decisión sobre la recusación no proyectaba sus efectos a un futuro lejano e incierto; su consecuencia era **instantánea**: determinar si la diputada podía o no continuar sentada en su curul con plenas facultades para el punto siguiente del orden del día, que era, nada menos, la elección del Secretario General. Por ello, es la **antítesis de un interés futuro o contingente**. Era un interés **existente, vivo y determinante en el presente mismo** de la deliberación y votación sobre la recusación.

La necesidad de preservar su capacidad de voto para influir en la elección inminente dotaba a su interés en superar la recusación de una **actualidad incuestionable**. Desconocer esta dimensión temporal y presente del interés, enfocándose únicamente en las consecuencias remotas, implica desatender uno de los requisitos esenciales definidos por la jurisprudencia para la correcta identificación de un conflicto de intereses reprochable.

Votar para rechazar la propia recusación es, en esencia, **actuar como juez en causa propia**, una conducta que atenta flagrantemente contra los principios de imparcialidad y

moralidad pública (Art. 209 C.P.). El Tribunal *a quo* erró al no dimensionar adecuadamente la gravedad de esta actuación específica y el conflicto de intereses inherente a ella, independientemente de las consecuencias posteriores. La jurisprudencia citada por el propio Tribunal exige analizar el interés en "*la decisión a tomar*", y en este caso, la decisión inmediata era sobre la recusación misma.

Asimismo, el interés en juego satisfacía plenamente la exigencia jurisprudencial de ser **particular**, en contraposición a un interés general o compartido en igualdad de condiciones con la ciudadanía o incluso con la totalidad de la corporación. Mientras que el interés general radicaba en la correcta y transparente elección del Secretario General y en el debido funcionamiento de la Asamblea, el interés específico en **superar la recusación formulada y conservar la plenitud de las facultades para votar en dicha elección era exclusivo y personalísimo de la Diputada Duarte.**

Ningún otro miembro de la Asamblea, salvo aquellos eventualmente recusados por causales distintas y propias, compartía idéntica situación jurídica ni idéntico interés en el resultado de *esa* votación específica sobre la recusación de la Sra. Duarte. Era su capacidad individual de participación, su influencia personal en la correlación de fuerzas políticas evidenciada en la sesión, y su estatus funcional dentro de ese procedimiento concreto lo que estaba *sub judice* en ese momento. Por ende, no puede argumentarse que actuaba movida por un interés general o colectivo al votar para rechazar su propia recusación; actuaba, inequívocamente, en defensa de una **posición jurídica y política particular**, directamente amenazada por la recusación formulada en su contra. Este carácter eminentemente personal y singular del interés involucrado refuerza la configuración del conflicto reprochado.

## **LA PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA MARISELA DUARTE COMO ELEMENTO CONFIGURADOR**

La violación del régimen no se configura simplemente por *tener* un interés particular, sino por **actuar** (participar, deliberar, votar) de la diputada en el asunto a pesar de la existencia de dicho interés, sin haberse apartado voluntariamente (impedimento) o forzosamente (recusación).

1. **¿Qué significa "*Participar*"?** La jurisprudencia ha entendido la participación en un sentido amplio. No se limita exclusivamente al acto final de la votación. Incluye:
  - **Formar parte del quorum deliberatorio y decisorio:** La simple presencia que habilita la toma de una decisión puede ser relevante si existe un conflicto evidente. La diputada hizo **parte del quorum deliberatorio y decisorio de la recusación.**

La exégesis del concepto de "*participar*", en el contexto del régimen de conflicto de intereses y las causales de pérdida de investidura, exige una amplitud de miras

que trascienda la mera formalidad del acto final de votación. La jurisprudencia de las Altas Cortes, interpretando teleológicamente las normas destinadas a salvaguardar la probidad, la imparcialidad y la transparencia en la función pública, ha consolidado una **concepción extensiva del verbo rector "participar"**. Este no se agota, ni mucho menos, en la simple acción mecánica de emitir un sufragio, sino que abarca un espectro más amplio de conductas idóneas para influir o concurrir en la toma de una decisión pública.

Dentro de este entendimiento omnicompreensivo, cobra especial relevancia la conducta consistente en **formar parte del quorum deliberatorio y decisorio**. La constitución válida del quorum no es un acto neutro ni meramente formal; es la condición *sine qua non* que habilita a la corporación para deliberar y, ulteriormente, para adoptar decisiones con fuerza vinculante. En consecuencia, la simple presencia de un corporado, cuando esta resulta necesaria para integrar el número mínimo de miembros requerido para sesionar y decidir, y siempre que sobre dicho corporado recaiga un conflicto de intereses evidente y no declarado respecto del asunto a tratar, puede, por sí misma, configurar una forma de participación indebida.

En el caso que nos ocupa, la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, como consta fehacientemente en el Acta No. 082 de la sesión del 28 de noviembre de 2024, **hizo parte activa del quorum deliberatorio y decisorio durante el trámite de la recusación formulada en su propia contra**. Su presencia no fue pasiva ni accidental; fue un componente necesario para que la Asamblea Departamental pudiera abordar y, eventualmente, decidir sobre su situación personalísima.

Al permanecer en el recinto y contarse para efectos del quorum en un asunto donde su interés particular era directo, actual y manifiestamente contrario al deber de imparcialidad que le asistía –el de ser juez en su propia causa–, la Diputada no solo posibilitó materialmente la discusión sobre su recusación, sino que ejerció una forma de influencia pasiva pero efectiva, al permitir que el procedimiento avanzara con su concurso, en lugar de marginarse como lo imponía la ética y la norma. Esta forma de participación, aun previa al acto mismo del voto, ya contamina la objetividad del procedimiento y sienta las bases para la configuración de la causal, máxime cuando el interés en juego es tan flagrante como el de decidir sobre la propia habilitación para continuar en el ejercicio de sus funciones decisorias.

- **Intervenir en los debates:** Expresar opiniones, presentar argumentos o influir en la discusión del tema conflictivo. La diputada intervino en el debate.

Enriqueciendo la comprensión del término "participar" dentro del marco normativo del conflicto de intereses, es fundamental reconocer que la

intervención activa en los debates constituye una modalidad de participación tan relevante y potencialmente lesiva de la imparcialidad como el acto mismo de la votación. La jurisprudencia y la doctrina han sido consistentes en señalar que la influencia indebida no se ejerce únicamente a través del voto final, sino también mediante la **capacidad de moldear la deliberación, orientar la percepción de los demás miembros del cuerpo colegiado y, en suma, viciar el proceso argumentativo que precede a la decisión.**

Por ello, **intervenir en los debates, ya sea expresando opiniones, presentando argumentos favorables a la posición que beneficia el interés particular, refutando mociones contrarias, o buscando activamente influir en la discusión del tema conflictivo,** configura una forma inequívoca de participación que activa las prohibiciones inherentes al régimen de conflicto de intereses. El servidor público que, a sabiendas de su interés particular en un asunto, utiliza su posición y su derecho a la palabra para intentar persuadir a sus pares, está instrumentalizando su investidura en beneficio propio o de terceros vinculados, aun cuando finalmente se abstenga de votar. La razón es clara: el debate no es un mero prelude intrascendente, sino el espacio donde se construyen los consensos, se evalúan las razones y se decanta la voluntad colectiva. Intervenir en él desde una posición de parcialidad es atentar contra la objetividad misma de ese proceso deliberativo.

En el caso específico que nos convoca, consta en el Acta No. 082 que la **Diputada Marisela Duarte Rodríguez intervino activamente en el debate suscitado a raíz de la recusación formulada en su contra.** No se limitó a escuchar pasivamente los argumentos; hizo uso de la palabra para expresar su posición, rechazar la recusación y presentar sus propias consideraciones ante la plenaria. Al hacerlo, aun cuando su intervención se centrara en defender su propia idoneidad, estaba participando activamente en la discusión de un asunto –su propia habilitación para seguir actuando– en el cual su interés era directo, particular y manifiesto. Esta intervención en el debate, previa a las votaciones en las que también participó, constituye por sí misma una forma de participación indebida que evidencia el quebrantamiento del deber de apartarse del conocimiento y deliberación de asuntos donde la imparcialidad está comprometida.

- **Votar:** Este es el acto de participación más definitivo y claro. El voto de la diputada Duarte materializó la decisión de la corporada Marisela Duarte sobre el asunto en el que tenía un interés particular, consolidando la subordinación del interés público al privado.

Finalmente, dentro del espectro de conductas que configuran la "participación" indebida en un asunto donde media un conflicto de intereses, el acto de **votar** se erige como la **manifestación más definitiva, clara e incontrovertible del quebrantamiento del deber de imparcialidad.** Si bien la intervención en el

debate o la conformación del quorum son ya formas relevantes de participación, es en el ejercicio del sufragio donde la voluntad del corporado se expresa de manera culminante, donde su poder decisorio se materializa formalmente y donde la colisión entre el interés particular y el interés general alcanza su máxima expresión tangible.

El voto no es un mero acto simbólico; es el ejercicio directo de la potestad pública conferida por el mandato popular, el instrumento a través del cual el representante concurre efectivamente en la formación de la voluntad colectiva y en la adopción de decisiones con efectos jurídicos. Por ello, cuando un miembro de una corporación pública emite su voto en un asunto en el cual posee un interés directo, particular y actual –y máxime cuando ese asunto es la definición de su propia habilitación para seguir participando–, está utilizando la prerrogativa más esencial de su investidura precisamente en el escenario donde su objetividad se encuentra comprometida.

En el caso de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez, su **voto emitido –en dos ocasiones sucesivas– para resolver sobre su propia recusación no fue un simple trámite procedimental accesorio**. Fue el acto a través del cual **materializó formal y definitivamente su decisión personalísima sobre un asunto crucial en el que era, a la vez, juez y parte interesada**. Al depositar su voto para rechazar la recusación (o, más precisamente, para generar el empate que conducía a su rechazo conforme al reglamento), la Diputada **consolidó, de manera irrefutable, la subordinación del interés público** –encarnado en la necesidad de garantizar la imparcialidad y transparencia del procedimiento– **al interés privado** –consistente en preservar su propia capacidad de participar y votar en la elección subsiguiente–.

Este acto de votación, especialmente tras la advertencia recibida, representa la prueba más palmaria y definitiva de la configuración del conflicto de intereses y del quebrantamiento de los deberes éticos y jurídicos inherentes a su cargo.

### **C. TERCER CARGO: INCONSISTENCIA AL VALORAR LA CONDUCTA POSTERIOR Y RECTIFICADA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DENTRO DE LA MISMA SESIÓN.**

Un tercer vicio que socava la estructura lógica y la solidez jurídica de la sentencia apelada reside en la **omisión valorativa de las consecuencias que se derivan de la propia conducta inconsistente y ulteriormente rectificadas del Presidente de la Asamblea Departamental**, quien fungió como director del debate durante la sesión crítica del 28 de noviembre de 2024. Si bien el Tribunal *a quo* utiliza la actuación inicial de dicho funcionario –al permitir erróneamente las primeras votaciones sobre impedimentos y recusaciones personales– como el pilar fundamental para construir la tesis del error invencible en favor de la Diputada Duarte, **ignora o le resta trascendencia**

**inexplicable** a un hecho posterior, igualmente documentado en el Acta No. 082 y reconocido en la propia sentencia, que contradice y debilita fatalmente dicha tesis exculpatoria.

Nos referimos al **comportamiento ulterior del propio Presidente de la Asamblea, Diputado Heyder Alexander Silva García**, quien, tras el episodio inicial que supuestamente habría sembrado confusión en la procesada, enfrentó en esa misma sesión una recusación en su contra y, en ese trance, **ilustró con meridiana claridad cuál era el proceder jurídicamente exigible.**

En efecto, y como obra en los anales del expediente, cuando la corporación abocó el estudio de la recusación formulada contra quien en ese momento ejercía la presidencia de la sesión, **el Diputado Silva García, este, *motu proprio* y en una actuación que se erige como paradigma de corrección procedimental y ética pública, se retiró del recinto. No solo se abstuvo de presidir el debate sobre su propia recusación, sino que, crucialmente, no participó en la deliberación ni, por supuesto, emitió voto alguno en la decisión que habría de resolver sobre su habilitación para continuar conociendo de los asuntos sometidos a la Asamblea.**

Este actuar, Honorables Magistrados, no es un detalle menor; por el contrario, constituye una refutación fáctica y viviente de la pretendida invencibilidad del error alegado por la Diputada Duarte Rodríguez. Analicemos este punto con la rigurosidad lógica que el caso amerita:

1. **ARGUMENTO A PARI RATIONE Y A CONTRARIO SENSU:** Si el mismo sujeto que presuntamente indujo a error a la demandada —el Presidente de la Asamblea—, en un momento inmediatamente posterior y bajo circunstancias análogas (ser objeto de una recusación), demostró un cabal entendimiento y aplicación de la norma que prohíbe intervenir en asuntos de interés directo, **¿cómo puede sostenerse que su conducta inicial tuviera la entidad suficiente para generar en otro miembro de la misma corporación un error de tal magnitud que deviniera insuperable?** La conducta correcta del Presidente Silva García opera como un estándar de comparación ineludible. *A pari ratione*, si él pudo y supo actuar conforme a derecho y en cumplimiento del artículo 200 del reglamento interno de la corporación (Ordenanza 001 de 2024), misma situación aplicable al comportamiento del diputado Juan Fernando Mancipe, quien seguidamente fue recusado y obro de conformidad a *mutuo proprio*, la misma expectativa era predicable de la demandada, máxime cuando ella ya había sido advertida. *A contrario sensu*, la excusa del error inducido se debilita hasta la extenuación cuando el propio inductor demuestra, casi de inmediato, el camino de la legalidad.
2. **REFUTACIÓN DE LA INVENCIBILIDAD DEL ERROR:** La tesis del error invencible requiere, para su configuración, que el agente no hubiese podido

superar su desconocimiento o falsa apreciación de la realidad o del derecho, ni aun empleando la diligencia y prudencia que le eran exigibles. La actuación subsiguiente del Presidente Silva García, al retirarse y no votar en su propia recusación, se convirtió en una lección práctica y contemporánea sobre el procedimiento adecuado, visible y cognoscible para todos los presentes, incluida la Diputada Duarte Rodríguez. Este hecho, por sí solo, tenía la potencialidad de disipar cualquier duda razonable que ella pudiera albergar, tornando el supuesto error en eminentemente vencible. La fuente de la supuesta confusión se transformó, paradójicamente, en fuente de claridad.

3. **EROSIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE Y DE LA BUENA FE CUALIFICADA:** La defensa de la Diputada y la conclusión del Tribunal *a quo* parecen ignorar que la condición de servidor público, y más aún de un miembro de una corporación de elección popular, impone un deber de diligencia cualificada. Ante la presunta confusión inicial y, sobre todo, tras la advertencia explícita de su colega, y luego, al observar el comportamiento ejemplar del Presidente Silva García en su propia recusación, **¿no era acaso exigible a la Diputada Duarte Rodríguez un mínimo acto de reflexión, consulta o, cuando menos, una emulación de la conducta correcta que se desplegaba ante sus ojos?** La pasividad ante tal cúmulo de señales que indicaban la irregularidad de su proceder desdibuja la pretendida buena fe y pone en tela de juicio la diligencia empleada.
4. **DESDE LA RETÓRICA JURÍDICA, LA EVIDENTIA Y LA COMPARATIO:** La secuencia fáctica —el Presidente presuntamente confunde, luego el Presidente actúa correctamente en situación idéntica— posee una fuerza retórica innegable. Configura una *evidentia*, una puesta en escena de los hechos que habla por sí misma, haciendo casi palpable la contradicción en la que incurre la defensa y el fallo impugnado. La *comparatio*, o comparación, entre la conducta de la Diputada Duarte y la del Presidente Silva García en circunstancias análogas, resalta la desviación de la primera respecto del estándar de conducta debido y observado en la misma sesión.

Por tanto, Honorables Magistrados, este episodio específico, lejos de ser una anécdota intrascendente, es una pieza clave que desarticula la estructura argumentativa del error invencible. Demuestra que el conocimiento sobre cómo proceder correctamente no solo era accesible, sino que fue palmariamente demostrado por quien, irónicamente, es señalado como el causante de la confusión inicial de la demandada. Sostener que la Diputada Duarte Rodríguez permaneció en un estado de error invencible, a pesar de esta secuencia de eventos, implica desconocer la lógica más elemental y rebajar injustificadamente el estándar de diligencia y responsabilidad que la ciudadanía tiene derecho a esperar de sus elegidos.

Este cambio de conducta por parte de la máxima autoridad que dirigía la sesión no es un detalle anecdótico ni irrelevante. Por el contrario, posee una **significación jurídica dirimente** que el Tribunal *a quo* omitió considerar en su real dimensión al evaluar la persistencia y la invencibilidad del supuesto error de la Diputada Duarte al momento de emitir su *segundo* voto:

1. **DEMOSTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CORRECTO:** El hecho de que el Presidente y su homólogo Juan Fernando Mancipe finalmente actuaran conforme a la prohibición (abstenerse de votar su propia recusación) demuestra, inequívocamente, que el procedimiento correcto **sí era aplicable, conocido o, como mínimo, reconocido como el jurídicamente debido durante el transcurso de esa misma jornada deliberativa.** Ya sea porque siempre lo supo y actuó erráticamente al inicio, o porque las advertencias (como la del Diputado Ortega) o la propia reflexión le llevaron a comprender y aplicar la regla correcta, lo cierto es que la propia Asamblea, a través de su Presidente, terminó validando el proceder que se le exigía a la Diputada Duarte.

El análisis de la conducta del Presidente de la Asamblea durante la sesión del 28 de noviembre de 2024 no puede detenerse en su errática actuación inicial, como lo hace el Tribunal *a quo* para fundamentar el error invencible. Es indispensable valorar en toda su extensión el hecho, igualmente documentado y reconocido, de que **dicho funcionario, enfrentado posteriormente a una recusación en su contra, sí adoptó la conducta jurídicamente exigible: se retiró del recinto y se abstuvo de participar en la deliberación y votación** que resolvía sobre su propia habilitación.

Este acto concluyente del Presidente, máxima autoridad en la dirección del debate y, conforme al reglamento, intérprete primario de sus disposiciones, posee una **trascendencia jurídica innegable.** Demuestra, de manera **inequívoca y fehaciente,** que el procedimiento correcto –esto es, la prohibición de votar sobre el propio impedimento o recusación, derivada directamente de la Constitución, la ley, del artículo 200 del reglamento interno y la jurisprudencia vinculante como la C-337/06– **sí era aplicable, conocido o, como mínimo, reconocido como el estándar jurídicamente debido durante el transcurso de esa misma jornada deliberativa** por quien tenía la responsabilidad de dirigirla.

Resulta irrelevante indagar si este reconocimiento del deber de abstención existió desde el inicio y fue erráticamente desconocido en las primeras votaciones, o si fue producto de una comprensión sobreviniente motivada por las advertencias de otros diputados (como la del Diputado Ortega Molina) o por una reflexión posterior. Lo jurídicamente dirimente es que, **en el desarrollo de la misma sesión en que se alega la invencibilidad del error para la Diputada Duarte,**

la propia autoridad que presuntamente indujo dicho error terminó por actuar conforme a la norma prohibitiva, validando así, *de facto* y ante la plenaria, el proceder que se le exigía a la diputada demandada.

Esta conducta procesal ulterior y esclarecedora por parte del Presidente desvirtúa cualquier argumento sobre una supuesta imposibilidad absoluta de conocer o aplicar la regla correcta en ese contexto específico. La propia dirección de la Asamblea terminó por dar testimonio práctico de la vigencia y exigibilidad de la prohibición.

2. **DEBILITAMIENTO RADICAL DE LA TESIS DEL "ERROR INVENCIBLE" ANTE LA RECTIFICACIÓN FÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO POR LA PROPIA PRESIDENCIA:** El argumento central del Tribunal *a quo* –la existencia de un error invencible inducido por la Presidencia– se enfrenta a una **PARADOJA ARGUMENTATIVA INSUPERABLE** al ser confrontado con la propia secuencia de los hechos acaecidos en la sesión del 28 de noviembre de 2024, tal como se documentan en el Acta 082 y son parcialmente reconocidos por el fallo apelado. Si la propia fuente de la supuesta confusión inicial –la conducta del Presidente de la Asamblea al interpretar y aplicar erróneamente las normas sobre impedimentos y recusaciones en un primer momento– **terminó por ajustarse al procedimiento jurídicamente correcto dentro del transcurso de esa misma sesión** (al retirarse y no votar cuando se tramitó la recusación en su contra), **¿cómo puede sostenerse lógicamente, sin incurrir en una contradicción manifiesta, que el error inducido en la Diputada Duarte permaneció "invencible" hasta el momento de emitir su segundo voto?**

La rectificación fáctica del procedimiento por parte de la máxima autoridad que dirigía la sesión, al adoptar finalmente la conducta que la norma y la prudencia exigían (abstenerse de ser juez en causa propia), posee una **fuerza demostrativa y clarificadora innegable**. Esta actuación presidencial ulterior, independientemente de sus motivaciones internas (ya sea por comprensión sobreviniente, por efecto de las advertencias recibidas como la del Diputado Ortega, o por simple reflexión), **erosionaba fundamentalmente la base fáctica y normativa que sustentaba cualquier posible error persistente** en los demás miembros de la corporación. La propia Asamblea, a través de su Presidente, terminó **validando en la práctica** el proceder correcto que se le reclamaba a la Diputada Duarte.

Esta rectificación presidencial, ocurrida en un momento **temporalmente cercano y procesalmente relevante** respecto del segundo y definitivo voto de la diputada sobre su recusación, y sumada a la **advertencia explícita y jurídicamente fundada** previamente recibida del Diputado Ortega Molina,

constituía un **doble mecanismo de superación del error** que hacía **inexcusable** que la Diputada Duarte persistiera en su actuar contrario a derecho.

Ampararse en una confusión inicial, que ya había sido doblemente confrontada – primero por la interpelación jurídica directa y luego por la conducta rectificadora de la propia Presidencia–, trasciende los límites de un error invencible y se adentra en el terreno de la **negligencia cualificada o culpa grave**, al desatender múltiples y concurrentes señales que indicaban la necesidad de ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico. La sentencia apelada, al omitir esta valoración crítica de la inconsistencia presidencial y su impacto dirimente sobre la invencibilidad del error, incurre en una **omisión valorativa esencial** que vicia irremediabilmente su análisis sobre la culpabilidad subjetiva de la demandada.

#### **D. CUARTO CARGO: DESCONOCIMIENTO DE LA FINALIDAD ÉTICA Y DE TRANSPARENCIA INHERENTE AL JUICIO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA.**

Como corolario de los yerros previamente expuestos, sostenemos que la sentencia apelada incurre en un **profundo desconocimiento de la dimensión axiológica y la finalidad esencial** que inspiran el juicio de pérdida de investidura en nuestro ordenamiento constitucional. Como lo han reiterado de forma pacífica y constante tanto esta Alta Corporación como la Honorable Corte Constitucional, la pérdida de investidura trasciende la naturaleza de una mera sanción disciplinaria ordinaria para erigirse en un **juicio de reproche ético-político de la más alta significación**, cuyo *telos* fundamental es **preservar la dignidad y el decoro del cargo público de elección popular, asegurar la primacía del interés general sobre cualquier interés particular, garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y mantener incólume la confianza ciudadana** en las instituciones democráticas y en quienes las representan.

Desde esta perspectiva teleológica, la conducta desplegada por la Diputada Duarte – participar mediante su voto en la decisión sobre su propia habilitación funcional (recusación), máxime tras haber sido explícitamente advertida sobre la irregularidad de tal proceder– **socava directamente estos principios fundamentales**. Permitir que un representante popular utilice su investidura para ser juez en su propia causa, en un asunto que define su capacidad para seguir influyendo en decisiones de interés público, es una afrenta directa a la **imparcialidad objetiva y subjetiva** que le es exigible. Ignorar una advertencia fundada en la jurisprudencia constitucional para persistir en dicha conducta lesiona la **moralidad administrativa** y quebranta la **transparencia** debida, al optar por una vía de hecho –el voto personal– en lugar del camino diáfano del impedimento o la aceptación de la recusación para el escrutinio de sus pares.

La sentencia apelada, al exonerar a la diputada con base en una **interpretación extensiva y benévola de la figura del error**, que consideramos jurídicamente insostenible en el contexto fáctico probado (particularmente, la existencia de una advertencia calificada que tornaba el error en vencible), termina por **enviar un mensaje equívoco y pernicioso** sobre la rigurosidad ética y la diligencia jurídica exigibles a los miembros de las corporaciones públicas en materia de conflictos de interés.

Al relativizar la gravedad de una conducta que objetivamente viola los deberes funcionales y los principios constitucionales (Art. 209 C.P.), el fallo impugnado **debilita la fuerza normativa y el carácter ejemplarizante** del mecanismo de pérdida de investidura, creado precisamente para sancionar este tipo de comportamientos que minan la legitimidad del sistema representativo. La decisión del *a quo*, por tanto, no solo resuelve inadecuadamente el caso concreto, sino que contraviene la finalidad última de la institución misma, al no ponderar debidamente la necesidad de proteger la integridad ética de la función pública por encima de defensas subjetivas que, como se ha demostrado, carecían de fundamento fáctico y jurídico suficiente en este caso particular.

Resulta imperativo, Honorables Magistrados, examinar con la lupa de la más escrupulosa hermenéutica jurídica las consecuencias que se derivan de la decisión del Tribunal *a quo*. La sentencia apelada, al exonerar a la Diputada con fundamento en una interpretación que esta parte considera no solo extensiva sino indebidamente benévola de la figura del error —una eximente que, insistimos, deviene jurídicamente insostenible dentro del incontrovertible contexto fáctico acreditado en el plenario, donde brilla con luz propia la existencia de una advertencia explícita, técnica y calificada que tenía la virtualidad ineludible de transformar cualquier supuesta confusión inicial en un error palmariamente vencible—, trasciende el caso concreto para proyectar un mensaje profundamente equívoco y, nos atrevemos a calificarlo, pernicioso, en relación con el estándar de rigurosidad ética y la imperativa diligencia jurídica que son exigibles, sin ambages ni concesiones, a quienes ostentan la alta dignidad de ser miembros de las corporaciones públicas, especialmente en la delicada y siempre escrutada materia de los conflictos de interés.

Profundicemos en esta capital aseveración:

## **1. LA DILUCIÓN DEL CONCEPTO DE ERROR INVENCIBLE Y LA DEGRADACIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA**

Al acoger una noción laxa y excesivamente comprensiva del error invencible, el Tribunal *a quo* parece soslayar la posición de garante que ostenta el servidor público electo. La investidura popular no es un cheque en blanco; conlleva, por el contrario, un deber reforzado de conocimiento de las normas que rigen su actuar, una obligación de prudencia magnificada y una diligencia que debe rozar la excelencia, particularmente cuando se ventilan asuntos donde su interés personal podría colisionar con el interés público. La "benevolencia" en la aplicación de la eximente, frente a una advertencia directa y fundada como la que recibió la

Diputada Duarte Rodríguez de viva voz de su colega, el Diputado Ortega Molina —quien incluso invocó jurisprudencia constitucional pertinente (Sentencia C-337 de 2006), no es simple clemencia; es, desde una perspectiva jurídica estricta, una claudicación ante el deber de exigir un estándar de conducta acorde con la alta responsabilidad conferida.

Argumentar que la confusión inicial, supuestamente generada por el Presidente de la corporación, posee una fuerza tal que anula la capacidad de discernimiento de la Diputada, incluso después de ser formalmente advertida, es concederle a la ignorancia (o a la negligencia en superarla) una patente de curso inaceptable en el derecho disciplinario y en el régimen de pérdida de investidura. La invencibilidad del error presupone una imposibilidad objetiva de comprender la ilicitud o de actuar conforme a derecho, extremo que se desvanece ante la prueba de una interpelación directa que alerta sobre la irregularidad.

Al acoger una noción que calificamos de laxa y desmesuradamente comprensiva de la figura del error invencible como eximente de responsabilidad, el Honorable Tribunal *a quo* parece soslayar, o cuanto menos atenuar indebidamente, la **posición cualificada de garante** que ostenta todo servidor público, máxime aquel que ha sido investido por voluntad popular. Esta investidura, emanación directa de la soberanía ciudadana, no puede interpretarse como una suerte de cheque en blanco o una dispensa general de responsabilidades. Muy por el contrario, la condición de diputado conlleva, de manera intrínseca e ineludible, un **deber reforzado de conocimiento** de las normas que enmarcan y delimitan su delicada función; una **obligación de prudencia magnificada** en cada uno de sus actos y manifestaciones; y, fundamentalmente, un estándar de **diligencia que debe aspirar a la excelencia**, particularmente cuando se ventilan asuntos donde la sombra de un interés personal, por tenue que sea, podría colisionar con la diafanidad prístina que debe revestir el interés público. El servidor público no es un ciudadano común en lo que respecta a sus deberes funcionales; es un custodio de la fe pública, un agente fiduciario de los intereses colectivos, y como tal, su margen para alegar ignorancia o error se reduce sensiblemente.

La aparente "*benevolencia*" con la que el Tribunal de instancia aplica la eximente del error, frente a un escenario fáctico tan elocuente como el que nos ocupa —donde consta una **advertencia directa, personalísima y jurídicamente fundada** como la que recibió la Diputada Duarte Rodríguez de viva voz de su colega, el Diputado Omar Ortega Molina, quien, con notable acuciosidad, no solo le señaló la irregularidad de su proceder sino que incluso invocó la jurisprudencia constitucional pertinente (Sentencia C-337 de 2006 que aborda precisamente el deber de retirarse ante impedimentos o recusaciones)—, trasciende la mera clemencia judicial. Desde una perspectiva jurídica estricta y rigurosa, tal aproximación configura una suerte de **claudicación ante el deber primordial de exigir un estándar de conducta intachable**, un patrón de comportamiento que esté a la altura de la alta responsabilidad conferida por el mandato popular.

No se trata de imponer cargas sobrehumanas, sino de reconocer que quien asume la dignidad de representar a la ciudadanía adquiere, *ipso facto*, el compromiso solemne de actuar con un nivel de escrúpulo y conocimiento que prevenga, precisamente, situaciones como la que dio origen a este proceso.

Resulta jurídicamente insostenible y argumentativamente débil sostener que la confusión inicial, presuntamente generada por la actuación de quien presidía la corporación en un primer momento, posea una fuerza deletérea tal que anule por completo la capacidad de discernimiento de la Diputada, hasta el punto de hacerla invulnerable a una advertencia formal, clara y técnicamente sustentada, proferida con posterioridad. Aceptar tal postulado equivaldría a concederle a la ignorancia —o, lo que es aún más grave, a la negligencia en superarla mediante la debida atención y reflexión tras la advertencia— una suerte de **patente de corso, un salvoconducto inaceptable** dentro del marco del derecho disciplinario sancionador y, con mayor razón, en el específico y riguroso régimen de pérdida de investidura. Este último, como es sabido, busca preservar la legitimidad y la transparencia de las instituciones democráticas, sancionando aquellas conductas que minan la confianza pública. Permitir que una advertencia tan calificada sea desestimada con base en una supuesta confusión previa que no fue disipada, ni siquiera intentó serlo por la destinataria de la alerta, es abrir una brecha peligrosa en el sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

Es crucial recordar, Honorables Magistrados, que la invencibilidad del error, como causal eximente de responsabilidad, no se configura por la simple alegación de desconocimiento o confusión. Presupone, dogmáticamente, una **imposibilidad objetiva, real e insuperable** para el sujeto agente de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a derecho, aun empleando la diligencia y el cuidado que le eran racionalmente exigibles en sus circunstancias. Este extremo, esta imposibilidad objetiva, se desvanece, se esfuma por completo, ante la prueba irrefutable de una interpelación directa, oportuna y fundamentada que, como un foco de luz potente, alerta sobre la irregularidad y ofrece al sujeto la posibilidad cierta de corregir su rumbo. La advertencia calificada no es un mero consejo; es una interpelación formal que destruye la presunción de ignorancia invencible y activa un deber cualificado de verificación y acatamiento por parte de quien la recibe. En el caso de autos, la Diputada Duarte Rodríguez tuvo a su alcance, de manera explícita, los elementos de juicio para comprender la ilicitud de su participación y voto; si persistió en el error, este ya no puede catalogarse de invencible, sino que transita hacia la esfera de la negligencia, de la culpa grave, o incluso de una voluntariedad que el ordenamiento jurídico no puede ni debe amparar bajo el manto de una eximente desnaturalizada.

## 2. LA INSOSTENIBILIDAD JURÍDICA FRENTE AL "*CONTEXTO FÁCTICO PROBADO*"

La estructura lógica de la sentencia se resquebraja al confrontarla con la realidad procesal. El Tribunal reconoce la existencia de la advertencia, pero le resta eficacia exoneratoria al error, incurriendo en lo que la teoría de la argumentación denomina una valoración deficiente de la prueba o una inferencia no justificada. **Si la finalidad de la advertencia es, precisamente, sacar al sujeto del error, alertarlo sobre la ilicitud de su conducta inminente, ¿cómo puede sostenerse que, tras dicha advertencia, el error conserve su carácter de "invencible"?** Sería tanto como afirmar que la luz no disipa la oscuridad. La invencibilidad, en este contexto, se torna un argumento contrafáctico. La sentencia, al minimizar el impacto de esta advertencia crucial, no solo vulnera las reglas de la sana crítica en la apreciación probatoria, sino que también aplica erróneamente el supuesto normativo del error invencible, desnaturalizando su alcance y finalidad. Este proceder configura un *error in iudicando* que vicia la conclusión absolutoria.

Sostenemos, con una convicción que se nutre de la evidencia y del rigor del derecho, que la arquitectura lógica sobre la cual el Tribunal *a quo* edificó su sentencia absolutoria presenta fisuras estructurales de tal magnitud que su solidez se desvanece al ser confrontada con la ineludible y tozuda realidad procesal que obra en el expediente.

La sentencia recurrida, si bien admite formalmente la existencia de la advertencia proferida por el Diputado Ortega Molina —un hecho de capital importancia, cuya ocurrencia y contenido han quedado fehacientemente demostrados—, procede, en un ejercicio de minimización que resulta jurídicamente problemático, a despojarla de su natural y contundente eficacia para desvirtuar la tesis del error. Al actuar de este modo, el Tribunal de instancia incurre en lo que la más depurada teoría de la argumentación jurídica identifica como una **valoración probatoria deficiente**, o más precisamente, en una **inferencia abductiva injustificada**.

No se trata de un simple disenso interpretativo, sino de una fractura en la cadena de razonamiento que debe conectar, de manera coherente y necesaria, las premisas fácticas con la conclusión jurídica. El Tribunal, en esencia, reconoce un hecho luminoso —la advertencia— pero opta por concluir como si este se encontrara en penumbra, restándole la trascendencia que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, le es inherente.

Interroguémonos, con la serenidad que exige la dialéctica forense pero con la firmeza que demanda la búsqueda de la verdad material: si la *ratio essendi*, la finalidad intrínseca y teleológica de una advertencia cualificada como la que nos ocupa, es precisamente la de **rescatar al sujeto de su posible estado de nesciencia o error**, alertándolo de manera explícita sobre la ilicitud de una conducta inminente y proveyéndole de los elementos de juicio necesarios para enmendar su curso de acción, **¿cómo es jurídicamente sostenible, Honorables**

**Magistrados, que, una vez emitida y recibida tal advertencia, el error pueda perseverar y, más aún, conservar el atributo de "invencible"?** Pretender tal cosa es desafiar los postulados más elementales de la razón práctica y del entendimiento humano. Sería, en efecto, un ejercicio de funambulismo lógico afirmar que la luz, proyectada directamente sobre un objeto, no tiene la capacidad de disipar la oscuridad que lo envuelve. La advertencia operó como un faro de legalidad en medio de la sesión; ignorar su destello es lo que resulta inexplicable.

En este específico contexto fáctico, donde la Diputada Duarte Rodríguez no solo fue destinataria de una advertencia general sobre la irregularidad de su participación, sino que le fue señalada con precisión la norma y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-337 de 2006) que proscribían su actuar, la figura de la invencibilidad del error se transmuta, ineluctablemente, en un **argumento contrafáctico**. Es decir, se convierte en una construcción que solo puede sostenerse a condición de ignorar o desfigurar los hechos cruciales y probados del caso. Un error es invencible cuando el sujeto, aun empleando la diligencia que le es exigible, no puede superarlo; pero cuando el conocimiento necesario para disipar dicho error es puesto directamente a su disposición, cuando la propia realidad le ofrece las herramientas para comprender la antijuridicidad de su conducta, la alegación de invencibilidad se torna vacía, un mero FLATUS VOCIS carente de sustento real.

Por consiguiente, la sentencia del Tribunal *a quo*, al optar por minimizar y casi neutralizar el impacto dirimente de esta advertencia crucial, no solo incurre en una palmaria vulneración de las **reglas de la sana crítica** que deben gobernar la apreciación probatoria —pues se aparta de las máximas de la experiencia y de los principios lógicos que indican que una advertencia específica y técnica disminuye radicalmente, si no elimina, la posibilidad de un error invencible—.

Adicionalmente, y esto es de una gravedad jurídica superlativa, aplica de manera errónea el **supuesto normativo del error invencible como eximente de responsabilidad**. Lo desnaturaliza, ensanchando sus contornos más allá de lo que el legislador y la jurisprudencia han previsto, convirtiendo una causal de exculpación excepcionalísima en una suerte de indulgencia plenaria ante la negligencia en el deber de informarse y actuar correctamente. Se pervierte así el alcance y la finalidad de dicha figura, que no es proteger la ignorancia culpable, sino amparar a quien, de manera objetiva e insuperable, se vio impedido de comprender la ilicitud de su proceder.

Este desacertado proceder argumentativo y valorativo, este encadenamiento de premisas que desconocen la fuerza de los hechos probados, configura, sin lugar a dudas, un **vicio in iudicando**. No es un error de procedimiento (*in procedendo*), sino un error sustancial en el juicio mismo, en la aplicación del derecho a los hechos del caso. Y este error en el juzgar es de tal entidad que contamina la

totalidad del razonamiento del Tribunal, viciando insanablemente la conclusión absolutoria a la que finalmente arriba. Es, en definitiva, una decisión que no se compadece con la realidad probatoria ni con la recta aplicación de las categorías jurídicas pertinentes, y por ello, insistimos, debe ser objeto de la más rigurosa revisión por parte de esta Honorable Corporación.

### 3. EL MENSAJE EQUÍVOCO Y PERNICIOSO: UN EFECTO PEDAGÓGICO INVERSO

Toda sentencia judicial, y con mayor razón aquellas que versan sobre la conducta de los representantes del pueblo, posee una dimensión pedagógica y un impacto simbólico que trasciende a las partes. Al exonerar una conducta que, objetivamente, constituyó una participación indebida en la decisión de una recusación propia, y hacerlo minimizando una advertencia expresa y fundamentada, el mensaje que se proyecta a la comunidad y, muy especialmente, a otros servidores públicos, es alarmantemente laxo. Se corre el riesgo de insinuar que la diligencia en el conocimiento y acatamiento de las normas sobre conflictos de interés es una carga menor, fácilmente eludible mediante la invocación de una confusión inicial, aun cuando existan elementos posteriores que conminan a la prudencia y a la corrección.

Este tipo de fallos, Honorables Magistrados, en lugar de reforzar la cultura de la legalidad, la transparencia y la primacía del interés general, pueden, involuntariamente, fomentar una actitud de displicencia hacia estas obligaciones ético-jurídicas fundamentales. Se debilita así la confianza ciudadana en la integridad de las instituciones y se crea una percepción de que el rigorismo legal es selectivo o, peor aún, eludible para quienes detentan posiciones de poder. La pérdida de investidura es, en esencia, un juicio ético sobre la conducta de un elegido; relajar los estándares para su configuración es afectar el núcleo mismo de la representación democrática.

Es una verdad axiomática en la teoría del derecho y en la sociología jurídica que toda sentencia judicial, pero con una resonancia y una carga simbólica exponencialmente mayores aquellas que versan sobre la conducta de los representantes del pueblo, ostenta una ineludible **dimensión pedagógica y un impacto simbólico** que permean el tejido social y la conciencia jurídica colectiva, trascendiendo con creces los intereses singulares de las partes involucradas en el litigio. Las decisiones de los jueces, especialmente los de las altas magistraturas, no son meros actos de adjudicación; son también faros que orientan la comprensión ciudadana de la justicia, hitos que marcan los contornos de lo lícito y lo ilícito, y poderosos instrumentos que modelan la cultura cívica y el respeto por el Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva, Honorables Magistrados, al exonerar una conducta que, como ha quedado exhaustivamente demostrado, constituyó objetivamente una participación indebida y flagrante en la decisión de una recusación propia —un acto que hiere de muerte el principio de imparcialidad—, y al hacerlo mediante la minimización de una advertencia expresa, técnica y jurídicamente fundamentada que fue clara y oportunamente formulada a la encartada, el mensaje que se proyecta desde el Tribunal *a quo* hacia la comunidad en general, y muy especialmente hacia el universo de los demás servidores públicos, resulta **alarmantemente laxo y profundamente desconcertante**.

Se corre el gravísimo riesgo, casi la certeza, de insinuar, de validar implícitamente, la peligrosa noción de que la diligencia en el conocimiento y acatamiento de las normas sobre conflictos de interés —normas que son la piedra angular de la transparencia y la probidad administrativa— constituye una carga menor, una especie de formalismo secundario, fácilmente eludible mediante la invocación de una supuesta confusión inicial. Esto, aun cuando, como en el presente caso, existan elementos fácticos posteriores y contundentes, como la advertencia calificada, que conminan de manera imperativa a la prudencia, a la reflexión y a la inmediata corrección del rumbo.

Este tipo de fallos, Honorables Magistrados, en lugar de operar como un refuerzo vital para la **cultura de la legalidad, la transparencia y la primacía incondicional del interés general** —pilares sobre los cuales se asienta la legitimidad de toda democracia constitucional—, pueden, paradójica e involuntariamente, fomentar una actitud de **displicencia generalizada, de peligrosa apatía ética**, hacia estas obligaciones jurídico-morales que son fundamentales e irrenunciables para el correcto funcionamiento del Estado. Se incurre así en lo que hemos denominado un "efecto pedagógico inverso": en lugar de educar en el rigor y en la observancia escrupulosa de la norma, se podría estar instruyendo, por omisión o por errada interpretación, en la relativización de los deberes y en la búsqueda de subterfugios para evadir responsabilidades.

Las consecuencias de tal distorsión son profundas y deletéreas. Se **debilita así, progresiva e inexorablemente, la confianza ciudadana en la integridad de sus instituciones** y en la imparcialidad de quienes las dirigen. Se siembra en el imaginario colectivo la perniciosa percepción de que el rigorismo legal es un atributo selectivo, aplicado con mayor o menor intensidad según el sujeto concernido, o, peor aún, que las exigencias éticas y legales son, en la práctica, eludibles para aquellos que detentan posiciones de poder o influencia. Esta percepción de una justicia de doble rasero, de *UNAXA LEX, ALIA ALIIS*, es un corrosivo letal para la salud de la república y para la cohesión social.

No podemos olvidar, Honorables Magistrados, que la **pérdida de investidura es, en su esencia más pura, un juicio de naturaleza eminentemente ética** sobre la conducta de un elegido. Es el mecanismo a través del cual la sociedad,

por intermedio de sus jueces, evalúa si quien ha sido honrado con el mandato popular ha observado los estándares de conducta que su alta dignidad le impone. Relajar los estándares para la configuración de esta trascendental figura, admitir excusas que no resisten un análisis lógico y fáctico riguroso, no es un acto de simple benignidad judicial; es, en realidad, **afectar el núcleo mismo de la representación democrática**, es degradar la majestad del cargo público y es enviar una señal inequívoca de que las barreras contra la actuación indebida son frágiles y permeables.

Por ello, la revocatoria de la sentencia impugnada no solo se impone como un acto de justicia en el caso concreto, sino como una reafirmación necesaria del compromiso de la judicatura con los más altos valores éticos que deben inspirar la función pública en un Estado Social y Democrático de Derecho.

En suma, la sentencia impugnada, al validar una exculpación fincada en un error que, a todas luces y conforme al acervo probatorio, era superable, no solo incurre en una indebida aplicación de la ley, sino que también emite una señal desalentadora para la moralidad pública. Se establece un precedente que podría interpretarse como una licencia para la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos, erosionando la barrera que el régimen de conflicto de intereses busca erigir contra la parcialidad y la corrupción. Es por ello que su revocatoria no solo se impone por razones de legalidad estricta, sino también como una medida necesaria para reafirmar el compromiso de la judicatura con la integridad y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

#### **E. QUINTO CARGO: ERRÓNEA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS ADICIONALES A LA ADVERTENCIA CONTENIDA EN EL ACTA 082, QUE REFUERZAN LA CAPACIDAD COGNOSCITIVA DE LA DIPUTADA.**

Como ha quedado demostrado en líneas precedentes, la advertencia formulada por el Diputado Omar Ortega constituye un protuberante elemento de prueba frente a la capacidad cognoscitiva de la demandada. Una advertencia de tal naturaleza y calibre, emitida en el preciso instante procesal previo a la consumación del segundo y definitivo acto de votación, no constituye una mera opinión incidental ni una admonición política abstracta. Muy por el contrario, representa un elemento cognoscitivo de primer orden, un dato fáctico-jurídico crucial que tiene la virtualidad innegable de situar a su destinataria, la Diputada Duarte, en posición efectiva de conocer –o, cuando menos, de no poder ya ignorar razonablemente– la flagrante antijuridicidad de la conducta que estaba a punto de reiterar.

Ahora bien, el Tribunal no solamente soslayó la advertencia del Diputado Omar Ortega como faro del acervo probatorio que acredita la configuración del elemento cognoscitivo

y que extingue cualquier posibilidad de considerar la configuración de error invencible, sino que también valoró erróneamente elementos adicionales que acreditan la capacidad de discernimiento de la demandada. El Tribunal fundamentó su decisión en la supuesta falta de formación académica y experiencia de la diputada para comprender la situación de conflicto de intereses, llegando a afirmar que *"no aparece acreditado que tenga un grado alto de escolaridad"* y que *"prima en ella su condición humilde y con dedicación importante al hogar"*.

Esta última apreciación se desprende de una valoración errónea de los siguientes elementos probatorios que fueron incorporados oportunamente al proceso y que fortalecen la acreditación de la capacidad de discernimiento de la demandada:

- 1. Capacitación formal recibida por la ESAP:** El Tribunal reconoce expresamente que la diputada recibió capacitación obligatoria por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, requisito indispensable para la posesión en el cargo, pero desestima su valor probatorio alegando que *"no aparece ni la duración del mismo, su intensidad horaria, temática abordada..."*. Esta afirmación contradice lo establecido en la Ley 489 de 1998 (artículo 31) y la Ley 2200 de 2022 (artículo 92), que disponen claramente que dicha capacitación incluye, entre otros temas, *"la responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad"*, y el conocimiento sobre *"los avances en la ciencia de la administración pública"*. (*Ver páginas 6 y 7 del anexo 1 de la demanda. Acta de sesión Ordinaria de Posesión de Diputados*).

La comisión tiene como fin realizar la verificación de los documentos que acreditan la condición de diputados electos, revisión de requisitos y documentos presentados por los diputados para su posesión.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión manifiesta que una vez recibidas las 11 hojas de vida de los diputados electos por el periodo constitucional 2024 - 2027 fueron revisadas y contienen los

CALLE 23 No. 20-18 Barrio Provienda - Teléfono 6328507

ftly Asamblea Departamental de Casanare  
www.asamblea-casanare.gov.co  
E-MAIL: contactenos@asamblea-casanare.gov.co

Página 6 de 27



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
Nit. 800.228.493 - 1

requisitos que se relacionan a continuación: Hoja de vida en formato de función pública con soportes documentales de estudio y experiencia laboral, declaración de bienes y rentas, fotocopia de la credencial, fotocopia de la cédula, fotocopia del rut actualizado, fotocopia de la libreta militar para el caso de los hombres, certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios, certificado de medidas correctivas, certificado de registro de deudores alimentarios morosos REDAM, declaración juramentada de no poseer demandas pendientes por alimentos, declaración juramentada de no encontrarse incluso en habilidades e incompatibilidades para el desempeño el cargo, certificación de actitud laboral, certificado de inducción expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, Certificado de conflicto de intereses (ley 2013 de 2019), Certificación bajo gravedad de juramento de dependientes para deducción, retención en la fuente y sus soportes; como también certificado de afiliaciones a EPS, pensión, ARL y Caja de Compensación, al igual que fotografías.

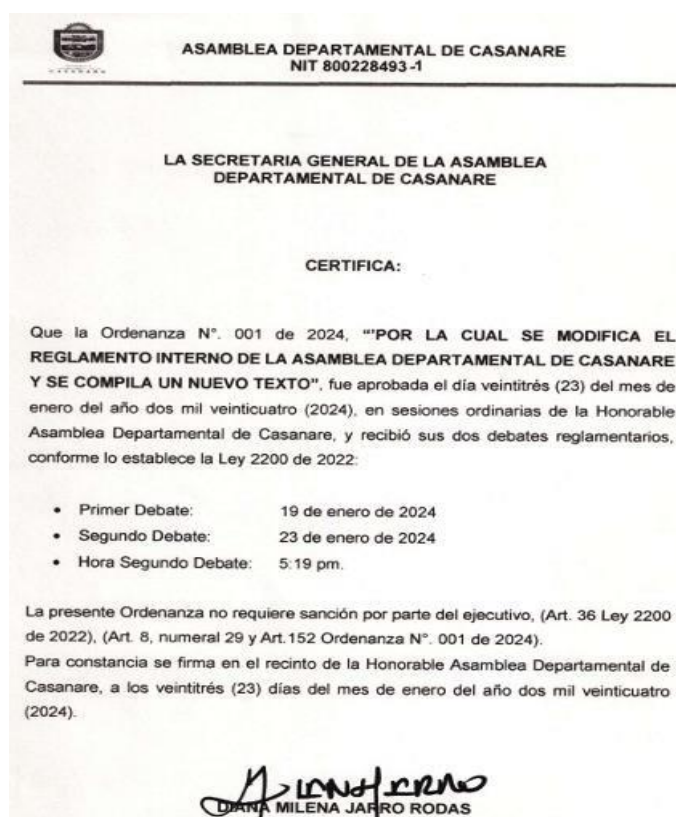
La Constitución Política en su artículo 122, inciso 2, contempla: “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

De acuerdo con lo consignado en el acta de posesión No. 001 de fecha 01 de enero de 2024, una vez revisados los documentos acreditados por los honorables diputados al momento de tomar posesión, las 11 hojas de vida acreditaron presentar entre otros requisitos, el certificado de inducción expedido por la Escuela de Alto Gobierno - ESAP.

De esta constancia se puede inferir que, la demandada acredito haber recibido inducción, para asumir su cargo como diputada, tal como lo exigen las disposiciones constitucionales y legales; Es más, el Artículo 17 de la Ley 2200 de 2022 para efectos de posesión, exige el cumplimiento de dicho requisito: **Ley 2200 de 2022: "Artículo 17. Posesión.** Los diputados deberán posesionarse ante el funcionario competente, dentro de los 10 días siguientes a la instalación de la correspondiente asamblea o de su elección o llamamiento, según el caso. **Ningún diputado podrá posesionarse sin acreditar la certificación de haber asistido al curso de inducción para diputados electos, dictado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.**" Esta disposición hace

obligatoria la certificación como requisito *sine qua non* para la posesión del cargo de diputado.

2. **Participación en la elaboración y aprobación del Reglamento Interno:** El fallador omitió valorar que la diputada participó activamente en la elaboración, debate y aprobación de la Ordenanza 001 de 2024 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y SE COMPILA UN NUEVO TEXTO", apenas 23 días después de su posesión. Este reglamento desarrolla explícitamente el instituto jurídico de conflicto de interés en su artículo 198, de los impedimentos en su artículo 199 y el instrumento de pérdida de investidura en su artículo 178.



La página 103 del anexo 8 aportado con el escrito de demanda, permite acreditar que la Ordenanza 001 de 2024, "POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y SE COMPILA UN NUEVO TEXTO", fue aprobado el día 23 del mes de enero del año 2024, en sesiones ordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare y recibió sus dos debates reglamentarios conforme a lo establecido en la Ley 2200 de 2022: Primer debate: 19 de enero de 2024; segundo debate 23 de enero de 2024. Teniendo en cuenta que la demandada se posesionó el día primero de enero del mismo año, queda claro que la señora Marisela Duarte tenía el deber funcional de conocer, estudiar y

participar en la aprobación y/o archivo del proyecto que sentó las bases de su propio reglamento y que como se anotó en líneas precedentes, desarrolla explícitamente el instituto jurídico de conflicto de interés en su artículo 198, de los impedimentos en su artículo 199 y el instrumento de pérdida de investidura en su artículo 178.

**3. Experiencia acumulada de 10 meses como diputada:** Es particularmente grave que el Tribunal desestimara la experiencia de más de DIEZ MESES en el ejercicio efectivo del cargo de diputada, desde su posesión el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de los hechos el 28 de noviembre del mismo año (**hecho que queda probado mediante el acta de posesión de los diputados y la certificación aportada al expediente por parte del presidente de la duma departamental**). Al tenor de lo dispuesto en el reglamento interno de la corporación, queda claro que durante este periodo sustancial:

a) La diputada participó en NUMEROSAS SESIONES ordinarias y extraordinarias de la corporación, interviniendo en debates, presentando proposiciones y participando en votaciones.

b) **Tramitó, conoció y aprobó diversos proyectos de ordenanza, entre ellos la elección del señor secretario general de la corporación para la vigencia 2024, en la que además se tramitó un impedimento y la modificación del reglamento interno de la corporación**, lo que implica un conocimiento práctico de los procedimientos reglamentarios y en especial de los impedimentos y recusaciones.

c) Integró comisiones permanentes de la Asamblea, participando activamente en su dinámica institucional.

d) Recibió mensualmente los honorarios correspondientes a su dignidad como representante popular, lo que refuerza la obligación de conocer y cumplir los deberes inherentes a su investidura.

Esta experiencia directa de más de DIEZ MESES en el ejercicio del cargo elimina cualquier posibilidad de alegar desconocimiento de los procedimientos básicos, como la prohibición universal de ser juez y parte en asuntos propios, principio elemental que trasciende incluso el ámbito jurídico para instalarse en el sentido común ciudadano.

**4. Experiencia como Primera Dama departamental (2016-2019):** El Tribunal, contradictoriamente, menciona, pero luego desestima la experiencia de la diputada como "Primera Dama" del departamento, calificándola como "eventual función honoraria". Esta apreciación reduce injustificadamente una experiencia de cuatro años en el ámbito público donde, según su propio programa de gobierno, participó activamente en la "formulación, sustentación y aprobación de la Política Pública Departamental para la Mujer y la Equidad de Género" y gestionó la creación de la Secretaría de la Mujer.



PRIMERA MUJER GOBERNADORA DE CASANARE  
#CorazónCasanareño



Quiero continuar con mi aporte, basada en la experiencia que he adquirido como empresaria, gestora social y primera dama en el gobierno anterior de mi esposo, gestión en la cual puedo mostrar importantes avances para lograr mayor equidad social y resaltar el papel e importancia de las mujeres en nuestro departamento, entre ellos importantes logros como:

- Liderar la gestión social y humanitaria en todos los municipios de Casanare en el periodo 2016-2019
- Apoyar la formulación, sustentación y aprobación de la Política Pública Departamental para la Mujer y la Equidad de Género
- Impulso y gestión para la creación de la Secretaría de la Mujer en la estructura de gobierno departamental.
- Gestión y liderazgo para la construcción de múltiples obras sociales, parques infantiles en todo el departamento y la construcción y dotación de los Centros de Desarrollo Infantil en los municipios de Villanueva, Tauramena, Yopal y Maní
- Implementación de proyectos productivos para la población vulnerable y apoyo a familias con mayores necesidades.

Toda mi trayectoria y experiencia en el sector privado como apoyo gerencial y administrativo en las empresas familiares y acompañando los procesos de crecimiento y desarrollo de proyectos en diversos sectores, sumado a mi capacidad de gestión y liderazgo, son y serán carta de presentación en cualquier escenario y en esta oportunidad, si es la voluntad de Dios y el pueblo lo permite, para elegirme como su primera mujer Gobernadora de Casanare por elección popular para que todos nuestros habitantes en el departamento tengan igualdad de oportunidades y derechos.

La señora Marisela Duarte fue candidata a la gobernación de Casanare para el periodo constitucional 2024-2027, de cara a dicha aspiración elaboró y radicó ante la autoridad electoral competente (Registraduría Nacional del Estado Civil) su programa de gobierno en el que destacó y presumió su competencia y conocimiento entorno a los asuntos públicos, una lectura breve de dicho documento permite observar que la honorable Diputada hace alarde de:

1. Ejerció como Primera Dama del Departamento de Casanare (2016-2019).
2. Participó activamente en la gestión gubernamental impulsando políticas públicas
3. Apoyó la "formulación, sustentación y aprobación de la Política Pública Departamental para la Mujer y la Equidad de Género"
4. Gestionó la creación de la Secretaría de la Mujer en la estructura de gobierno departamental

La información aportada en el documento programático evidencia el amplio conocimiento de la diputada respecto a la estructura estatal, las responsabilidades de los servidores públicos y los procedimientos administrativos que rigen las entidades territoriales.

En este punto es necesario precisar que el programa de gobierno no constituye un simple documento de campaña electoral, sino un compromiso formal con efectos jurídicos verificables que evidencia el conocimiento sustancial del candidato sobre asuntos públicos, marco normativo y principios rectores de la función administrativa.

Es indudable que, conforme a la experiencia acreditada por la diputada en su trayectoria pública, la ausencia de formación académica formal no representó impedimento alguno para aspirar a la primera magistratura del departamento. Por consiguiente, resulta contradictorio e inconsistente el argumento esgrimido por el fallador de primera instancia al afirmar que: *"En estas condiciones personales de la diputada, no se deduce que sea una política, negociante o servidora pública de una amplia trayectoria o avezada en esas lides que le hayan acumulado un bagaje para el desempeño de las funciones desempeñadas. Prima en ella su condición humilde y con dedicación importante al hogar, combinada con algunas actividades de microempresaria y/o comerciante minorista o al detal, compartidas como madre de familia."*

**Tal alegación no solo desconoce la aptitud demostrada previamente por la diputada para ejercer cargos públicos y formular propuestas de gobierno, sino que contradice frontalmente su propia conducta previa al postularse para un cargo de alta responsabilidad administrativa y política.**

**5. Candidatura a la Gobernación departamental:** El Tribunal ignora completamente que la demandada, antes de ser diputada, fue candidata a la Gobernación del Casanare, elaborando y presentando un programa de gobierno estructurado que demuestra conocimiento del funcionamiento administrativo del departamento y la normatividad aplicable, lo que contradice frontalmente la tesis de su supuesta ignorancia y falta de capacidad de discernimiento.

## **7. Minimización de la experiencia empresarial y tributaria de la demandada**

El Tribunal realiza una interpretación sesgada de la actividad empresarial de la demandada, catalogándola como "microempresaria con un capital modesto" y "comerciante minorista", para justificar su supuesta falta de capacidad para comprender la situación de conflicto de intereses.

Sin embargo, el Tribunal ignora deliberadamente que:

6.1. Según el certificado de la Cámara de Comercio de Casanare, la demandada lleva **más de 21 años registrada como comerciante** (desde el 22 de octubre de 2003), lo que implica un conocimiento profundo de las obligaciones y responsabilidades legales derivadas de su actividad.

6.2. La certificación DIAN aportada al proceso demuestra que la demandada desarrolla diversas actividades económicas desde el año 2008, lo cual evidencia experiencia en múltiples sectores (ganadería, comercio tecnológico, inmobiliario y rentas de capital).

6.3. Su condición de "Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros" (responsabilidad 22 en el RUT) demuestra que tiene experiencia en el cumplimiento de obligaciones legales no solo propias sino en representación de otros, lo que implica un conocimiento del funcionamiento normativo y procedimientos legales.

## 7. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DEL APOYO JURÍDICO DISPONIBLE

El Tribunal ignoró completamente la declaración del presidente de la Asamblea Departamental (de fecha 6 de marzo de 2025), quien afirmó que para el día 28 de noviembre de 2024, la corporación disponía de un profesional expresamente contratado para asesorar, revisar, orientar y conceptualizar **todas las actuaciones administrativas, constitucionales y reglamentarias de la Asamblea.**

Este hecho demuestra que:

1. La diputada tenía a su disposición asesoría jurídica profesional durante la sesión.
2. Ante la advertencia sobre su impedimento, la diputada debió consultar al asesor jurídico disponible antes de proceder a votar.
3. La omisión deliberada de esta consulta, teniendo disponible el recurso profesional, configura una conducta que trasciende la mera ignorancia para constituir una desatención consciente de sus obligaciones como servidora pública.

## IV. CONCLUSIÓN

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 30 de abril de 2025 adolece de errores sustanciales en la valoración jurídica de la responsabilidad subjetiva de la Diputada Marisela Duarte Rodríguez. Ignoró el peso determinante de la advertencia explícita sobre la prohibición de votar su propia recusación, fundamentada en jurisprudencia constitucional, lo que desvirtúa la invencibilidad del error alegado y configura, como mínimo, una culpa grave. Asimismo, valoró indebidamente el interés directo, particular y actual que subyacía en la votación sobre su recusación y no consideró las implicaciones de la conducta inconsistente de la propia Presidencia de la Asamblea.

La conducta de la diputada demandada, al participar activamente mediante el voto en la decisión sobre su propia recusación en dos ocasiones, la segunda de ellas tras ser expresamente advertida de la ilegalidad de su actuar, constituye una violación flagrante del régimen de conflicto de intereses consagrado en la Constitución y la Ley, realizada con la culpabilidad subjetiva (al menos culpa grave) que exige la normativa para imponer la sanción de pérdida de investidura.

En virtud de la concatenación de argumentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos a lo largo de este escrito de apelación, emerge con diafanidad la conclusión ineludible de que **la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 30 de abril de 2025 adolece de errores sustanciales en la valoración jurídica de la responsabilidad subjetiva atribuible a la Diputada Marisela Duarte Rodríguez,** yerros que comprometen su validez y ameritan su revocatoria por esta Alta Corporación.

El fallo impugnado, si bien reconoce la materialidad de la conducta objetivamente reprochable –la participación activa y mediante voto de la diputada en la resolución de

su propia recusación hasta en dos ocasiones—, **desatiende de manera ostensible el peso determinante de la advertencia explícita, directa y jurídicamente cualificada** que le fue formulada antes de su segunda actuación, con invocación expresa de la Sentencia C-337/06 de la Corte Constitucional.

Al minimizar esta circunstancia crucial y privilegiar indebidamente una supuesta confusión inducida por la Presidencia, el Tribunal **desvirtúa por completo la doctrina del error invencible**, aplicándola a un escenario donde el error, si alguna vez existió, se tornó manifiestamente vencible. Este proceder ignora que la persistencia en la conducta ilícita tras dicha advertencia calificada configura, como mínimo y de manera inexcusable, la **culpa grave** exigida por la Ley 1881 de 2018 para estructurar el juicio de reproche subjetivo.

Asimismo, la sentencia **valoró indebidamente la naturaleza del interés** que impulsó la actuación de la demandada. Desvió el foco analítico hacia las consecuencias mediatas de la elección final, omitiendo reconocer que el **interés directo, particular y actual** –requisitos definidos por la jurisprudencia consolidada de esta Corporación– se materializó de forma palmaria en el instante mismo en que la diputada votó sobre su propia habilitación funcional, afectando inmediatamente su capacidad de obrar dentro de un procedimiento en curso y de alta trascendencia política.

Adicionalmente, el fallo **no consideró las implicaciones lógicas y jurídicas de la conducta inconsistente de la propia Presidencia de la Asamblea**, que, dentro de la misma sesión, terminó por aplicar el procedimiento correcto al abstenerse de votar en su propia recusación, validando así fácticamente la norma prohibitiva y debilitando aún más cualquier alegato de error invencible persistente por parte de la demandada.

Finalmente, la decisión del *a quo*, al exonerar una conducta que atenta frontalmente contra los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia (Art. 209 C.P.), **desconoce la finalidad ético-política primordial** del juicio de pérdida de investidura, enviando un mensaje equívoco sobre la rigurosidad exigible a los representantes populares y erosionando la confianza pública en las instituciones.

Por la confluencia de estos vicios sustanciales en la apreciación probatoria, la aplicación de las normas jurídicas y la observancia de los principios constitucionales, concluimos que la sentencia apelada debe ser revocada.

#### IV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ESPECÍFICAS

La jurisprudencia del Consejo de Estado es consistente en que participar y votar en un asunto donde se tiene un conflicto de interés viola el régimen constitucional y legal. Votar sobre la propia recusación o impedimento es una manifestación clara de esta violación y,

cumplidos los demás requisitos (interés directo, elemento subjetivo), puede configurar la causal de pérdida de investidura establecida en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

La jurisprudencia general del Consejo de Estado sobre la configuración de la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses, enfocándonos en el elemento de la **participación y el voto** como detonante de la sanción.

El principio fundamental que subyace a la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses (Art. 183 num. 1 C.P., Art. 48 Ley 617/2000) es la salvaguarda de la **imparcialidad, la transparencia y la moralidad** en el ejercicio de la función pública. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en señalar que cuando un miembro de una corporación pública (Congresista, Diputado, Concejal) se enfrenta a una situación donde sus intereses privados —sean estos económicos, morales, familiares o de cualquier índole particular— colisionan o podrían influir en su criterio sobre un asunto público sometido a su conocimiento, tiene el deber imperativo de **declararse impedido**.

Las sentencias y conceptos (Radicados AC-1116, PI-043, Consultas 1883, 1572, y las sentencias de pérdida de investidura 2014-03886-00, 2020-00773-01, 2018-03883-00, 2020-00012-02, 2020-04535-01, 2023-02956, entre otras) reflejan la aplicación consistente de estos principios a lo largo del tiempo:

- Las más antiguas (como AC-1116) sentaron las bases sobre la naturaleza del interés y la finalidad de la figura.
- Los conceptos de la Sala de Consulta Civil (como 1883, 1572) han ayudado a delimitar el concepto.
- Las sentencias de pérdida de investidura más recientes aplican estos criterios a casos concretos, analizando detalladamente si se cumplen los requisitos concurrentes (calidad, interés, falta de impedimento, **participación/voto**, y el elemento subjetivo de dolo o culpa grave) en escenarios variados, como la elección de funcionarios, la aprobación de presupuestos, la votación de normas que benefician sectores específicos donde la corporada Marisela Duarte tiene intereses, etc. La Sentencia 2020-00012-02, por ejemplo, es explícita al listar los requisitos concurrentes, incluyendo la no manifestación del impedimento y la efectiva participación en debate o votación.

En resumen, la jurisprudencia del Consejo de Estado considera que el acto de **participar y/o votar** en un asunto donde se configura un conflicto de intereses no declarado es el núcleo de la conducta reprochable que puede llevar a la pérdida de investidura, siempre que se demuestre también el componente subjetivo (dolo o culpa grave). Votar sobre el propio impedimento o recusación es una forma específica y grave de esta participación indebida.

### **Sentencias de Pérdida de Inestidura:**

- Radicado: **11001-03-15-000-2014-03886-00** (distinción entre nulidad electoral y pérdida de investidura, elemento subjetivo).
- Radicado: **11001-03-15-000-2020-00773-01** (análisis de dolo y culpa grave).
- Radicado: **11001-03-15-000-2018-03883-00(PI)** (Caso Seuxis Paucias Hernández, análisis de la causal y el elemento subjetivo).
- Radicado: **85001-23-33-000-2020-00012-02**. (Requisitos concurrentes para la configuración del conflicto de intereses, incluyendo la participación en debate/votación).
- Radicado: **11001-03-15-000-2020-04535-01** (Naturaleza subjetiva del juicio y la necesidad de probar dolo o culpa grave).
- Radicado: **PI-043** (Conflicto de intereses).
- Radicado: **11001-03-15-000-2023-02956-00** (Caso Daniel Carvalho, análisis subjetivo).
- Radicado: **11001-03-15-000-2009-00198-00** (Análisis sobre conflicto de intereses y trámite de impedimentos).
- Radicado: **11001-03-15-000-2011-01112-00** (Sobre conflicto de intereses, definición y elementos).
- Radicado: **11001-03-15-000-2011-00404-00(PI)** (Análisis sobre conflicto de intereses).

### **Otras Sentencias Relevantes .Acción de Cumplimiento**

- Radicado: **AC-1116** (en conflicto de intereses).
- Radicado: **AC-3301 / FCE33011996** (Mencionada por establecer que el interés directo puede ser ético y que la causal se configura por la participación/voto indebido).

### **Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil:**

- Radicado Interno: **1572**
- Radicado Interno: **1883**

- Radicado Interno: **1903** (Sobre investigación preliminar como causal de impedimento).

## V. PRUEBAS

### **ELEMENTOS DE PRUEBA QUE FUERON NEGADOS POR EL HONORABLE TRIBUNAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2025 QUE ANTE LA NECESIDAD DE PERSEGUIR Y/O REFORZAR LA VERDAD MATERIAL MERECE SER DECRETADOS Y VALORADOS EN LA ESCALADA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En este punto y ateniéndonos a lo manifestado en líneas precedentes, vale pena reiterar que, a juicio del suscrito, la mera **advertencia clara, directa, legal explícita, perentoria e inequívoca** que le fuera impartida por el diputado Ortega Molina en plena sesión pública del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ** posee el peso probatorio determinante que para **desvirtuar la supuesta "invencibilidad"** y constituye un elemento cognoscitivo crucial que sitúa a la destinataria en posición de conocer la antijuridicidad potencial de su conducta, o al menos, de imponerle un deber de diligencia. Sin embargo, vale la pena traer a cuento que, mediante auto del 10 de febrero de 2025, el H. Magistrado Leonardo Galeano Guevara decretó algunas pruebas de oficio, pero omitió elementos documentales que fueron sugeridos en oportunidad y que pueden reforzar a favor del demandante, el esclarecimiento de la controversia.

Oportunamente solicité la ampliación y/o adición del decreto oficioso de pruebas, con fundamento en el artículo 287 del CGP, aportando los enlaces donde reposan estos documentos públicos en los siguientes términos:

*“Una vez analizado el auto citado en el asunto, teniendo en cuenta y el carácter especial del proceso de desinvestidura y apelando a lo dispuesto en el Artículo 213 del CPACA “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas. (...)” y concomitantemente apelando a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” respetuosamente me permito acudir a su despacho con el propósito de solicitar la ampliación y/o adición del decreto oficioso de pruebas.*

- *Ampliase la solicitud No 1 impartida al señor presidente de la Asamblea Departamental de Casanare en el sentido de arrimar junto con la declaración*

*juramentada, copia del acta No. 005 de fecha 09 de enero de 2024, en la cual se llevó a cabo la elección y posesión del secretario general de la corporación para dicha vigencia, y además se tramitó un impedimento esgrimido por el diputado García Gutiérrez, con lo cual se quiere demostrar, que la demandada, conocía el trámite de los impedimentos y recusaciones dispuesto en la ordenanza 001 de 2024, siendo decidido y votado por la diputada.*

*Adjunto enlace, fuente: micrositio de la corporación:*  
[https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000737/36839\\_05--acta-005-9-de-enero-acto-de-posesion-secretaria-general.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000737/36839_05--acta-005-9-de-enero-acto-de-posesion-secretaria-general.pdf)

- *Amplíe la solicitud No. 2 impartida al señor presidente de la Asamblea Departamental de Casanare, en el sentido de arrimar junto con la declaración juramentada, copia del contrato de prestación de servicios: 014ADC.202"ECHA02.08.2024, por medio del cual se contrataron los servicios profesionales de la abogada Camargo Jaimes Diana Alejandra, en cuyas actividades se puede establecer el apoyo jurídico prestado a la corporación.*

*Adjunto: fuente micrositio de SECOP*  
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6466569>

- *Amplíe la solicitud No. 4 impartida al señor presidente de la Asamblea Departamental de Casanare, en el sentido de arrimar junto con la declaración juramentada, copia del acta No. -011 del 23 de enero de 2024, el audio y el video de la sesión por medio de la cual se llevó a cabo el segundo debate del proyecto de ordenanza No. 001 de 2024 “Por la cual se modifica el reglamento interno de la asamblea departamental de Casanare y se compila un nuevo texto”, con lo cual se pretende demostrar que la demandada conocía el reglamento interno habida cuenta que el mismo fue estudiado, discutido, debatido y votado en plenaria por la demandada.*

*Adjunto enlace, fuente: micrositio de la corporación:*  
[https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000739/36909\\_11-acta-011-23-de-enero--del-2024\\_compressed.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000739/36909_11-acta-011-23-de-enero--del-2024_compressed.pdf)

- *Adicionalmente encuentro relevante ampliar la solicitud impartida al señor presidente de la Asamblea Departamental de Casanare, en el sentido de arrimar junto con la declaración juramentada, copia del acta No. 051 de fecha 23 de julio de 2024 mediante la cual se observa el comportamiento de la diputada frente a un impedimento planteado por ella misma, de donde se puede*

*inferir que la demandada conocía el trámite de los impedimentos y recusaciones del reglamento interno, por cuanto en dicha oportunidad, se retiró del recinto, no discutió su proposición de impedimento y tampoco voto. Artículo 200 del reglamento interno.*

*Adjunto enlace, fuente micrositio de la corporación: [https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000813/40616\\_51-acta-sesion-plenaria-ordinaria-n-051-23-julio.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000813/40616_51-acta-sesion-plenaria-ordinaria-n-051-23-julio.pdf)*

- *Como se observa, la presente solicitud no tiene ninguna intención de reprochar la decisión adoptada por su señoría. Todo lo contrario, el demandante encuentra tan pertinente, conducente y útil la manifestación del señor presidente de la corporación que ruega complementar sus afirmaciones con el aporte de documentos que fueron encontrados en las últimas horas en los microsítios de la corporación y de contractus, y que sin duda alguna están en línea con lo solicitado por su señoría”.*

Sin embargo, esta solicitud fue negada.

La incorporación de estos nuevos elementos probatorios permite reforzar la convicción de que la demandada actuó con pleno conocimiento del reglamento interno de la corporación y, por ende, incurrió deliberadamente en la causal de pérdida de investidura. Máxime si se tiene en cuenta que el Honorable Tribunal en la valoración de las pruebas oficiosas decretadas en el Numeral 17.7.58 de la sentencia, afirma que: “**No registra que la Diputada Duarte participare previo al 28 de noviembre de 2024, en otro trámite de impedimento o recusación**”, lo cual resulta abiertamente infundado y descontextualizado con la realidad probatoria, teniendo en cuenta que, con las pruebas solicitadas en adición, se demuestra que:

- a. **la demandada tramitó el reglamento interno de la corporación, luego entonces lo conoció, debió estudiarlo, lo discutió, lo decidió y lo votó.** (ver acta No. 011 del 23 de enero de 2024, el audio y el video de la sesión por medio de la cual se llevó a cabo el segundo debate del proyecto de ordenanza No. 001 de 2024 “*Por la cual se modifica el reglamento interno de la asamblea departamental de Casanare y se compila un nuevo texto*”

En Yopal, Casanare, siendo las 8:21 de la mañana del día martes (23) de enero de 2024, se reunieron los Honorables Diputados miembros de esta Corporación con el fin de sesionar en pleno, preside el Honorable Diputado **HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA**, Presidente.

**1.) LLAMADO A LISTA**

La Secretaria General de la Corporación **DIANA MILENA JARRO RODAS**: Llamado a lista

NOMBRE DIPUTADOS	CONTESTARON	SE PRESENTARON DURANTE LA SESIÓN	NO ASISTIERON
EDUARDO ANTOLINES PAN	X		
WILDER ANDRÉS AVILA TABAVIJA	X		
<b>MARISELA DUARTE RODRIGUEZ</b>	X		
JORGE EDUARDO GARCIA GUTIERREZ	X		
LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS	X		
JUAN FERNANDO MANCIPE PEREZ	X		
LUZ MERY NIÑO CHAPARRO	X		
OMAR HERNANDO ORTEGA MOLINA	X		
HENRY JHONEY PEREZ HERNANDEZ		X	
GERMAN ALBERTO PINZÓN JIMENEZ	X		
HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA	X		

Con quórum decisorio Señor Presidente, procedo a dar lectura a la propuesta del Orden del Día.

**2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

- Llamado a lista y verificación del quórum.
- Lectura y aprobación del orden del día.
- Oración de acción de gracia.
- Lectura de correspondencia.
- Segundo debate al proyecto de ordenanza No.001 de 2024 "Por la cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental de Casanare y se compila un nuevo texto". Diputado ponente Juan Fernando Mancipe Pérez.
- Proposiciones y asuntos varios.

b. La demandada participo en la sesión en las cual se tramito la elección del secretario general de la corporación para la vigencia 2024 (en la cual el diputado Jorge Eduardo García se declaró impedido) y fue tramitado en plenaria con la participación de la diputada Maricela Duarte. (Ver página 4 - Acta 005 de fecha 09 de enero de 2024)

La secretaria General de la Corporación ad hoc doctora **SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCIA**: Intervención a las (0:16:54-0:18:11) Planilla voto nominal y público ¿Honorables diputados, aceptan el impedimento presentado y radicado por el diputado Jorge Eduardo García Gutiérrez?

NOMBRE DIPUTADOS	AFIRMATIVO	NEGATIVO
EDUARDO ANTOLINES PAN	X	
WILDER ANDRÉS AVILA TABAVIJA	X	
MARISELA DUARTE RODRIGUEZ	X	
JORGE EDUARDO GARCIA GUTIERREZ	PRESENTA EL IMPEDIMENTO	
LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS	X	
JUAN FERNANDO MANCIPE PEREZ	X	
LUZ MERY NIÑO CHAPARRO	X	
OMAR HERNANDO ORTEGA MOLINA	X	
HENRY JHONEY PEREZ HERNANDEZ	X	
GERMAN ALBERTO PINZÓN JIMENEZ	X	
HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA	X	

Señor presidente ha sido aprobado el impedimento presentado por el diputado Jorge Eduardo García Gutiérrez, por diez (10) votos.

c. La demandada se declaró impedida frente al trámite de una proposición de reconocimiento con la máxima distinción de la Asamblea al Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez (Esposo de la demandada) (Ver páginas 3 y 4 del acta No. 051 de fecha 23 de julio de 2024 mediante la cual se observa el comportamiento de la

diputada frente a un impedimento planteado por ella misma, de donde se puede inferir que la demandada conocía el trámite de los impedimentos y recusaciones del reglamento interno, por cuanto en dicha oportunidad, se retiró del recinto, no discutió su proposición de impedimento y tampoco voto. Artículo 200 del reglamento interno.

Diputado **GERMAN ALBERTO PINZÓN JIMENEZ**: Muchas gracias presidente Buenas Noches para usted. Buenas Noches colega diputados y muy buenas noches para las personas que nos acompañan hoy en las barras, decirles compañeros que hoy proponemos este reconocimiento al senador Josué Alirio Barrera, por ese trabajo y ese aporte invaluable que ha hecho por el departamento de Casanare, queremos destacar su gestión tanto por la educación pública superior como en el caso de la Unitropico y también queremos destacar ese trabajo muy importante para la economía y para el desarrollo de nuestro departamento, como fue la reciente aprobación del aeropuerto internacional del Alcaraván.

Quiero invitarlos a que nos acompañen apoyando esta propuesta votando positivo, compañero Henry no sé si usted quiere complementar algo más con la proposición.

Diputado **HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA**, Presidente: Honorables ha sido sustentada la proposición por parte del diputado German, se abre la discusión.

Diputado **MARISELA DUARTE RODRIGUEZ**: Buenas noches para todos, darle gracias a Dios por el día de hoy saludar a todas las personas presentes y a toda la mesa directiva de compañeros. Presidente yo quiero informarle que acabé radicar un impedimento puesto que el señor senador es mi esposo y pues me veo impedida para estar haciendo parte de esta votación y me aparto de la discusión.

DUARTE RODRIGUEZ MARISELA	Impedida	
GARCIA GUTIERREZ JORGE EDUARDO	✓	
LOPEZ RIOS LUIS ALEJANDRO	✓	
MANCIPE PEREZ JUAN FERNANDO	✓	
NIÑO CHAPARRO LUZ MERY	✓	
ORTEGA MOLINA OMAR HERNANDO	✓	
PEREZ HERNANDEZ HENRY JHOONEY	✓	
PINZON JIMENEZ GERMAN ALBERTO	✓	
SILVA GARCIA HEYDER ALEXANDER	✓	
RESULTADO VOTACIÓN	DIEZ VOTOS	

Honorables diputados la proposición mediante la cual la diputada Marisela Duarte se declara impedida para votar la proposición #001 presentada por los diputado German Pinzón y Henry Pérez, ha sido aprobada con diez (10) votos positivos conforme al reglamento interno.

Diputado **HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA**, Presidente: Diputada Marisela puede usted retirarse mientras se evacua el punto de la discusión y la votación de la proposición para la condecoración del senador Alirio Barrera. Seguimos en el punto de la discusión de la proposición presentada por los diputados Henry y German, se cierra la discusión voto nominal y público.

En virtud de lo anterior, se hace menester solicitar una vez más, esta vez al nuevo juez de conocimiento que, de estimarlo necesario, proceda a decretar oficiosamente las pruebas que fueron negadas en primera instancia, para que sean valoradas en la alzada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

## 1. Procedencia del decreto oficioso de pruebas en segunda instancia.

- a. **Marco normativo:** - El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en su artículo 213:

**"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas. (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los procesos de pérdida de investidura revisten un carácter especial, donde prima la búsqueda de la verdad material sobre las formalidades procedimentales. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido:

En tratándose de procesos de pérdida de investidura, el juez tiene amplias facultades probatorias para establecer la verdad real, habida cuenta de la trascendencia constitucional del mecanismo y de las graves consecuencias que acarrea para quien es objeto de la sanción." (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de enero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2014-00123-00(PI)).

## **2. Procedencia excepcional de pruebas en segunda instancia**

Si bien el artículo 212 del CPACA establece como regla general que en segunda instancia no se pueden decretar pruebas, el artículo 213 del mismo código faculta expresamente al juez para decretar pruebas de oficio "en cualquiera de las instancias", lo que constituye una excepción a la regla general.

Esta interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, entre ellos:

"La facultad de decretar pruebas de oficio en cualquiera de las instancias constituye una prerrogativa del juez orientada a la realización de la justicia material y a la búsqueda de la verdad real, especialmente en aquellos procesos donde están comprometidos derechos políticos fundamentales, como ocurre en los juicios de pérdida de investidura." (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de agosto de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-02465-00(PI)).

## **3. Carácter excepcional del proceso de pérdida de investidura.**

El trámite de pérdida de investidura tiene características particulares que lo distinguen de otros procesos contenciosos:

- a. Es un proceso de naturaleza constitucional (art. 184 C.P.)
- b. Tiene carácter sancionatorio con consecuencias perpetuas
- c. Requiere un estándar probatorio cualificado

- d. Se rige por el principio de verdad material

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado:

"La pérdida de investidura es una acción pública de rango constitucional que amerita un tratamiento procesal diferenciado, donde las facultades oficiosas del juez cobran especial relevancia, más aún cuando se trata de establecer si el congresista actuó o no con conocimiento y voluntad de infringir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades." (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2015-02438-00(PI)).

#### **4. Procedencia particular del decreto oficioso de pruebas en el caso concreto.**

##### **a. Hecho sobreviniente que justifica la incorporación de pruebas.**

**Dentro del proceso de apelación ha surgido un hecho sobreviniente de capital importancia que hace imprescindible la incorporación oficiosa de las pruebas solicitadas. El Tribunal, en los numerales 17.7.57 y 17.7.58 de la sentencia apelada, ha fundamentado parcialmente su decisión en la siguiente afirmación fáctica:**

"17.7.57 Este es un nuevo hecho sobreviniente, en que la recusada no tenía la necesidad consultar cuando se tramitó su recusación, porque fue el presidente de la asamblea con su conducta oficial al dirigir la DUMA e interpretar el reglamento, que fijó en la parte demandada la convicción errada e invencible, que podía votar su propia recusación sin incurrir en colisión de intereses o faltar a sus deberes."

"17.7.58 Así, fue inducida a un yerro la secretaria ad-hoc quien, por su formación académica, experiencia personal, lo actuado en dicha sesión, a más que en el oficio de repuesta de declaración juramentada por el presidente de la asamblea en oficio administrativo ADCP número 019 del marzo 6 de 2025, no registra que la diputada Duarte participare previo al 28 de noviembre de 2024, en otro trámite de impedimento o recusación."

Esta afirmación fáctica del Tribunal, que determina que la diputada Duarte no había participado previamente en trámites de impedimento o recusación antes del 28 de noviembre de 2024, constituye un elemento central en la argumentación de la sentencia, al intentar justificar que la demandada actuó bajo un error invencible y no "a sabiendas".

Sin embargo, existen documentos públicos de la propia Asamblea Departamental que contradicen directamente esta afirmación fáctica, convirtiendo este hallazgo en un verdadero hecho sobreviniente que justifica la incorporación oficiosa de pruebas en segunda instancia, a fin de garantizar la prevalencia de la verdad material.

## **b. Pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas**

Las pruebas cuya incorporación oficiosa se solicita son:

- **Acta No. 005 del 9 de enero de 2024:** Demuestra que la demandada participó en la sesión donde se tramitó un impedimento conforme al procedimiento reglamentario, lo que evidencia su conocimiento previo del trámite correcto.
- **Contrato de prestación de servicios 014ADC.202 del 08.02.2024:** Establece la existencia de asesoría jurídica permanente en la corporación, lo que refuerza que la demandada contaba con los medios para conocer el procedimiento aplicable.
- **Acta No. 011 del 23 de enero de 2024 (con audio y video):** Documenta la participación directa de la demandada en la discusión, debate y aprobación del reglamento interno, lo que constituye prueba inequívoca de su conocimiento.
- **Acta No. 051 del 23 de julio de 2024:** Evidencia que en una ocasión anterior la demandada aplicó correctamente el procedimiento de impedimento, retirándose del recinto y absteniéndose de votar, lo que confirma su pleno conocimiento del reglamento interno.

Estos elementos probatorios son:

- . **Pertinentes:** Se relacionan directamente con el objeto de controversia (conocimiento del reglamento).
- . **Conducentes:** Tienen idoneidad legal para establecer el hecho que se pretende probar.
- . **Útiles:** Aportan información determinante para esclarecer los hechos y fundamentar la decisión.

## **c. Necesidad de las pruebas para contradecir un fundamento esencial de la sentencia.**

El aspecto medular de la controversia en un proceso de pérdida de investidura por conflicto de intereses radica en determinar si la diputada actuó "a sabiendas" de la existencia de una causal de impedimento. La sentencia de primera instancia ha construido un argumento exculpatorio basado en un presunto "error invencible" de la demandada, sustentado en una premisa fáctica que se ha demostrado falsa: que ella no había participado en trámites de impedimento o recusación antes del 28 de noviembre de 2024.

Las pruebas solicitadas no solo contradicen esta afirmación, sino que demuestran exactamente lo contrario:

1. La diputada Duarte **sí había participado** en trámites de impedimento anteriores (Acta 005 del 9 de enero de 2024).
2. La diputada Duarte no solo conocía el procedimiento, sino que **ella misma lo había aplicado correctamente** al presentar un impedimento propio y abstenerse de participar en su votación (Acta 051 del 23 de julio de 2024).
3. La diputada Duarte **participó activamente en la aprobación del reglamento interno** que regulaba los impedimentos y recusaciones (Acta 011 del 23 de enero de 2024).
4. La corporación contaba con **asesoría jurídica permanente** a la que la diputada podía consultar (Contrato 014ADC.202).

Estas pruebas desvirtúan por completo la tesis del "error invencible" adoptada por el Tribunal y revelan que la demandada actuó con pleno conocimiento del procedimiento correcto, lo que configura el elemento subjetivo "a sabiendas" exigido para la procedencia de la pérdida de investidura.

La omisión de estas pruebas en primera instancia ha conducido a una decisión judicial basada en un presupuesto fáctico erróneo, lo que justifica plenamente su incorporación oficiosa en segunda instancia para garantizar la prevalencia de la verdad material y la realización de la justicia.

#### **d. Necesidad de las pruebas para reforzar el esclarecimiento de la verdad.**

El aspecto medular de la controversia radica en determinar si la diputada actuó "a sabiendas" de la existencia de un conflicto de intereses o una causal de impedimento. Como se advierte en líneas precedentes, este elemento subjetivo ha sido probado de manera fehaciente mediante la advertencia formulada por el diputado Omar Ortega, sin embargo, de existir dudas razonables por parte del *A quen*, se hace insoslayable incorporar los elementos de prueba negados en primera instancia por encarnar especial relevancia a la hora de probar el conocimiento del trámite de los impedimentos.

1. Las pruebas solicitadas permiten establecer con mayor certeza: Si la demandada conocía el reglamento interno (por haberlo debatido y aprobado).
2. Si la demandada había aplicado correctamente el procedimiento en ocasiones anteriores.
3. Si la demandada contaba con asesoría jurídica que le hubiera advertido sobre el procedimiento correcto.

#### **e. Contradicción entre la afirmación del tribunal y las pruebas solicitadas.**

Resulta imperativo contrastar la afirmación del Tribunal en el numeral 17.7.58 de la sentencia:

*"17.7.58 Así, fue inducida a un yerro la secretaria ad-hoc quien, por su formación académica, experiencia personal, lo actuado en dicha sesión, a más que en el oficio de repuesta de declaración juramentada por el presidente de la asamblea en oficio administrativo ADCP número 019 del marzo 6 de 2025, no registra que la diputada Duarte participare previo al 28 de noviembre de 2024, en otro trámite de impedimento o recusación."*

Con el contenido específico de las pruebas solicitadas:

1. **Acta No. 005 del 9 de enero de 2024:** Esta acta, disponible públicamente en el micrositio de la Asamblea Departamental, documenta detalladamente el trámite de un impedimento presentado por el diputado García Gutiérrez, en el cual la diputada Duarte participó activamente, conociendo perfectamente el procedimiento reglamentario. Este documento contradice directamente la afirmación del Tribunal, pues evidencia que casi 11 meses antes del 28 de noviembre de 2024, la diputada ya había participado en un trámite de impedimento.
2. **Acta No. 051 del 23 de julio de 2024:** Este documento es aún más contundente. Registra que la propia diputada Duarte presentó un impedimento y aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 200 del reglamento interno, retirándose del recinto, absteniéndose de participar en la discusión y en la votación de su propio impedimento. Este hecho, ocurrido cuatro meses antes del 28 de noviembre, contradice frontalmente la afirmación del Tribunal y desvirtúa cualquier alegación de inexperiencia o desconocimiento del procedimiento por parte de la demandada.

La inclusión de estas pruebas no solo es relevante para reforzar el decantamiento de la verdad procesal, sino que resulta imperativa para evitar que una decisión judicial se fundamente en una premisa fáctica objetivamente falsa. El Tribunal ha basado su decisión en un supuesto "error invencible" derivado de la inexperiencia de la diputada en trámites de impedimento, cuando la realidad documental demuestra que 1. Fue advertida, 2. Tenía experiencia previa, y 3. Ella misma había aplicado correctamente el procedimiento en casos anteriores.

f. **Jurisprudencia específica sobre decreto de pruebas en segunda instancia en procesos de pérdida de investidura.**

El Consejo de Estado ha sentado precedentes claros sobre la procedencia excepcional del decreto oficioso de pruebas en segunda instancia, particularmente en procesos de pérdida de investidura:

**1. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 3 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2013-00685-01(PI):**

"En los procesos de pérdida de investidura, dada su trascendencia constitucional y la gravedad de sus consecuencias, el juez tiene el deber de agotar todos los medios a su alcance para establecer con certeza si se configura la causal invocada, lo que justifica el decreto oficioso de pruebas incluso en segunda instancia."

**2. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 17 de octubre de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-01644-01(PI):**

"La restricción probatoria en segunda instancia cede ante la necesidad de establecer la verdad material en procesos de alto impacto constitucional como la pérdida de investidura, más aún cuando están comprometidos los derechos políticos fundamentales y la voluntad popular expresada en las urnas."

**3. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de septiembre de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2017-00024-00:** "Cuando en la sentencia de primera instancia se han hecho afirmaciones fácticas determinantes para la decisión, que no corresponden a la realidad probatoria del proceso, se justifica plenamente el decreto oficioso de pruebas en segunda instancia para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia.

**4. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 12 de julio de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2017-00811-01(PI):**

"El elemento subjetivo 'a sabiendas' exigido en algunas causales de pérdida de investidura requiere un especial cuidado probatorio, por lo que resulta procedente el decreto oficioso de pruebas en segunda instancia cuando estas sean determinantes para establecer el conocimiento previo y la intencionalidad del congresista."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con profundo respeto a la máxima autoridad contencioso administrativa que de considerarlo pertinente, conducente y necesario:

1. Sírvase **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas como hecho sobreviniente que contradice directamente una afirmación fáctica fundamental de la sentencia recurrida y que fueron negadas en el trámite de primera instancia:

- a. Copia del Acta No. 005 del 9 de enero de 2024, que reposa en el micrositio de la Asamblea Departamental de Casanare ([https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000737/36839\\_05--acta-005-9-de-enero-acto-de-posesion-secretaria-general.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000737/36839_05--acta-005-9-de-enero-acto-de-posesion-secretaria-general.pdf)), en la cual se evidencia la participación de la diputada Duarte en el trámite de un impedimento del diputado García Gutiérrez, contradiciendo directamente la afirmación del Tribunal sobre su falta de experiencia previa en estos procedimientos.
  - b. Copia del Acta No. 051 del 23 de julio de 2024, disponible en el micrositio de la corporación ([https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000813/40616\\_51-acta-sesion-plenaria-ordinaria-n--051-23-julio.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000813/40616_51-acta-sesion-plenaria-ordinaria-n--051-23-julio.pdf)), donde consta que la propia diputada Duarte presentó un impedimento y aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 200 del reglamento interno, retirándose del recinto, absteniéndose de participar en la discusión y en la votación, lo que desvirtúa completamente la premisa fáctica del Tribunal sobre su inexperiencia y supuesto "error invencible".
  - c. Copia del Acta No. 011 del 23 de enero de 2024, que reposa en el micrositio de la Asamblea Departamental de Casanare ([https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000739/36909\\_11-acta-011-23-de-enero--del-2024\\_compressed.pdf](https://asambleacasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/asambleacasanare/content/files/000739/36909_11-acta-011-23-de-enero--del-2024_compressed.pdf)) junto con el audio y video de dicha sesión, donde consta la participación de la demandada en el debate y aprobación del reglamento interno, incluyendo las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones, lo que refuerza su conocimiento pleno del procedimiento aplicable.
  - d. Copia del contrato de prestación de servicios 014ADC.202 del 08.02.2024, disponible en el SECOP (<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6466569>), que establece la existencia de asesoría jurídica permanente en la corporación a través de la abogada Camargo Jaimes Diana Alejandra, demostrando que la demandada contaba con los medios para consultar y conocer el procedimiento aplicable.
2. Se sirva OFICIAR al Presidente de la Asamblea Departamental de Casanare para que remita las pruebas solicitadas, o en su defecto, se tengan como pruebas los documentos públicos disponibles en los enlaces aportados, considerando que estos contradicen directamente la afirmación contenida en el numeral 17.7.58 de la sentencia apelada y son determinantes para establecer el elemento subjetivo "a sabiendas" exigido para la configuración de la causal de pérdida de investidura.

## VI. PETITUM

Con fundamento en las razones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado:

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de la referencia (Exp. 85001-2333-000-2024-00144-00).
2. En su lugar, **DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA** de la señora **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.228.715, como Diputada de la Asamblea Departamental de Casanare para el período 2024-2027, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por violación del régimen de conflicto de intereses.
3. Ordenar las comunicaciones y anotaciones de ley correspondientes.

## VII. NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito a los honorables consejeros, tener para efectos de notificaciones las siguientes:

Demandante: [defensoriadelciudadanoyopal@gmail.com](mailto:defensoriadelciudadanoyopal@gmail.com) , [roskar825@gmail.com](mailto:roskar825@gmail.com) ; Cel.: 3144712054.

Demandada: [contactenos@asamblea-casanare.gov.co](mailto:contactenos@asamblea-casanare.gov.co) , [blancoabogados@hotmail.com](mailto:blancoabogados@hotmail.com) y [contactenos@asamblea-casanare.gov.co](mailto:contactenos@asamblea-casanare.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
**NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY**  
C.C. 1.118.539.607 de Yopal